

Partido Acción Nacional: los derechos humanos





Gabriel Huerta Medina.
Compilador

Índice

Introducción.....	6
Prólogo.....	7
1 Aproximación conceptual e histórica de los derechos humanos y los partidos políticos.....	8
2 Los derechos humanos en los documentos básicos del PAN.....	16
3 Los Garantías constitucionales y derechos humanos.....	21
4 Derechos humanos y elecciones democráticas.....	25
5 Contexto general de los derechos humanos en México.....	28
6 Derechos humanos y democracia.....	33
7 Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad.....	37
8 Documentos históricos que contribuyeron a establecer los derechos humanos.....	45
9 La promoción y protección de los derechos humanos como nuevo principio de política exterior.....	50
10 Distinción entre derechos humanos y derechos cívicos.....	56
11 El sentido humano de la acción política.....	61
12 ¿Qué son los derechos humanos?.....	64
13 La constitución y los derechos humanos.....	69
14 Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México.....	75
15 Los derechos humanos, seguridad y justicia en México.....	84
16 ¿Qué son los derechos humanos de las mujeres?.....	88

Derechos reservados, 2023
Partido Acción Nacional
Av Coyoacán 1546.
Colonia del Valle 03100.
CDMX.

La reproducción total o parcial no autorizada
vulnera derechos reservados.
Cualquier uso de la presente obra debe ser
previamente concertado.

Introducción

En este libro que bien llamado se titula: “Partido Acción Nacional: los derechos humanos”, el lector tendrá la congruencia de examinar el papel de los derechos humanos en México y de como lo han llevado los partidos políticos, en especial el Partido Acción Nacional, ya que es el único partido que, desde su fundación en 1939, se preocupó por las acciones y mecanismos que había y que garantizaban los derechos del país.

En México, Acción Nacional, ha estado preocupado por construir y tener una mejor doctrina social, política, económica y mejores derechos humanos, acorde con la actualidad de los ciudadanos, y siempre basados en la ideología, los principios y los programas de los partidos.

En este Siglo XXI, los derechos humanos se han convertido en un tema muy actual, porque los gobiernos ya no pueden desaparecer u olvidar la vigencia de los derechos humanos, puesto que sería una amenaza a los derechos de la sociedad.

Por tal motivo, el Partido Acción Nacional a luchado para que las personas puedan tener constitucionalmente, los derechos humanos bien establecidos, porque en los principios de doctrina de Acción Nacional afirma que las personas humanas tienen una eminente dignidad, este libro pretende contribuir a generar conciencia, en la defensa y la promoción de los derechos humanos.

Prólogo

En este trabajo se presenta una compilación de textos, sobre un tema algo complejo como son los derechos humanos. Como sabemos hoy en día los derechos humanos es la mejor medida que permitirá ver el desarrollo que puede tener una democracia dentro de un país, como México; porque los gobiernos actuales deben de respetar esos derechos ya que son los que marcan la consolidación de la democracia de una sociedad, pero el actual gobierno pareciera que no le interesa estos derechos que son fundamentales para la ciudadanía.

En este libro titulado: “Partido Acción Nacional: los derechos humanos”, nos deja claro que, al hablar de los derechos humanos, es hablar de los derechos del hombre, pero para poder entenderlos claramente es necesario que tengamos una idea clara de los derechos humanos, y este documento nos permitirá conocer más a fondo esos derechos.

En este Siglo XXI, es el momento para lograr el respeto de la dignidad humana, como el Partido Acción Nacional lo a dicho en sus principios, en todas las áreas, es necesarios estos cambios por que son propicios para así lograr cambios desde lo legislativo y lo social y hacer de los derechos humanos que tengan un valor muy importante para todos los mexicanos.

El respeto a los derechos humanos es uno de los principales principios morales al que se consolida las personas, porque los derechos humanos son una resonancia importante para toda la sociedad y es una característica importante en la política y en los gobiernos de este siglo, el reconocimiento de los derechos humanos.

Aproximación Conceptual e Histórica de los Derechos Humanos y los Partidos Políticos

Nancy García Vázquez¹

En las democracias modernas, los partidos hacen posible el establecimiento de la legitimidad política, propician la manifestación de los diversos sectores que conforman la sociedad y estimulan la creación de consensos en el complejo espacio de lo público.

El filósofo español, Manuel García Pelayo, sostiene que los sistemas políticos contemporáneos se caracterizan por la masificación y el ejercicio de los derechos democráticos -en especial los derechos políticos-, así como por el carácter organizacional de la sociedad.

Asimismo, en este tipo de comunidades políticas "... los partidos se muestran como organizaciones sin cuya mediación no es posible actualizar los principios democráticos en las condiciones de la sociedad de nuestro tiempo".

García Pelayo, al igual que Olson Mancur, asevera que las sociedades son más complejas no sólo por el crecimiento poblacional, sino también por la transformación de los valores que conducen tales sociedades. Para satisfacer las necesidades que se producen al modificarse sus valores y, por ende, su cultura, las *polis* modernas se organizan de una forma racional con base en el cálculo (costo-beneficio) de sus acciones.



En ese sentido, los sistemas políticos de corte democrático encuentran en los partidos una especie de agentes mediadores entre gobierno y sociedad, entre demandas y políticas públicas, a través de funciones distintas que pueden ir desde la promoción de valores hasta la selección de candidatos a puestos de elección popular. Por ello, la presencia de estas organizaciones políticas es imprescindible en nuestro tiempo pues de lo contrario la democracia podría constituirse en un gobierno que no representaría integralmente a los ciudadanos.

La interacción de la sociedad por la Vía de los partidos políticos con el Estado, visto éste como gobierno es para él filósofo español un elemento igualmente importante en la conformación de un régimen democrático:

¹ García Vázquez, Nancy. Los partidos políticos PAN, PRI y PRD frente al fenómeno de los derechos humanos. México: UNAM: Facultad de ciencias políticas y sociales. Julio del 2002. Págs. 13-26

El ascenso de la sociedad hacia el Estado, su acceso a los centros de decisión estatal, se lleva a cabo a través de grandes organizaciones: sólo los partidos constituidos en grandes organizaciones tienen posibilidades de éxito o de relativo éxito electoral y sólo los grandes grupos de intereses organizados están en condiciones de formular debidamente sus demandas y lograr que sean mediatizados.

Hoy, sin embargo, los partidos han dejado de ser las únicas organizaciones o entidades capaces de incidir en la relación Estado-sociedad. En las últimas décadas, las organizaciones independientes, llamadas "organizaciones civiles" y "organizaciones no gubernamentales" se manifiestan como espacios donde la ciudadanía también puede participar en los asuntos públicos. Asimismo, la apertura y el desarrollo de los medios masivos de comunicación permite a la colectividad manifestar sus ideas políticas sin la intervención de un líder o de un partido. Las nuevas y diversas formas de hacer política significan un reto para los partidos. Algunos autores hablan de una crisis de credibilidad y/o de legitimidad frente a la sociedad en general y frente a sus militantes, misma que se traduce en abstencionismo y falta de participación. No obstante, se puede afirmar que, al mismo tiempo, dichos procesos han nutrido las funciones de las organizaciones partidistas al diversificar sus programas y campos de acción.

Quizá uno de los ejemplos más claros de la actualización en los principios, valores y programas que se producen en el interior de los partidos políticos es su concatenación con otro hecho no menos singular, que Eduardo Rabossi denomina fenómeno de los derechos humanos (FDH).

De acuerdo con Rabossi, dicho concepto es en realidad una categoría analítica útil para establecer referentes temporales y espaciales que indican el momento en el cuál los derechos humanos adquieren una relevancia mundial, pero, sobre todo, cómo ejercen una influencia particular en los ámbitos social, político y económico, y modifican las relaciones entre los sujetos. Este proceso, según Rabossi inicia justo después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se crean mecanismos, instrumentos, órganos y movimientos a favor de los derechos humanos. Sobre ello volveremos más adelante.

Sin embargo, como antecedentes del FDH podríamos acotar dos fechas de convergencia entre los partidos y los derechos humanos. En la Edad Moderna, las luchas burguesas por los derechos políticos y las facciones ideológicas y de intereses se presentan como nuevas formas de empoderamiento. En el seno de estos grupos se consolidan garantías tales como el derecho a la participación y a la representación. En esencia, las aspiraciones de libertad, igualdad, seguridad, respeto a la propiedad privada y a la conciencia son también figuras que restringen al régimen absolutista.

A lo anterior podríamos agregar como ejemplos, el hecho de que en el seno del debate entre las facciones de girondinos y jacobinos se aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; asimismo, los partidos de masas son en su momento los más acérrimos defensores de los derechos laborales; e incluso los demócratas-cristianos defienden la libertad de conciencia. Al final del siglo XIX, los derechos políticos se traducen en la consolidación del sufragio universal, las elecciones se definen con base en un procedimiento numérico, con lo cual los partidos consolidan su papel en la sociedad.

El segundo momento que subraya la convergencia entre derechos humanos y partidos políticos ocurre justamente al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando, por un lado, inicia la internacionalización de los derechos humanos y, por otro lado, los partidos son reconocidos constitucionalmente.

En México también se viven dichos procesos. Sin embargo, la aceleración de éstos ocurre en el contexto de la transición democrática en las últimas décadas del siglo XX, cuya esencia se encuentra en la modificación de fondo y forma en cuanto a la relación entre los gobernantes y los gobernados, es decir, entre el paulatino desgaste del sistema autoritario mexicano y la pluralidad de la sociedad que lo integra.

En el ámbito de los partidos, la reforma política de 1977, es una válvula de escape ante el creciente descontento social. La apertura promovida por Jesús Reyes Heróles extiende a los partidos la posibilidad de acceder a la máxima tribuna nacional, mediante la creación de dos tipos de registro: el definitivo y el condicionado, reforma que permite los partidos de oposición ampliar el número de diputados en el Congreso.

Roderic Al Camp señala que hasta 1976, los partidos de oposición tienen en promedio entre treinta y cuarenta votos en elecciones nacionales. Con la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) de 1977, por lo menos cien escaños son ocupados por la oposición. En ese sentido, la reforma de 1977 aun cuando es promovida desde el sistema, establece una representación relativamente más plural según las distintas fuerzas partidarias y marca el inicio de la llamada reforma política.

De acuerdo con Enrique Semo, “la reforma no sólo se tradujo en una nueva legislación, sino en un cambio de relación entre el grupo gobernante y la oposición. Los partidos fueron definidos como ‘entidades de interés público’. Sus funciones serían las de ‘promover la participación del pueblo en la vida democrática’ y sus derechos, los de ‘hacer uso en forma permanente de los medios de comunicación social’ y ‘participar en las elecciones estatales y municipales.

En lo sucesivo, las posteriores reformas electorales proyectan un sistema de partidos más competitivo. La consolidación de las aspiraciones democráticas es el eje que articula tanto a la sociedad como a los partidos, quienes se ven obligados a mantener una congruencia estructural e ideológica con la transición.

En materia de derechos humanos, la década de los ochenta inaugura un periodo donde la protesta se vuelve denuncia y la ciudadanía organizada recurre a la defensa de los derechos humanos con el sustento de múltiples medios (jurídicos, cívicos, éticos, políticos, etcétera), en contra de los abusos de autoridad de quienes tienen a su cargo el ejercicio del poder y la aplicación (administración) de la justicia.

La transición mexicana favorece la doctrina y práctica de los derechos humanos, tanto al interior como al exterior de los partidos políticos. El desarrollo de la presente investigación mostrará como, desde su etapa fundacional, los derechos humanos fundamentan y se inscriben en los principios de doctrina de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional. De hecho, en los últimos años estas tres organizaciones políticas asumen los derechos humanos no sólo como principios éticos o jurídicos, también los integran en su programa de acción y en su plataforma electoral, aun cuando su puesta en práctica quede en suspenso frecuentemente.

Los derechos humanos: una definición socio-política

Uno de los principales objetivos del estudio de los derechos humanos es el desarrollo sistemático y objetivo de metodologías y formas de teorización válidas para hacer de ellos un saber universal ampliamente reconocido. Por ello, cada concepto nuevo en la materia abre la posibilidad de perfeccionar y ampliar el espectro de análisis, propuesta y exigencia de cumplimiento.

Anteriormente, el Derecho es casi la única ciencia social que se ocupa de los derechos humanos. En los últimos años, múltiples disciplinas como la sociología, la antropología, la ciencia política y hasta la psicología, se dedican a formular nuevas ideas, a partir de enfoques interdisciplinarios que rebasan incluso las posturas tradicionales (iusnaturalismo e iuspositivismo), mediante la construcción de marcos analíticos de carácter socio-histórico.

Para los iusnaturalistas, los derechos humanos son inherentes al hombre, en tanto son individuos miembros de la raza humana. El jurista Carlos R. Terrazas acota:

Son derechos universales o propiedades de los seres humanos como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherente al ser humano dondequiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre.

El jurista mexicano Tarciso Navarrete agrega: Los derechos humanos los posee naturalmente el ser humano: son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede abolir ni desdeñar siquiera momentáneamente.

El iusnaturalismo, como una doctrina humanista asume que los derechos humanos son anteriores al Estado, porque son naturales al hombre, existen en su entorno como cualquier criatura del universo. Algunos iusnaturalistas acotan que el Estado tiene la obligación de respetarlos y hacerlos

valer a través de los pactos que las propias naciones acuerdan.

Por su parte, los iuspositivistas ponen énfasis en el reconocimiento de los derechos humanos a través de sus constituciones y unen dicho concepto al de la formación del Estado moderno. Mauricio Beuchot señala que el iuspositivismo “consiste en fundamentar esos derechos en la sola positivación de los mismos, esto es, en el acto normativo, que los hace formar parte del *Corpus jurídico* de un Estado; así tendrán una fuerza coercitiva que los haga ser cumplidos y respetados”, lo cual no necesariamente ocurre en el iusnaturalismo.

Entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo hay algunas comentes intermedias que abren la posibilidad de tomar lo mejor de las dos anteriores. El planteamiento sería el siguiente: los derechos que el hombre posee por su propia naturaleza y dignidad deben ser garantizados por el Estado, más allá de un pacto político o jurídico. Antes y después del nacimiento de una ley, los gobernantes tienen la obligación de protegerlos y fomentarlos.

Antonio Pérez Luño clasifica las definiciones de derechos humanos en tres tipos: Tautológicas. No aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Una definición tautológica muy repetida en la doctrina es la que afirma que los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre.

Formales: No especifican el contenido de los derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto. Una definición formal es la que afirma que “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”.

Teleológicas. En ellas se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones. Una definición teleológica es la que dice que “los derechos del hombre son aquellos que son imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización.

Luño nos ofrece una definición teleológica, pero con una Intencionalidad descriptiva, en tanto refiere elementos estructurales en la que los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en los ámbitos nacional e internacional.

También Javier Muguerza reconoce la parte histórica de los derechos humanos ya que señala que son una “lucha contra múltiples formas de alienación que el hombre ha conocido y padecido.

Uno de los propósitos de este trabajo es analizar la relación entre partidos políticos y derechos humanos e incorporar elementos de los ámbitos político y social a la noción de estos derechos. Por ello, hablamos de una definición socio-política.

Inspirados en el trabajo de Pérez Luño, en nuestra opinión: Los derechos humanos son aquellas garantías, facultades, condiciones, mandatos e instituciones que posee el hombre que existe —en lo presente y lo futuro-, por su propia naturaleza y dignidad. Derechos que deben ser reconocidos y respetados por los demás hombres y tutelados por el Estado, mediante un orden jurídico equitativo y justo. Asimismo, como poseedores de tales derechos debemos tener la posibilidad de desarrollar y emplear nuestras capacidades humanas, físicas y espirituales, para proteger, ampliar y respetar su observancia y cumplimiento.

Los derechos humanos son garantías constitucionales. Individuales y jurídicas, porque están plasmados en los documentos fundamentales de una nación y sirven como medios procesales de defensa, pero también son facultades que comprenden atribuciones legales y éticas universalmente reconocidas. Asimismo, integran una realidad socio-histórica que perfila una determinada forma de existencia. En un sentido político, son mandatos porque crean obligaciones y oportunidades entre gobernantes y gobernados; y son instituciones porque constituyen el cuerpo operativo del Estado.

En cuanto a su temporalidad, cabe precisar que las tendencias actuales en la materia buscan fomentar también el respeto a los derechos de las generaciones futuras. Habría que señalar que la ética de los derechos humanos propone, entre otras cosas, un código normativo para desarrollamos pacíficamente como individuos y como miembros de una sociedad.

Por lo que compete a la cuestión del Estado es preciso añadir que no basta con que sean

Integrados en un marco legal, sino que es tarea de las autoridades crear los medios de defensa y promoción, para que el individuo haga valer sus derechos, y aplicar sanciones si fuese el caso. Finalmente, privilegiamos un orden jurídico fundado en la democracia por significar no sólo la equidad y la igualdad en la administración de justicia, también por generar las condiciones de libertad y desarrollo de los ciudadanos económica y socialmente.

Esbozo de las principales aportaciones sobre la fundamentación de los derechos humanos

Para fundamentar los derechos humanos debemos encontrar su esencia, aquello que les da razón, descubrir la fuente de la que emanan. La socióloga Gloria Ramírez advierte que, al fundamentar los derechos humanos, no se debe favorecer algún derecho en detrimento de otro. Al contrario, es necesario —dice—sustentar con argumentos sólidos su importancia, demostrar el proceso de su construcción histórica y la relevancia de éstos en un Estado de derecho.

La teoría de los derechos humanos se desarrolla en por lo menos cuatro escuelas de pensamiento: el iusnaturalismo, el iuspositivismo, el historicismo y la escuela axiológica. Todas ellas intentan explicar el origen de estos derechos e incluso, generan otras áreas de estudio de los derechos humanos más diferenciadas (derechos fundamentales, colectivos, sociales, etcétera).

Así, para los iusnaturalistas la fundamentación de los derechos se encuentra en la inherente naturaleza del hombre. En cambio, para los iuspositivistas las normas jurídicas, mediante un contrato, son la manifestación expresa de quienes integran una sociedad organizada políticamente, con apego a los valores universales.

Por su parte, los historicistas condicionan el origen y la razón de ser de los derechos humanos a un contexto social, económico y político en espacio y tiempo determinados. Finalmente, los axiólogos afirman que los derechos humanos son valores morales del hombre antes que normas jurídicas.

Consideramos que la suma de las definiciones, posturas y corrientes de pensamiento en el ámbito de los derechos humanos contribuyen en el fortalecimiento de su universalidad, pero además propician su evolución. Norberto Bobbio alerta sobre los peligros que corremos cuando buscamos un fundamento absoluto de los derechos humanos: el relativismo, las definiciones tautológicas, la presunción de valores últimos, la homogeneización en detrimento de la plural naturaleza de estos derechos, la antinomia en la realización de los derechos individuales y los derechos sociales o la anacronía que supone la realización de sólo algunos derechos y no la integridad de todos los derechos.

El conocido politólogo italiano apela a la pluralidad estructural y temporal de los derechos humanos como concepciones históricas que habrán de definirse permanentemente; Bobbio recurre a la posibilidad de ampliar las garantías, los anhelos y los ideales de acuerdo con el desarrollo de las sociedades presentes y futuras. Por ello insiste en que no se debe hablar del fundamento, sino de fundamentos de los derechos del hombre.

No se trata de encontrar el fundamento absoluto empresa sublime pero desesperada-, sino, cada vez, los *varios* fundamentos posibles. Sin embargo, también está la investigación de los fundamentos posibles empresa legítima y no destinada como la otra al fracaso no tendrá ninguna importancia histórica sino es acompañada del estudio de las condiciones y los medios y de las situaciones en las que éste o aquel derecho puede ser realizado. Tal estudio es tarea de las ciencias históricas y sociales.

Los derechos humanos evolucionan por consenso, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, pero sus alcances y aplicación no son necesariamente los mismos para cada región, así que cada nueva garantía es, sin duda alguna, una conquista histórica progresiva.

Por su parte, Eduardo Rabossi refuta toda argumentación de carácter meramente teórico, porque “los problemas a resolver son problemas de índole práctica, tales como afianzar la vigencia de los derechos humanos, neutralizar sus violaciones. Se trata de problemas de aplicación, de gestión y de promoción”.

Para Rabossi, las razones para no fundamentar son urgentes, pues apela a la gestión política, a la movilización organizada a favor de los derechos humanos, compromiso que implica una

postura activa en lugar de promover solamente el debate de las ideas.

Por último, debe tomarse en cuenta que el fundamento de los derechos humanos tiene naturaleza valorativa: es un valor social trascendental que está en estrecha (directa) relación con un doble plano de lo social: con las necesidades básicas, que constituyen el objeto de los derechos humanos, y con los demás valores sociales fundamentales: justicia, igualdad, paz, vida, seguridad y felicidad.

Principales características de los derechos humanos y su complejidad política

Las características atribuidas a los derechos humanos son igualmente variadas pues cada doctrina la faculta de ciertas propiedades. Por su naturaleza jurídica, según Pedro Nikken, se dividen en:

Irrenunciables. El hombre nunca va a carecer de ellos. Jurídicamente sólo desaparecerán si la persona muere. Así como se menciona que el hombre sin razón no sería humano, sin estos derechos tampoco se consideraría una persona. Y así como el propio sujeto no puede renunciar a ellos, ninguna persona puede privarlo del goce de ellos. Esta característica obliga al Estado a protegerlos y le prohíbe violentar alguno de ellos.

Intransferibles. Los derechos humanos son de carácter individual; cada persona tiene los mismos derechos que otra, y por lo mismo ningún individuo puede transmitir o ceder a otro sus derechos.

Irrevocables. El Estado no puede revocar los derechos humanos consagrados en la Constitución, aunque puedan existir estados de excepción donde se suspende una o varias garantías.

Desde luego que existen otros puntos de referencia. Gloria Ramírez les atribuye las siguientes dimensiones básicas:

Historicidad. Están íntimamente vinculados a la realidad histórica, política y social. Son producto de la historia de los pueblos y fundamento del Estado de derecho. Son una conquista de la humanidad.

Inalienabilidad. Calidad atribuida a los derechos humanos que los imposibilita para ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares como la compra, venta, donación, permuta o cesión.

Imprescriptibilidad. Los derechos humanos tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo.

Universalidad. Se refiere a la totalidad de las personas de la tierra. Todos los derechos humanos para todas y todas.

Indivisibilidad. Todos los derechos humanos son importantes. Ningún derecho es superior a otro.

Integralidad. Es la suma de la interdependencia y de la indivisibilidad.

Dinamicidad. En proceso constante de evolución, cambiantes, relativos e históricos.

Progresividad. Fenómeno en virtud del cual el régimen de protección internacional de los de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere a número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y vigor de los procedimientos.



La universalidad e historicidad de los derechos humanos parecerían englobar a las otras características. Sin duda, en la medida en que más disciplinas sociales debatan el carácter de estos derechos, cada vez habrá más tipologías y características. En ese sentido, la Ciencia Política tiene un área de conocimiento apenas explorada en el campo de los derechos humanos. Las transformaciones en el sistema político donde las relaciones entre los diversos actores se modifican al generarse nuevas fuentes de poder simbólico y real, deben ser analizadas ya que éstas originan mayores desafíos para las instituciones, los partidos políticos y la sociedad civil.

La complejidad política de los derechos humanos

Además de las características señaladas, desde nuestra perspectiva, es decir, desde la Ciencia Política, existe un elemento intrínseco en la naturaleza de los derechos humanos, que hemos denominado complejidad política.

Todo principio que reivindique un derecho humano tiene un impacto político. Los derechos humanos, como mencionamos, manifiestan una concepción muy particular de la relación entre gobernante y gobernado. Podemos decir que los derechos humanos son un fenómeno del poder y las relaciones que determina. Pero, además, la complejidad política de los derechos humanos es significativa porque está dotada de un contenido socio-político vinculado con el bien común general o particular familia, escuela, iglesia, policía, gobierno, ciudad, nación comunidad global, etcétera.

Dicha complejidad puede ser evaluada políticamente en dos sentidos muy claros: por los valores que orientan sus fines y por sus aportaciones a la sociedad. En el primer caso lo que habrá de tomarse en cuenta son las distintas motivaciones en tomo a una postura filosófica y/o ética para determinar su esencia, realización y trascendencia. En el segundo, lo relevante son los resultados costo-beneficio que devienen de la toma de decisiones o las acciones mismas, su concordancia con la idea que de los derechos humanos se tiene, a efecto de transformar el estado actual de las cosas.

Particularmente, en las sociedades contemporáneas, el impacto político de los derechos humanos es importante por su vinculación con el Estado democrático y el Estado de derecho. Para algunos autores, la democracia es una condición indispensable para la realización de tales derechos, pero para algunos otros estudiosos, el ejercicio pleno de los derechos humanos permite la vigencia real de la democracia.

Gerhard Oestreich señala que los derechos humanos como conciencia universal, son producto de la posición estratégica de los mismos, en tanto que históricamente han representado la unión de “principios éticos generales y concretas reivindicaciones políticas que otorga a los derechos fundamentales una posición sui generis tanto en la historia del pensamiento como en la del Estado”.

Los derechos humanos constituyen uno de los campos no agotados del quehacer gubernamental, pero también de las fuerzas políticas que integran el sistema político. Su plena realización corresponde a uno de los requisitos de la democracia. De hecho, históricamente existe un cierto paralelismo entre democracia y derechos humanos, punto que retomaremos más adelante.

Los Derechos Humanos en los Documentos Básicos del PAN

Nancy García Vázquez¹

En diversos estudios del Partido Acción Nacional se observan varias etapas a nivel doctrinal. Algunos de los biógrafos de Acción Nacional, como Valdés y Arriola, coinciden en precisar dos momentos en que se replantean los principios y valores. El primer autor señala una etapa doctrinal y otra de cambio pragmático, mientras que Arriola las define como panismo y neopanismo.

Ambas clasificaciones se fundamentan en el cambio de liderazgo y estrategia política entre 1965 y 1976. Los miembros fundadores del partido, con un panorama del cambio político a largo plazo, pierden la dirección del propio PAN frente a los nuevos dirigentes caracterizados por un pragmatismo y una visión empresarial de la política.

El cambio en la dirigencia panista ocasiona que los fundadores pasen a un segundo plano en la toma de decisiones, pero, sobre todo, tienen menor incidencia en la definición programática, donde pierde fuerza la estrategia de obtener el poder político a través formación ciudadana. Contrariamente, a partir de 1975 la línea de acción del PAN enfoca su actividad partidista en la búsqueda del triunfo electoral con la captación de un número realmente competitivo de militantes y simpatizantes. El cambio de facciones y de proyectos políticos incide también en la aproximación de AN a los derechos humanos.

Al momento de fundarse. Acción Nacional es un partido opositor que se enfrenta a un sistema político dominado por el régimen callista y/o cardenista, donde la gestión política está en manos de un grupo político nacido en la Revolución, es decir, mayoritariamente compuesto por militares. Luego entonces, los universitarios, empresarios, católicos y demás miembros que conforman esta organización se enfrentan, en desventaja, políticamente. Por ello, el objetivo del PAN, como oposición, en estos años es rescatar los derechos políticos violentados por un gobierno autoritario. A este respecto. Reveles considera que: "...en el caso del Partido Acción Nacional su propuesta da derechos humanos es producto del tipo de régimen político en el que se encuentra, es un régimen político autoritario, entonces al PAN lo que le queda es luchar por la democratización de ese régimen..."

En este contexto, en los documentos básicos del Partido Acción Nacional, los contenidos de derechos humanos se encuentran en los Principios de Doctrina, la Proyección de los Principios de Doctrina, el Programa Mínimo de Acción Política y en los Estatutos, textos que son el producto de la convergencia de varios de sus pensadores.

La fundamentación de derechos humanos que presenta Acción Nacional en estos documentos, se ubica entre la escuela iusnaturalista porque reconoce a la persona humana como poseedora de derechos previos a la conformación del Estado, el cual tiene la obligación de salvaguardarlos. El cuestionamiento permanente de Acción Nacional a su adversario, el partido en el gobierno, es justamente mantener una situación violatoria de todos los derechos políticos y civiles. De esta forma, el discurso a favor de la libertad política, del respeto a la capacidad de decidir y de defensa del voto se incorpora al proyecto de nación del PAN.



¹ García Vázquez, Nancy. Los partidos políticos PAN, PRI y PRD frente al fenómeno de los derechos humanos. México: UNAM: Facultad de Ciencias políticas y sociales, julio de 2002. Págs. 76-88

Christlleb señala "en cuanto a la doctrina, la del PAN está fundada en principios de derecho natural que nuestras plataformas y programas que procuran aplicar a la realidad nacional (...) Sobre los principios de derechos natural puede fundarse un orden social que satisfaga a quienes profesan la concepción cristiana de la vida y a quienes a pesar de discrepancias religiosas, considerando base de la convivencia —no de una simple coexiste material- el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana".

El concepto del cual emana el resto de la doctrina política panista es el de Persona: "el ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, a los que corresponden obligaciones inherentes a la naturaleza humana individual y social (...) La convivencia justa, libre y ordenada es medio necesario para el perfeccionamiento de la persona. Es por tanto obligación ineludible de todos, respetar la dignidad y la libertad de los demás y cooperar no sólo a la conservación, sino también al desenvolvimiento de un orden social justo que armonice los aspectos individuales y sociales de la vida humana".

Estos principios se explican no sólo por las convicciones de los fundadores, sino también porque desde sus inicios. Acción Nacional se presenta como una alternativa ética, política y económica diferente al Partido Revolucionario Institucional. No reivindica la Revolución Mexicana y está en contra de la intervención del Estado en la economía.

Como partido de derecha, el PAN tiende a enfocar sus propuestas en ciertos derechos de naturaleza individual, como es el caso de los civiles y políticos. Sin embargo, Acción Nacional es un partido pragmático que adecúa su discurso a las circunstancias históricas. En ese sentido, su programa ideológico puede incluir la exigencia de derechos de segunda y tercera generación, aunque en la práctica estas ideas no llegan a ser asuntos urgentes en la agenda del partido.

De igual forma, la doctrina de Acción Nacional también se nutre del humanismo cristiano, del que se desprende el concepto de persona como un ser compuesto por cuerpo y espíritu, creado por Dios. Asimismo coincide con los demócratas-cristianos en lo relativo al papel activo de la sociedad civil y de las sociedades intermedias.

Justamente, la participación de la sociedad civil es en si misma la fuerza potencial del partido. No se piensa en una organización corporativista o sectorial, sino en un partido político de ciudadanos políticamente activos antes que de cuadros militantes.

En Acción Nacional los principios, señala el investigador Carlos Arriola "sirven de base para la elaboración de sus programas electorales. Los principios de doctrina no sólo proporcionan legitimidad para el quehacer político, sino también son fundamento de cohesión y de un mínimo de lealtad y disciplinas internas. Los principios, se constituyen así, en un referente común a la acción individual que adquiere manifestaciones diversas que responden a los imperativos particulares de la acción en un lugar y en un tiempo determinados".¹¹⁶

En concordancia con lo anterior, José Ángel Conhella estima que el proyecto político de Acción Nacional contempla la defensa e integridad de la familia; la defensa de la propiedad privada y la libre empresa y la oposición de las políticas de intervención estatal en la economía; el resguardo de la libertad religiosa y de educación; el respeto al Estado de derecho, a las libertades civiles y los derechos humanos; la transformación del ejido en unidades privadas de producción familiar; la vigencia del federalismo y el apoyo a la libertad y a la autonomía de los municipios; el fin del corporativismo y de la antidemocracia en las organizaciones obreras y campesinas; la creación de un sistema de partidos competitivo y el respeto al voto; la eliminación de la corrupción y el fomento a la paz.

Es importante señalar que, la doctrina panista coincide y abreva de diversas escuelas europeas que ante el advenimiento del fascismo y del comunismo, proponen un humanismo con valores cristianos que, al mismo tiempo, tiene matices del liberalismo clásico, especialmente en cuanto a la proyección de la iniciativa individual, el derecho a la propiedad privada y la intervención limitada del Estado en la economía. Las corrientes son las siguientes: Democracia y humanismo cristianos.

Quienes atacan el conservadurismo de Acción Nacional, a menudo resaltan su convicción católica, plasmada en los documentos referidos. Desde un principio, los fundadores muestran abiertamente —frente al laicismo estatal- que el pensamiento social de la Iglesia Romana constituye una de las partes sustantivas de la base ideológica de AN.

El pensamiento social de esta iglesia tiene como fundamentos una serie de documentos que van desde el siglo XIX hasta nuestros días, algunos de ellos han sido promovidos, incluso por el Papa Juan Pablo II. En todos ellos se encuentran una serie de reivindicaciones en cuanto a la dignidad de la persona. Cabe señalar que estos textos reflejan el punto de vista de la Iglesia Católica, pero también tienen una connotación política, sea a favor o en contra de un régimen, ideología o movimiento específicos. Por ejemplo, la *Rerum Novarum* es el instrumento del Papa León XIII para criticar al capitalismo y al comunismo por su laicismo.

Christlieb toma del Concilio Vaticano II y de la *Gadium et Spes*, Constitución Pastoral sobre el Mundo Actual, algunas ideas para reconciliar a la iglesia con la democracia liberal.

María Elena Álvarez de Vicencio, en su tesis sobre el PAN, señala que la doctrina panista “coincide en gran parte con el humanismo cristiano pues abarca tanto el aspecto material del ser humano como el de sus valores espirituales. Su ideología tiene una noción trascendente de la vida humana.

No obstante que es innegable la influencia del pensamiento católico en el PAN, en realidad la Iglesia Católica mexicana, a menudo, hace caso omiso de las declaraciones, propuestas y acciones de los panistas.

El “solidarismo” lo promueve Efraín González Morfín, quien busca el punto medio entre las diversas ideologías que imperan en su tiempo: capitalismo contra socialismo; individualismo contra colectivismo; izquierda contra derecha.

De acuerdo con Loaeza, “el solidarismo apareció en la segunda mitad del siglo XIX. Fue obra de un jesuita alemán Heinrich Pesch, quien insistía que el bienestar era el único objetivo de la economía y proponía un sistema de pensamiento con base en la escolástica y la filosofía social católica”.

En esta doctrina, el ser humano no está aislado del mundo, pertenece a una comunidad con la cual también tiene obligaciones y derechos. Sobre ello, González Morfín dice: “En función de la solidaridad responsable del hombre en el destino de sus semejantes, toda persona tiene derecho y obligación de intervenir en los asuntos públicos de la comunidad política de que forma parte (...) No pueden subsistir ni perfeccionarse los valores humanos si se agota o decae la colectividad, ni ésta puede vivir si se niegan los valores personales”.

Según Soledad Loaeza, Christlieb y, varios años después, Diego Fernández de Cevallos promueven el solidarismo al interior del partido.

No entraremos en detalles sobre la historia y conceptualización del liberalismo. Coincido con la síntesis del filósofo David G. Smith, quien señala que, como concepto práctico “el liberalismo es la creencia y el compromiso con una serie de métodos y políticas que tienen como propósito común obtener una mayor libertad para el individuo”. Es decir, frente al resto de los actores que interviene en un Estado y frente al Estado mismo, el liberalismo pondera la independencia y autonomía del individuo. Sin embargo, es pertinente asentar que no todos los hombres pueden hacer uso de su libertad y potencialidades en la misma forma, pues no cuentan con los mismos medios y oportunidades económicas y políticas.

En lo económico, el liberalismo restringe la intervención del Estado en los procesos productivos y promueve la iniciativa privada; en lo político, privilegia el respeto a la libertad de cada hombre, en un sentido amplio de la expresión, frente al poder del Estado.

En el PAN encontramos en los primeros años de su formación mención a los derechos humanos a partir de algunos fundamentos del liberalismo económico clásico, especialmente en lo que concierne a la concepción del Estado y de la persona.

Para Acción Nacional en el *Estado* “la opresión y la injusticia son contrarias al interés nacional y degradantes de la persona. Son resultado de que el poder se ejerza para fines que no le son propios o por un Gobierno que no sea expresión auténtica de la colectividad (...) Sólo un Estado que sea verdaderamente nacional y proceda con sincero apego a estos principios puede tener la necesaria plenitud de autoridad, sin ser tiránicos; ejercer ampliamente sus facultades de gestión, sin ser opresor y cumplir su inexcusable deber de justicia, sin ser subversivo”.

Asimismo, los principios panistas otorgan al Estado un papel limitado en la economía -una

de las principales tesis del liberalismo- pues establece que “El Estado tiene la autoridad, no propiedad en la economía nacional (...) Debe especialmente velar por evitar la consideración del hombre como Instrumento de la economía y garantizar, al contrario, que la estructura y el resultado de las actividades económicas queden siempre subordinadas y al servicio de los valores humanos que son superiores”. V agrega: “la propiedad privada es el medio más adecuado para asegurar la producción nacional y constituye el apoyo y la garantía de la dignidad de la persona y de la existencia de la comunidad humana fundamental”.

Otro de los pilares de su filosofía es la noción de libertad: “El Estado no tiene ni puede tener dominio sobre las conciencias, ni proscribir ni tratar de imponer convicciones religiosas. Siempre que ha pretendido hacerlo, quebranta la unidad y el vigor de la Nación, subvierte el orden social y ataca la dignidad humana”.

Controvertido resulta el tema del liberalismo al Interior del PAN. La defensa de la propiedad privada y la iniciativa individual emana del liberalismo clásico. No obstante, muchos panistas argumentan lo contrario.

Por ejemplo, Juan Antonio García Villa acota “la doctrina del PAN no se basa en el liberalismo, se basa en el humanismo, un humanismo que cristaliza en la sociedad”.¹²³ También María Elena Álvarez desconoce al liberalismo: “El elemento dominante en los principios doctrinarios de Acción Nacional, es el equilibrio que trata de guardar entre el respeto de los derechos individuales de las personas y los de la colectividad y entre el respeto a la iniciativa privada en la economía y la intervención del Estado en la rectoría de la misma (...) En algunos pronunciamientos parecería que sostiene un liberalismo clásico pero enseguida lo equilibra, sin postular un socialismo de Estado, pero dándole papel preponderante a la colectividad”.

La negación aparente del liberalismo, no significa que en la práctica algunos panistas no tengan afinidades ideológicas con esta corriente. Por un lado, los fundadores son un grupo de juristas católicos y liberales. Por otro lado, el grupo empresarial es uno de los grupos políticos con una gran influencia al interior del partido y siempre han pugnado por la restricción a la participación estatal en la economía.



Nuestra conclusión es que en Acción Nacional la presencia del liberalismo se asume desde la perspectiva económica, que a veces se confunde con la postura conservadora del partido

En la Declaración de Principios de 1939, el primer punto que se aborda es el reconocimiento a la Nación; en este precepto se habla del espíritu y la dignidad de la persona. Esta postura es resultado de la influencia del pensamiento cristiano que permea los valores panistas. El planteamiento es el de un derecho individual y no colectivo. Igualmente, es que revelador el ‘rechazo a la lucha de clases’, con lo cual Acción Nacional se desvincula del socialismo, al que considera su opuesto.

En cuanto al concepto Persona, en 1965 se habla de un sujeto titular de derechos universales, inviolables e inalienables — características de los derechos humanos—. Este perfil se encuentra influido, menos por la doctrina social de la iglesia y más por el nuevo discurso Internacional en materia de derechos humanos, donde se reconoce que no un Estado, sino los Estados, deben garantizar por el cumplimiento de éstos.

En el año 2000, en el portal virtual del partido, encontramos una definición (de la cual se desconoce el autor), que nos parece sumamente interesante porque evidencia que los fundamentos de derechos humanos parten de los fundamentos tradicionales, pero han tratado de extenderse y adaptarse a nuevas problemáticas, aunque la doctrina iusnaturalismo se mantiene: “Los derechos humanos son ‘un límite natural y necesario al poder público (...) Es necesario promover y garantizar los derechos humanos sin distinción de credos religiosos, convicciones políticas, rangos o categorías sociales, clases o ideologías. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado y éste, por tanto, debe reconocerlos y garantizarlos plenamente. Si bien los derechos humanos tienen que estar incluidos en el ordenamiento jurídico positivo para su mejor protección y exigibilidad, esto no quiere decir que sea el Estado su creador e inspirador. Éste lo único que tiene que hacer es crear los mecanismos legales para su garantía, por ello su real eficacia, su salvaguarda dependerán en gran medida de la tutela que les ofrezca el Estado (...) La acción permanente del PAN es resumida y motivada por la defensa y promoción de los derechos humanos y los derechos sociales, tal como se expresa en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en la Constitución General de la República: (...) Es necesario promover que la enseñanza de los derechos humanos sea obligatoria en todas las instancias educativas, con la gradualidad requerida en cada nivel de instrucción. Debemos procurar que nuestro país haga la declaración pertinente, reconociendo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para decidir sobre todos los casos relativos a la Interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resulta indispensable crear en México una cultura de los derechos fundamentales del ser humano, que aún no existe en nuestra patria’...”.

Dentro de los derechos humanos que Acción Nacional reconoce se privilegian los derechos individuales, postura congruente con sus bases demócrata-cristianas. Derechos como la libertad religiosa, el derecho a la educación, los derechos políticos y las libertades económicas son derechos de la primera y segunda generación, cuya naturaleza es eminentemente individual.

A pesar de que sólo ciertos derechos constan en la doctrina panista, resalta el reconocimiento del PAN a los órganos e instrumentos internacionales en la materia, el cual no sólo acepta la competencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino que promueve la jurisprudencia de otras instancias o mecanismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano de carácter regional. El objetivo de reconocer a la CIDH como un instrumento jurídico supranacional permite a las víctimas de violaciones de derechos humanos llevar su caso ante un tribunal internacional facultado para emitir sanciones, una vez que todos los recursos legales en nuestro país se han agotado.

Acción Nacional actualiza los derechos humanos con el objeto de presentarse ante el electorado con un proyecto de nación alternativo, sin embargo, como hemos visto, ello se debe a las transformaciones sociales, porque en su carácter de partido conservador, el PAN tiende a reconocer con mayor convicción los derechos civiles y políticos —a los que integra como parte del proceso democrático- frente a derechos como la autodeterminación indígena, la libertad sexual, entre otros.

Las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos

Leoncio Lara Sáenz¹

El tema de las garantías constitucionales y los derechos humanos está integrado por dos elementos básicos; en primer lugar, se trata de expresar una decisión política fundamental incorporada a su constitución, es decir, la del respeto a la preservación de la dignidad humana, como garantía de un compromiso humanista y de una voluntad democrática del pueblo mexicano, y por otro, la corriente internacional que reconoce como derechos humanos, dichas garantías fundamentales.

En efecto, en la declaración mexicana de derechos humanos, las garantías individuales son el derecho de cada persona que les permite su protección contra algún riesgo, porque lo protegen, salvaguardan o defienden en contra de algo, en este caso de la actuación del estado contra las personas.

Por lo tanto y de conformidad con los 29 primeros artículos de la constitución los habitantes de México pueden disfrutar sin restricciones de la libertad, de la igualdad, de la seguridad jurídica y de la propiedad.



La garantía individual de igualdad tiene por objeto que las personas no tengan discriminaciones por su condición económica, por su raza, por su sexo, por sus capacidades o por su conocimiento. La Constitución caracteriza la igualdad en su artículo 1° cuando establece que en México todos los individuos gozarán de las garantías que establece la propia Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse. También en el artículo 2° se dice que en México está prohibida la esclavitud y que los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán en ese momento la libertad y la protección de las leyes mexicanas.

Por su parte, el artículo 4° establece que tanto el varón como la mujer serán iguales ante la ley y que la Constitución protege a la familia y el derecho de las personas para decidir de manera libre sobre el número de hijos que quiere tener, así como del tiempo en el que quiere tenerlos. Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 12 no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

1 Lara Sáenz, Leoncio. Derechos humanos y justicia electoral. Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral. No. 4. México: TEPJE, 2003. Págs. 19-25

La Constitución de México también establece las garantías de libertad que son: La de dedicarse al trabajo profesión u oficio que sean lícitos (art. 5°); La manifestación de las ideas y de información (art. 6°);

La libertad de concurrencia o sea que en México quedan prohibidos los monopolios o estancos, la exención de impuestos y los privilegios a la industria (art.28); La libertad de correspondencia significa que no habrá censura o registro de correspondencia (art. 16);

La libertad religiosa por la cual todos los habitantes son libres de tener la creencia e iglesia y profesarla que crea conveniente (art. 24); La libertad de tránsito que es la capacidad de salir y de entrar sin necesidad de permiso (art. 11);

El derecho de poseer armas en sus domicilios para seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas o del ejército. Para portar armas se requiere de permiso (art 10);

El derecho de petición que significa que las personas podrán dirigirse a las autoridades para ejercer la petición o queja y las autoridades están obligadas a contestarles y en materia política solo lo pueden hacer los ciudadanos mexicanos (art. 8°).

En el artículo 16 de la Constitución se establecen importantes garantías de legalidad relativas a que: Nadie puede ser molestado en sus propiedades, persona, familia sino en virtud de orden escrita de una autoridad competente, juez, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Solamente las autoridades judiciales pueden ordenar la aprehensión de una persona y siempre y cuando exista en su contra denuncia acusación o querrela por una acción que la ley determina como delito y desde luego existan datos que integren el delito penal y la probable responsabilidad de dicha persona.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Un juez puede ordenar la intervención de las comunicaciones, pero no se podrán realizar en los casos electorales, fiscales, mercantiles, civiles, laborales o administrativos.

El artículo 17 constitucional establece que nadie puede hacer justicia por sí mismo y que las personas tienen derecho a que los tribunales les administren la justicia de manera expedita y gratuita, por lo que no hay costas judiciales, nadie puede ser sometido a prisión por deudas de carácter meramente civil.

Por otra parte, la Constitución Política de México establece las llamadas garantías sociales, que determinan el derecho a la educación, a la propiedad y a las relaciones laborales o de trabajo.

En cuanto a los derechos humanos es necesario empezar por señalar que son derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, derechos que le son inherentes y que deben de ser consagrados y garantizados por la sociedad.

En efecto, se entiende por derechos humanos al conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo in-

Nadie puede ser molestado en sus propiedades, persona, familia sino en virtud de orden escrita de una autoridad competente, juez, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Solamente las autoridades judiciales pueden ordenar la aprehensión de una persona y siempre y cuando exista en su contra denuncia acusación o querrela por una acción que la ley determina como delito y desde luego existan datos que integren el delito penal y la probable responsabilidad de dicha persona.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Un juez puede ordenar la intervención de las comunicaciones, pero no se podrán realizar en los casos electorales, fiscales, mercantiles, civiles, laborales o administrativos.

El artículo 17 constitucional establece que nadie puede hacer justicia por sí mismo y que las personas tienen derecho a que los tribunales les administren la justicia de manera expedita y gratuita, por lo que no hay costas judiciales, nadie puede ser sometido a prisión por deudas de carácter meramente civil.

Por otra parte, la Constitución Política de México establece las llamadas garantías sociales,

que determinan el derecho a la educación, a la propiedad y a las relaciones laborales o de trabajo.

En cuanto a los derechos humanos es necesario empezar por señalar que son derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, derechos que le son inherentes y que deben de ser consagrados y garantizados por la sociedad.

En efecto, se entiende por derechos humanos al conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de las personas, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo in-

En la Primera Generación se incorporan los derechos de igualdad, legalidad, civiles y políticos, son los principales: Todas las personas sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica tiene derechos y libertades fundamentales.

Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos. Ningún individuo estará sujeto o podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá causar daños psíquico, físico o moral. Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en caso de persecución política en cualquier país.

Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión de ideas. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

En la segunda generación se consideran los derechos económicos, sociales y culturales dentro de un sistema denominado del estado social del derecho, pasemos a mencionar estos derechos: Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.



Todas las personas tienen derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

Toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales durante la maternidad y la infancia. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

La tercera generación de derechos humanos es de reciente cuño, puesto que se promueve especialmente a partir de la década de los años setenta del siglo pasado, con el objeto de estimular el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración entre las naciones, los más destacados derechos de esta generación son: La autodeterminación. La independencia económica y política. La identidad nacional y cultural. La paz. La coexistencia pacífica. El entendimiento y confianza. La cooperación internacional y regional. La justicia internacional. El uso de los avances de la ciencia y la tecnología. La solución de los problemas alimenticios, demográficos educativos y ecológicos. El medio ambiente. El patrimonio común de la humanidad. La vida digna a través del desarrollo.

Resulta oportuno señalar que nuestro país como estado soberano ha ratificado importantes declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos, incorporando al sistema jurídico nacional sus propios mandamientos y disposiciones. Sin ánimo de hacer más que una mención de las más importantes, debemos citar: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, 1948; Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948; Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ONU, 1967; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, 1966; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, OEA 1988; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU, 1980 y Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1945.

Derechos Humanos y Elecciones Democráticas

Tarcisio Navarrete M.¹

El tema de los derechos humanos y la democracia, entendida ésta como ideología, sistema político y una forma específica de concebir al Estado, es un tema que reviste una importancia y actualidad tal que merece detenernos a reflexionar en él, buscando una adecuada y propia comprensión del mismo con el propósito a su vez de entender mejor los actuales problemas que conlleva.

Este tema resulta de interés no sólo para México, sino también para aquellos otros países latinoamericanos que tienen problemas jurídicos y políticos similares. Mejorar la protección y vigencia de los derechos humanos, requiere forzosamente mejorar y perfeccionar el sistema democrático de cualquier país. Esto es, democracia y derechos fundamentales son temas que van estrechamente relacionados.

De manera tal que, si no hay democracia, los derechos humanos difícilmente quedarán salvados y estarán a la aventura; asimismo, sin respeto a los derechos humanos sólo puede haber un sistema de dominación, dictatorial o totalitario, que no puede llamarse democrático.

Queremos hacer un planteamiento sencillo de una serie de aspectos, los más destacados, a manera de introducción y que además aporte información básica para conocer y mejor exigir el respeto a los derechos humanos.

La característica principal de un gobierno democrático es la preocupación permanente de garantizar los derechos humanos y buscar el bienestar material del mayor número posible de sus gobernados.

Y si hablamos de un Estado de Derecho, que no es otra cosa más que la idea de un gobierno donde hay un control del poder por medio de lo que señala la Constitución y por medio del control que ejercen otros poderes como el judicial y los diputados y senadores, hablamos de un Estado donde los individuos deben gozar de una esfera privada, de un grupo de derechos personales, que sirven precisamente para que el Estado (léase gobierno- funcionarios públicos) tengan un freno al poder. De otra forma nos encontramos ante un ejercicio de la autoridad abusivo, represor, cuando hace falta, desbocado, y sin interés para dar seguridad y bienestar a las personas.

Ahora bien, cuando se habla de "democracia" bien puede prestarse el término a imprecisiones, deformaciones y a distintos significados. Se habla de la democracia y se le añaden muchos calificativos: popular, social, representativa, etcétera. Este hecho hace que muchas veces cualquier régimen o gobierno se diga democrático permitiendo una serie de condiciones insostenibles a la luz de los derechos humanos y de ciertos valores clásicos como el de libertad, igualdad, justicia y pluralidad.



1 Navarrete M., Tarcisio. Derechos humanos y elecciones democráticas: su protección en el derecho internacional. México: Librería Parroquial de Clavería, 1988. Págs. 9-12

Así entonces, un primer paso es presentar la idea de democracia cómo el sistema donde el poder político está bajo ciertos controles y además deriva de la voluntad del pueblo, expresada en elecciones libres y auténticas (democracia representativa).

Un gobierno verdaderamente democrático tiene como punto de referencia para su actividad los derechos fundamentales de la persona, las libertades públicas, el respeto a un orden legal al que se somete y en el que se contemplan los medios, recursos legales, para hacer valer esos derechos.

En otras palabras, en un sistema de democracia el gobierno se responsabiliza ante sus electores, sujetándose a ciertos límites por lo que se le puedan “pedir cuentas de sus actos”, fiscalizar, en su caso enjuiciar, y remover.

Esto último pareciera muy lejano o fuera de lugar; no obstante a la luz de la nueva fuerza y presencia que han alcanzado los derechos humanos, la persona puede y debe contar con recursos a su alcance para exigir del Estado que se limite a cumplir con su papel, esto es, ser un servidor sometido a las leyes y a cumplir sus obligaciones.

Nos parece por ello necesario decir que los derechos humanos encuentran en el régimen de democracia representativa, el ambiente más adecuado para su vigencia y promoción. Porque en la democracia representativa los derechos humanos son el “escudo personal” frente al Estado, son el núcleo esencial e inviolable que la misma naturaleza y dignidad del hombre exige. Sus derechos que nacen con el hombre, que no pueden ser sujetos a la transición, no se pierden con el transcurso del tiempo y son inalienables.

Uno de los grandes aspectos positivos de los años recientes, es la gran sensibilidad de la opinión pública hacia todo lo que tiene que ver con los derechos humanos. Hay en nuestros días una conciencia cada vez mayor hacia el respeto de esos derechos.

No obstante, falta mucho por avanzar, de ahí que los mexicanos tenemos que darnos cuenta del destino común, que exige colaboración de todos para crear mejores condiciones para los derechos de cada persona, sin discriminaciones ni privilegios.

Debemos aprovechar esa conciencia, esa sensibilidad, y darle un nuevo impulso al empeño que ya realizan diversos grupos en pro de un respeto absoluto a las libertades y derechos del hombre. Resolver los complejos problemas que hoy tenemos, reclama de todos comprender y asumir nuestro papel de “actores comprometidos en el cambio”.

Plantear el tema de qué son los derechos humanos, resulta hasta cierto punto sencillo: toda persona se sabe poseedora de una serie de atributos y que por lo tanto deben ser exigidos frente a terceros. Los derechos humanos están “inscritos en el corazón de todos los hombres” y en ocasiones no hace falta tanto su definición o establecer sus fundamentos, sino más bien vigilar que existan medios al alcance de su titular para hacerlos valer. Sobre todo, para aquellas personas y grupos sociales sin los recursos económicos, o los conocimientos que sufren atropellos en sus personas o bienes.

Una aproximación al concepto de lo que se entiende por los derechos humanos está en la sencilla idea de concebirlas como “las situaciones favorables para el ser humano como tal, que surgen de su intrínseca dignidad y que son indispensables para el desarrollo pleno de sus fines, y que por lo tanto se reclaman como derechos fundamentales frente a los otros hombres, y de modo muy especial ante el Estado y el poder público”. Por lo tanto, no son concesión del Estado y éste debe ser su guardián.

De esta idea puede fundamentarse por qué los derechos humanos se imponen al Estado mismo, y no pueden jurídicamente ser abolidos o suprimidos por él.

Hoy, hay en el mundo una idea generalmente compartida de los que deben ser el mínimo de derechos que tiene una persona gracias a la labor gigantesca de la organización de las Naciones Unidas y de otras instituciones. El problema que tales derechos plantea, está más bien incrustado en el contexto de una dura realidad que los condiciona; en un mundo caracterizado por la miseria, las injusticias, la explotación, los abusos de poder, el afán de lucro despiadado, los derechos humanos difícilmente podrán existir si no se dan una serie de complejos cambios en ese contexto que “pareciera asfixiarlos” o condenarlos a una penosa existencia.



El énfasis que hacemos en la cuestión jurídica, es decir, en las condiciones legales que rodean los reclamos de respeto a las libertades y derechos del hombre, no debe hacernos olvidar que el día en que existan mejores condiciones para estos derechos, es que por fin se ha atacado también las raíces de las violaciones que constatamos surgidas de la pobreza, la miseria, las discriminaciones y otras situaciones que los niegan.

El problema de los derechos humanos no es de ninguna manera un problema exclusivamente legal, jurídico. El problema tiene una profunda y amplia dimensión como todo problema de desarrollo humano integral; hay que hacer una reflexión, junto con el aspecto legal de otras dimensiones sociales, culturales, económicas y espirituales del ser humano. Sólo así podrán irse descubriendo soluciones reales a los complejos obstáculos que enfrentan los esfuerzos encaminados a velar por los derechos humanos.

En materia de derechos humanos cuidar sólo la forma jurídica, olvidándose del fondo, es caer en frivolidad legalista; mientras que mirar únicamente “el fondo” sin atender “la forma”, es desproteger y dejar a la aventura los derechos humanos.

Ni lo uno ni lo otro; los derechos humanos son “derechos” y como tales deben ser reconocidos y plasmados en y por la ley, y como “humanos” que son deben darse en su lugar, en un tiempo, en un modo y como atributo de un sujeto concreto.

Contexto General de los Derechos Humanos en México

Manuel Jorge Carreón Perea¹

Mateo Mansilla-Moya

Introducción

Han pasado 10 años de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos fue publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. En su momento, algunas voces señalaban que nos encontrábamos ante un *nuevo paradigma*, lo que es una idea un poco exagerada, ya que los cambios de paradigma no se dan por decreto, ni siquiera cuando quienes lo manifiestan son voces de especialistas; es el tiempo el que brinda esa certeza. Sostenemos lo anterior por dos razones: primero, porque es prematuro analizar el impacto de una reforma constitucional que trastocó diversos sectores de la realidad jurídica, social y política de México; y segundo, porque el proceso de transformación en materia de derechos humanos inició hace casi 30 años.

Nos detendremos brevemente sobre el segundo punto, debido a que nos permite ubicar la historia de los derechos humanos en el México contemporáneo, pero sin dejar de lado la rica tradición que existe en torno al constitucionalismo en nuestro país.

Podemos señalar que la protección institucional de los derechos humanos en México inició en los años noventa con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. En 1992 se le reconoce constitucionalmente con el nombre de Comisión Nacional de los Derechos Humanos (cndh) y en 1999 se le otorga plena autonomía. En lo que respecta al ámbito internacional, en diciembre de 1998 el Estado mexicano reconoce la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh), con lo cual se abre un nuevo eje en el sistema de justicia, ya que al aceptar la Jurisdicción de la Corte es que surge el verdadero paradigma que cambió los derechos humanos en el país.

El 14 de agosto de 2001 se consolida la primera gran reforma constitucional en materia de derechos humanos: los artículos modificados fueron 1°, 2°, 4° y 18. En su momento fue denominada como reforma indígena, dado que estableció el reconocimiento y la protección constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante destacar que con esta reforma: se pretendió dar cumplimiento a las demandas sociales que en materia indígena han formado parte de una intensa agenda política nacional en los últimos años, especialmente a partir del levantamiento, en Chiapas, del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el 1 de enero de 1994.



De este modo se reconoció la naturaleza pluricultural del Estado mexicano. Por su parte, el artículo 1° recogió en su redacción el anterior contenido del artículo 2° (referente a la exclusión de la esclavitud en México), así como una *cláusula de igualdad* al prohibir expresamente la discriminación. A partir de este momento es que comienza a impulsarse una política de antidiscriminación, la cual tendrá con la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) una de sus manifestaciones más evidentes.

La reforma es el punto de partida para nuestro análisis del contexto de los derechos humanos en México, que se circunscribe en un proceso de transformación legislativa que inició con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública -conocida coloquialmente como *juicios orales*- del 18 de junio de 2008. Sin embargo, el contexto social y político de México orilló a la creación de leyes específicas para atender la situación de los derechos humanos en México. Algunas de estas leyes tutelan de manera directa derechos humanos, mientras que otras son en materia de derechos humanos; la diferencia consiste en que las primeras están enfocadas en la salvaguarda específica de un derecho, mientras que las segundas contienen disposiciones que salvaguardan los derechos fundamentales, por ejemplo, el Código Nacional de Procedimiento Penales.

Entre las leyes en materia de derechos humanos están las siguientes: Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; Ley General de Víctimas; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; Ley General de Cultura y Derechos Culturales; Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, etcétera.

Y algunas de las leyes que están vinculadas con los derechos humanos son: Ley de Migración; Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político; Código Nacional de Procedimientos Penales; Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, etcétera.

Podemos destacar dos elementos del análisis del año de creación de estas normatividades. En primer lugar, se aprecia una intención del Estado mexicano de contar con normatividad clara y concreta en materia de derechos humanos, lo cual tiene como propósito generar bases de actuación y coordinación por parte de las autoridades. A partir de ellas es posible la creación de políticas públicas para la garantía, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales. Es importante mencionar que los artículos constitucionales referentes a los derechos humanos han sido reformados en diversas ocasiones, algunos incluso hasta en ocho ocasiones.

Un punto que podrían replicar las personas críticas a la normatividad consiste en la profusión de las normas que existen en México, lo cual tendría que ponderarse con su verdadera necesidad y con el excesivo ejercicio legislativo. Estas leyes son, sin embargo, la puerta por la que muchas personas han podido acceder a la justicia.

En el ámbito jurisdiccional ha habido cambios en materia de derechos humanos, los cuales derivan de algunas de las modificaciones que se hicieron a la Constitución Política mexicana. En el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional se establece la derogación de todas las disposiciones que contravengan el decreto de la reforma. Se derogan puesto que no cumplían con los nuevos estándares constitucionales; y la derogación es automática, no eventual, y sin distinción de fuentes de derecho, no importa si es de origen legislativo o jurisdiccional, esto es, inclusive si se trata de una ley en sentido formal y material o un reglamento o la propia jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Para cumplir con la disposición anterior surge una obligación a cargo de los órganos judiciales para llevar a cabo un *escrutinio de la validez* de las normas jurídicas que aplican, a la luz del texto constitucional y las fuentes del derecho internacional, dando así una verdadera vigencia al principio de supremacía constitucional y logrando con ello la constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico.

Una segunda implicación para impartir justicia será facilitar un bloque constitucional que aumente las pautas para juzgar la validez de los actos de la autoridad y de las relaciones entre particulares, con el objetivo de vigilar que se den conforme a los derechos humanos, los que deben ser conocidos por la jueza o el juez en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

Es importante resaltar que esta labor jurisdiccional se debe realizar oficiosamente, así se ordena en los primeros tres párrafos del artículo 1°.

Cualquiera que sea la instancia a la que se encomiende la salvaguarda de los derechos, sin importar si su labor es propia y exclusivamente jurisdiccional, se debe practicar este control de convencionalidad que establece que las autoridades internas deben operarlo dentro de sus competencias. De este modo se busca prevenir o corregir las violaciones a los derechos.

Un esfuerzo que ha realizado el Poder Judicial para implementar las obligaciones derivadas del artículo 1°, y con el fin de homologar los criterios, ha sido la publicación de los protocolos de actuación para quienes imparten justicia. Esto ha servido para que ciertos colectivos o grupos sociales vulnerables accedan a la justicia sin discriminación alguna y puedan ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población.

Estos protocolos orientan sobre las particularidades, principios y estándares que se deben observar al resolver casos en los que se ven involucradas personas en situación de desventaja. Dichos protocolos son los siguientes: 1) para juzgar con perspectiva de género; 2) en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional; 3) en casos que involucren hechos constitutivos de tortura o tratos crueles; 4) en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; 5) en casos que involucren derechos de personas con discapacidad; 6) en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; 7) en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género y 8) en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

En la décima época judicial tuvieron lugar numerosas tesis aisladas y jurisprudenciales que contenían las interpretaciones hechas por el Poder Judicial a la luz del nuevo paradigma de derechos humanos en todas las materias del derecho, incluidas las más ortodoxas, como la civil (un ejemplo es el reconocimiento sexo-genérico como fundamento para hacer anotaciones en las actas de nacimiento).

La administración pública y los organismos constitucionales autónomos no están exentos de cumplir las obligaciones derivadas de la reforma; sin embargo, su actuar no puede derivar en la inaplicación de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, como ocurre en materia jurisdiccional.

Implementar la reforma constitucional en materia de derechos humanos implica plantear una estrategia de articulación que involucre a los poderes del Estado. Por ello, a partir de 2014, el gobierno federal empezó a publicar el Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual se derivó del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, cuya elaboración se enmarca en el Sistema de Planeación Democrática, al que hace referencia el artículo 26 constitucional. Este programa obliga al gobierno a llevar a cabo políticas públicas encaminadas a cumplir sus obligaciones en torno a los derechos humanos, a través de una serie de metas a alcanzar en un determinado lapso de tiempo.

En 2018 la Secretaría de Relaciones Exteriores publicó el Primer Informe sobre el seguimiento y la atención a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos, el cual señalaba que: “fue a partir de 1998 que en la política exterior de derechos humanos en México fue más evidente el compromiso de construir un sistema internacional que promoviera la democracia y los derechos humanos”. Desde 2000 hasta 2017 México recibió 2 367 recomendaciones por parte de diversas entidades internacionales en materia de derechos humanos, tanto del sistema universal como del interamericano. La cantidad de recomendaciones por sexenio fue la siguiente: de 2001 a 2006, 521; de 2007 a 2012, 927; y de 2013 a 2017, 919. En particular, entre 2004 y 2013 la Corte IDH ha emitido un total de 96 recomendaciones a México.

Estas situaciones, además de las severas crisis económicas que ha vivido el país en los últimos años y el contexto pandémico que inició en 2020, han propiciado que retrocedan los avances que se habían alcanzado en materia de derechos humanos y que por ello más personas sean colocadas en situación de vulnerabilidad.



A 10 años de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 es importante cuestionarse críticamente la situación actual de tales derechos y analizar objetivamente cuáles han sido los avances o retrocesos que se han tenido en México en materia de derechos humanos.

A pesar de que los principales cambios que ha habido pueden resumirse en la introducción del concepto de derechos humanos, la ampliación de su titularidad, la incorporación de parámetros hermenéuticos para su protección, el establecimiento de obligaciones y responsabilidades estatales, y su establecimiento como eje rector de los sistemas educativo y penitenciario, tales ajustes no pueden reducirse a esto. Las modificaciones han implicado numerosas reformas constitucionales, la promulgación de leyes especializadas en la atención a determinados grupos sociales y víctimas de violaciones a derechos humanos, cambios en el actuar de las personas operadoras del sistema de justicia, el establecimiento de protocolos para la correcta impartición de justicia con perspectiva de derechos humanos, y numerosos ajustes al Ejecutivo y a los órganos constitucionales autónomos.

Para que el análisis pueda realizarse a cabalidad es también necesario conocer la situación de los casos que no han podido ser resueltos en la jurisdicción interna mexicana, y también los que han tenido que recurrir al sistema interamericano de derechos humanos, por lo que importa acercarse a las sentencias que ha dictado la Corte IDH contra el Estado mexicano. Desde la reforma en cuestión hasta la fecha, tales sentencias han sido: Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México y, de reciente admisión en la Corte Interamericana, Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México.

En el presente texto se presentaron las medidas materiales que las instituciones de gobierno han emprendido con el objeto de materializar los derechos humanos. El camino se ha emprendido, pero la meta aún no se ha alcanzado. Además de lo que se ha hecho, la educación de quienes operan el derecho debe ser considerada para que la interiorización de los valores del discurso de los derechos humanos ayude a consolidar, a través del actuar de las y los operadores jurídicos, los derechos humanos en nuestro sistema de justicia.

Sumada a la educación de los derechos humanos que deben recibir las servidoras y los

servidores públicos, otra medida táctica que las instituciones de gobierno (Judicial, Ejecutivo, Legislativo y órganos constitucionales autónomos) deben llevar a cabo es trabajar de la mano con las organizaciones civiles e internacionales en la lucha por los derechos humanos, toda vez que, con esta práctica, las autoridades se podrán “empapar” de la realidad social que se vive y necesariamente ello se verá reflejado al ejercer sus atribuciones.

Las medidas normativas ya están teniendo lugar y eso lo hemos expuesto a lo largo de este artículo. Hacer una propuesta normativa para que las instituciones y la normatividad vigente tengan más incidencia en la problemática planteada sería materia de otra serie de artículos de investigación específicos de cada derecho humano, por lo que en este trabajo nos limitamos a resaltar que la transición a una sociedad que respete los derechos humanos debe enfocarse en la educación de éstos y en el trabajo conjunto con las organizaciones que luchan por su implementación y respeto. Esa es la forma en la que, aunque no sea a corto plazo, los derechos humanos se realicen en la mayor medida de lo posible en nuestro país.

Por último, un ordenamiento jurídico que pretende reformarse a la luz de los derechos humanos sufrirá, desafortunadamente, una ola de inconformidades que le restarán eficacia normativa; sin embargo, la respuesta para que esta situación cambie es la misma que hemos venido exponiendo: se tiene que generar, a través de la educación, una ola cultural que, ahora sí, provoque un cambio de paradigma y convierta toda esta novedosa normatividad derecho-humanística en la normalidad social.

Derechos Humanos y Democracia

Partido Acción Nacional¹

Introducción

El Partido Acción Nacional (PAN) ha elaborado sus tesis, doctrina y posturas en materia de política interior y exterior a partir de la necesaria consonancia entre la cultura y la tradición mexicanas y los valores universales cuya preeminencia es reconocida de manera generalizada, particularmente aquellos que privilegian el respeto y observancia de los derechos humanos así como la plena vigencia de la democracia, fundamentos esenciales para una convivencia pacífica, civilizada y al amparo de las leyes entre los individuos y las sociedades que conforman la comunidad mundial.

En materia de política exterior, la doctrina de Acción Nacional constituye un esfuerzo coherente cuyo fin es generar condiciones óptimas para el desarrollo y consolidación de la democracia en nuestro país, que se proyecta con claridad en sus relaciones bilaterales con otras naciones y en su actuación en los organismos internacionales.

El Partido Acción Nacional preconiza que los derechos humanos son universales, independientemente de la nacionalidad de cada individuo, toda vez que provienen de una fuente más profunda que encuentra su fundamento en la naturaleza humana y en la dignidad esencial de las personas. Consecuentemente, la protección de esos derechos trasciende el ámbito nacional de los Estados.

Esta postura se sustenta en la tesis de que la democracia y los derechos humanos se han convertido en un binomio indisoluble. Por lo tanto, un Estado que vulnera sistemáticamente los derechos humanos difícilmente puede considerarse democrático.

Nueva política Exterior

Acorde con la transición y consolidación democráticas que vive el país, impulsadas de manera determinante por la alternancia acaecida en el Poder Ejecutivo, los valores democráticos y los derechos humanos han alcanzado rango y prioridad fundamental en las agendas de política interior y exterior de México.

Desde 1965 el PAN pugnaba ya por el establecimiento de un orden internacional justo y eficaz basado en la normalidad política interna de los Estados, estructurada a su vez sobre la vigencia real de los derechos humanos y de la justicia social.

El PAN siempre ha aspirado a infundir en la política exterior un sentido humanista y solidario, que la convierta en un Instrumento eficaz al servicio de la paz y la justicia mediante la aplicación del Derecho Internacional. De ahí la importancia de la existencia de un orden internacional que supere tanto los nacionalismos herméticos y hostiles como la indiferencia ante las violaciones de los derechos humanos en algunas naciones y comunidades.



¹ Partido Acción Nacional. Derechos humanos y democracia: pilares de la política exterior. México: PAN, 2002. Págs. 3-8

En ese sentido, el PAN considera que la soberanía radica en el pueblo y proviene de él. El poder soberano que éste delega temporalmente en el Jefe del Estado o del Gobierno no ha sido concebido ni instituido para el particular beneficio de los gobernantes y menos aún para que, valiéndose de tal potestad, vulneren los derechos humanos del pueblo, origen y fin de la soberanía.

A medida que la comunidad internacional ha inscrito como temas prioritarios de su agenda la democratización de los pueblos y el respeto a los derechos humanos, el concepto jurídico y político de soberanía, como cualquier otra institución política, ha evolucionado a la par de las transformaciones sociales. Así, hemos podido percibir que los sistemas democráticos contemporáneos han impuesto límites al ejercicio arbitrario y despótico del poder soberano, entre los que destaca, justamente, la inviolabilidad de los derechos humanos.

Los principios de doctrina del partido establecen puntualmente que no pueden condenarse las justas actuaciones de autoridades internacionales, imparciales, no unilaterales, competentes y previamente establecidas, en defensa de los derechos humanos cuando así lo exija el bien común de un pueblo o de toda la humanidad.

La nueva realidad del sistema democrático que vive el país, que por vez primera en más de setenta años es considerado por la comunidad democrática de naciones como uno más de sus miembros e interlocutor legítimo por propio derecho, le significa a México prestigio internacional y mayor peso específico en los equilibrios de poder mundial.

Por ello sostenemos en Acción Nacional que los principios de política exterior consagrados en la Constitución deben compaginarse y complementarse con los siguientes elementos.

Los compromisos internacionales que México ha asumido al adherirse a las cartas constitutivas de la Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, incluyendo los acuerdos que de ellas se derivado.

La creciente importancia de la defensa de los derechos humanos como bien jurídico que tutela la comunidad internacional en su conjunto, lo cual les ha conferido a aquéllos un carácter universal;

La vinculación, cada vez más estrecha, entre acuerdos comerciales y derechos humanos y democracia. Las llamadas "cláusulas democráticas y de cooperación", que implican a ambos, son hoy día moneda corriente.

Derecho Internacional e Interno

Desde que fue adoptada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, éstos han adquirido carta de naturalización en el planeta entero: su contenido obliga a todos los gobiernos en todas las latitudes. Como su nombre lo indica, son derechos universales cuyo respeto y protección no pueden soslayarse bajo pretexto alguno: ni la soberanía, ni la no intervención, ni la autodeterminación pueden justificar su violación y conferir impunidad a quienes violan estos principios de manera reiterada o sistemática.

La convivencia entre las naciones y los pueblos está regida por el derecho y la jurisdicción internacionales que, entre otras cosas, regulan la protección y respeto de los derechos humanos. México ha suscrito y ratificado los principales tratados y convenios internacionales en la materia, mismos que, conforme al Artículo 133 constitucional, forman parte de la "Ley Suprema de toda la Unión".

Ello permitió al PAN pasar de la teoría a la práctica, dado que el Partido dio pasos inéditos en México al denunciar, ante Instancias internacionales debidamente acreditadas, las constantes violaciones a los derechos civiles y políticos de los mexicanos, que durante décadas se tradujeron en sistemáticos fraudes electorales y en diversas formas de coacción del voto.

Dichas denuncias fueron interpuestas con fundamento en los tratados y convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, específicamente la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969. La fuerte sacudida y evolución que propiciaron esas denuncias internacio-

nales ante la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1985, 1986 y años sucesivos, debidas a fraudes electorales en Chihuahua y Durango, repercutieron negativamente en la imagen externa del gobierno mexicano. En contraposición, su efecto fue del todo favorable para la democratización de México y el consecuente fin del sistema autoritario.

Los principios de política exterior mexicana se derivan, sin excepción alguna, de principios previamente regulados por el Derecho Internacional. Los encontramos tanto en el sistema de Naciones Unidas como en el Interamericano, así como en el Derecho Comunitario Europeo.

En Defensa de la Democracia y los Derechos Humanos

El Partido Acción Nacional, avalado por su dedicada lucha para garantizar el respeto de los derechos civiles y políticos básicos -violados durante décadas por un régimen altamente anti-democrático- y por su convicción sobre la defensa de la eminente dignidad de la persona humana, sólido sustento ideológico de su postura en favor de la defensa de los derechos humanos, refrenda hoy, más que nunca, que debemos rechazar el ejercicio absoluto de la soberanía y toda interpretación irrestricta del principio de no intervención en los asuntos Internos de otros países cuando en éstos se produzcan violaciones sistemáticas y generalizadas a los derechos esenciales de las personas.

En consecuencia, la no intervención de la política exterior mexicana, según Acción Nacional y a la luz de la Carta de las Naciones Unidas y de la interpretación de la Corte Internacional de Justicia, encuentra su límite frente a situaciones que, aun cuando no revistan un carácter internacional, pertenecen al conjunto de bienes jurídicos que competen al Derecho Internacional, caso de la protección de los derechos humanos.

La defensa de los derechos humanos de un determinado pueblo al que éstos le son vulnerados de manera masiva y sistemática, requiere por parte de la comunidad internacional, de la que México forma parte ineludible por derecho y por hecho, una acción realizada al amparo del Derecho Internacional.



Como Partido estamos conscientes de que nuestra Interpretación de los principios normativos de política exterior exige el soporte permanente del Derecho Internacional, y el fortalecimiento de un sistema internacional que garantice la imparcialidad, la no unilateralidad y la competencia de las decisiones tomadas en este tenor.

El principio de no intervención no nos limita como Estado en la defensa de los derechos humanos de los mexicanos que migran a otros países del mundo. Para Acción Nacional y para los gobiernos y legisladores emanados del Partido, la defensa de los derechos humanos de estos mexicanos obedece a la primacía de la dignidad de la persona humana que siempre hemos defendido y seguiremos defendiendo. Un porcentaje amplio de nacionales mexicanos vive hoy en Estados Unidos, y nosotros estamos comprometidos con la plena observancia de sus derechos elementales en los dos Estados a los que, de una manera o de otra, pertenecen.

Por otro lado, tenemos el cada vez más reconocido vínculo entre la protección internacional de los derechos humanos y la democracia y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que contemplamos en diversas decisiones tomadas dentro de la Organización de Estados Americanos y de las Naciones Unidas.

La propia carta de la ONU, establece que la intervención e incluso el uso de la fuerza pueden justificarse en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Es momento de dar un paso adelante y comprender que la globalización, que ha venido acentuándose en muchos y variados aspectos de la vida humana, nos obliga a trascender el término de Estado de Derecho por el de Mundo de Derecho, al que gobiernos, legisladores y miembros del PAN contribuiremos activamente a construir.

La convicción en materia de derechos humanos y democracia resulta fundamental para nuestra propuesta sobre una globalización que forzosamente deba acompañarse del proceso de mundialización. La primera privilegia la idea de "globo" y es, por lo tanto, principalmente técnica, ya que su centro lo conforman la economía, el comercio y las telecomunicaciones. La mundialización, mientras tanto, privilegia la idea de "mundo", de modo que su eje es la persona y su eminente dignidad. Propugnamos, entonces, que exista el globo, siempre y cuando exista también un mundo en el que valga la pena vivir.

Hoy, ante la gran oportunidad de desplegar una nueva política exterior mexicana que exprese un compromiso con la persona y sus derechos, el PAN fortalece y renueva su pensamiento doctrinario, sus tesis y posiciones, para promover y defender los derechos humanos y el sistema democrático.

Rosa Isabel Medina Parra¹

Los derechos humanos son el resultado de múltiples acontecimientos que a lo largo de la historia provocaron daños y sufrimiento a la humanidad, por lo que poco a poco se fueron gestando principios, normas, reglamentos, sanciones y valores superiores, que se traducirán en exigencias de justicia, orientados a erradicar esquemas degradantes e inhumanos, incluso la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala en el propio preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, que el desconocimiento y menosprecio de dichos derechos constituyen una de las principales causas de sus violaciones y ultrajes, dando pauta a tragedias humanas, rebeliones y actos de violencia.

Aproximarse adecuadamente a tales derechos exige identificar tanto su fundamento como los distintos enfoques desde los cuales es posible analizarlos, tales como la dogmática jurídica, la teoría jurídica, la filosofía política, la teoría del derecho la sociología jurídica y la historiografía. A partir de las manifestaciones sociales y los distintos acontecimientos a lo largo del devenir histórico, los historiadores proponen una segmentación cronológica del tiempo en: edad antigua, medieval, moderna y contemporánea; sin embargo, para sociólogos, filósofos y antropólogos culturales, es posible realizar una diferenciación en base a los conceptos de ciencia, razón y tecnología, identificados como época: antigua, medieval, moderna, posmoderna, hipermoderna y ultramoderna.

Un aspecto relevante de la literatura, refiere que el "potencial que facilita la adaptación, el aprendizaje, la planificación la resolución de problemas, el razonamiento abstracto, la toma de decisiones, la comprensión de ideas y la creatividad de las personas" identificado como inteligencia, es un elemento común entre dichos períodos históricos, cuya diferencia radica en cómo se concibe en cada uno de ellos.

Modernidad

El término "moderno" hace alusión a una separación del presente con el pasado, incluso la contraposición de lo antiguo o clásico; sin embargo desde distintos criterios históricos se considera que la época identificada como modernidad surge en Europa entre los siglos XV y XVIII, poniendo fin a lo que se conoce como edad media, tomándose como referencia la caída de Constantinopla en 1453 y su consolidación en la revolución francesa con la toma de la Bastilla en 1789, prolongándose hasta 1946 al finalizar la Segunda Guerra Mundial, pero que para algunos sigue siendo una etapa inconclusa.

La modernidad se caracteriza por el surgimiento de nuevas formas de pensamiento que estriban en cambios relevantes en los ámbitos de la filosofía, la política, el derecho y el arte principalmente, donde la inteligencia se manifiesta con en el uso de la razón imponiéndose a los mitos, la religión, la fe y la superstición, otorgándole confianza ilimitada al conocimiento y a la ciencia, como forma de encontrar las causas y la solución a los problemas por lo cual algunos denominarán hiperracionalización, pero que se reduce a la ciencia natural y las matemáticas, ignorando al pensamiento literario y estético. Entre los aspectos que distinguen a ésta etapa, destacan el individualismo, la diferenciación, la racionalidad, el economicismo y la expansión, repercutiendo en la economía, la política y la cultura, que dieron origen a corrientes tan importantes como la Ilustración, donde se otorgaba una gran importancia a la educación y al uso de la ya mencionada inteligencia, radicalizando el debate religioso, migrando del teocentrismo (Dios como centro) al antropocentrismo, estableciendo al ser humano como el elemento central del conocimiento y de la historia, observando su representación en las distintas manifestaciones del arte.

¹ Revista Noesis. Revista de ciencias sociales y humanidades. Vol. XXIX. No.57, enero-junio del 2020. Págs. 161-178



El hombre se reconoce como un ser crítico y cuestiona los paradigmas de su tiempo, busca romper con el pasado y favorece movimientos tan importantes como la denominada "Reforma Luterana" (Siglo XVI), que consistió precisamente en la ruptura con la Iglesia Católica; surgen nuevas estructuras político-territoriales que dan origen a los Estados-Nación, se crean esquemas de gobierno tripartita (poder legislativo, ejecutivo y judicial) dando fin al sistema feudal; por otra parte y derivado de la búsqueda de una expansión comercial se logra el descubrimiento y colonización de América con el consecuente desarrollo económico europeo, además aparece la industrialización que sustituye el trabajo manual por maquinas cuya tecnología incrementa la producción y da pauta a la división del trabajo, el cual se concentró principalmente en fábricas mismas que requerían de una gran concentración poblacional, derivando en un creciente desarrollo urbano.

Posmodernidad

Las primeras críticas importantes a la modernidad y el uso de la razón como la única forma de fusión y transcendencia del ser humano aparecen a finales del siglo XIX, con aportaciones tan importantes como las de Friedrich Nietzsche (1882 y 1885), pero será hasta mediados del siglo XX al concluir la segunda guerra mundial cuando se presenta oposición y cuestionamiento directo a los postulados de racionalidad, convencionalismo y formalidad propios de la modernidad, planteando una nueva forma de concebir la realidad, dando origen a lo que se denominará "Posmodernidad"; y que para algunos implica un aspecto espacial y no temporal, por lo cual no constituye una época posterior a la modernidad, sino que es una condición humana que se opone al totalitarismo y homogeneización implantada en la modernidad (condición de posmodernidad), de ahí la necesidad de reconocer la diversidad y la pluralidad, que libera al individuo y lo dota de libertad para vivir de acuerdo a sus propios gustos.

No obstante la diversidad de apreciaciones, la literatura refleja que entre las características que configuran a la también llamada era de la información y del conocimiento implica la reestructuración de todos los ámbitos de la sociedad, donde la inteligencia se vincula directamente con el pensamiento creativo en la búsqueda de respuestas, se niega la existencia de verdades absolutas y se desconfía de la razón; además el caos, el conflicto, la intuición y las emociones son estados permitidos y se acepta diversidad de pensamiento entre los individuos, ya que todas las culturas y las minorías y sus diferencias son igualmente valiosas, quienes se enfocarán en buscar el placer y su satisfacción, desestimando el desarrollo personal, pero se otorga supremacía al aspecto físico por lo que apariencia y las formas son más importantes que el propio contenido (por lo que autores como Baudrillard (1991) y Lipovetsky (1990) se referirán a la posmodernidad como una "orgía

cultural" aludiendo a como las personas olvidan su autoconciencia para transgredir los límites de la razón. Aquí la innovación tecnológica traducida en cibernética y automatización se configura como un elemento fundamental, la cultura se difunde a través de los medios de comunicación, instaurando el consumismo y que es considerado una nueva fuente de placer; solo importa el hoy y lo inmediato y se rechazan las creencias sobre el futuro y pierden relevancia la espiritualidad y la religión, pero paradójicamente se le asigna gran valor al misticismo y surge una gran preocupación por el ambientalismo y una premisa importante es la liberación tanto corporal como existencial, donde no hay verdades absolutas y todo es relativo, cada quien podrá desarrollar su propia realidad donde el lenguaje modelará el pensamiento, se integra un capitalismo consumista y globalizado orientado a la mercantilización, donde la moral es relativa y prácticamente todo es válido para pasarla bien al integrar la pluralidad.

Ultramodernidad

A finales del siglo XX se afirma que la posmodernidad ha sido superada por la hipermodernidad (exceso de modernidad, que se plantea una postura opuesta al nihilismo de la posmodernidad, proponiendo una nueva construcción del hombre vinculándolo con la ética y la actividad tecnológica, denominada ultramodernidad y que se orienta a conciliar al individuo con la sociedad. La ultramodernidad considera que la búsqueda de la felicidad humana es el problema más urgente, profundo y complejo y se apoyará en la teoría de la inteligencia creadora, para la cual no es suficiente con encontrar la solución a los problemas de la vida, de los cuales el sino que exige su aplicación práctica al ejecutarlas (Marina, 2000), propone la transformación de la indiferencia de la sociedad evolucionando de una mercantilista, regionalista y cortoplacista a una nueva forma organizativa, cuyo eje central es la ética (ciencia de los fines del hombre), en la cual se observen los derechos de las personas, apostando al desarrollo sostenible desde el equilibrio ecológico y demográfico que permitan mejores condiciones de vida (Gómez, 2009). En este período se plantea una revalorización de la cultura del trabajo, los individuos son adaptables, eficaces e informados, tienen una mayor conciencia moral, tanto en su comportamiento como en el ejercicio de su libertad y que estarán delimitados por la responsabilidad, intenta mantener los aspectos positivos de la posmodernidad y de la modernidad orientado a la justicia que sustituya al paternalismo (Ruiz, 2008), propone reivindicarse la deshumanización de la ciencia y la tecnología reconociendo la dignidad y la racionalidad de las personas, responsabilizando a los seres humanos del cuidado del mundo.

Generaciones de Derechos Humanos

El devenir histórico muestra como la concepción de los derechos humanos se ha ido modificando, atendiendo a distintos criterios y corrientes de pensamiento, pero que principalmente obedecen a: su naturaleza, su origen, su contenido y a la materia a que se refieren y que han sido clasificados desde distintas perspectivas, destacando aquella que refiere la existencia de distintas generaciones de derechos humanos, cuyo fundamento es la combinación de dos criterios principales: el histórico y el temático.

Así, desde Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Unidos por los Derechos Humanos, 2018), distintos trabajos académicos proponen una clasificación que los agrupa en tres generaciones de derechos humanos distintas, atendiendo a las premisas que plantea la revolución francesa en el siglo XVIII: libertad, igualdad y fraternidad, aunado al momento histórico en el que surgieron y fueron reconocidos, sin que ello implique el nivel de importancia que ostentan y que son:

Primera generación: Integran los derechos civiles y políticos orientados a garantizar la libertad individual frente a los demás individuos su derecho a la dignidad, integridad física y autonomía frente al estado, principalmente, estableciendo un equilibrio entre institución y ciudadano, es decir defienden al ciudadano principalmente frente al Estado.

Segunda generación: Contemplan los derechos económicos, sociales y culturales relacionados con la igualdad de los individuos, en éstos se exige la intervención del Estado para que garantice el acceso igualitario a los mismos (educación, trabajo, salud, protección social, etc.), compensando desigualdades sociales, naturales, en un marco de oportunidades para todos.

Tercera generación: Son aquellos encaminados a proteger a grupos de personas -poblaciones- que comparten intereses comunes -que pueden caracterizarse como minorías- de ser discriminados, por edad, origen étnico, religión, orientación sexual, etc., ponderando el respeto y la conser-

vacación de la diversidad cultural, la protección del medio ambiente, la conservación del patrimonio cultural de la humanidad, etc., Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2018); además velan por la calidad de vida y desarrollo de los individuos y pueblos, tales como el derecho a la paz, a la asistencia humanitaria, y a un medio ambiente sano.

Para el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración del Milenio y contempla los derechos emergentes de la sociedad globalizada (Naciones Unidas, 2018), ya que la transición a una sociedad de información y conocimiento, medios de comunicación masiva y multiculturalismo derivado de flujos migratorios, son reflejo de cambios sustanciales que provocan nuevas necesidades humanas y evidencian el surgimiento de nuevos derechos, vinculados con el ciberespacio, la informática y todas las potencialidades de la tecnología, por tanto, la clasificación previa resulta insuficiente derivando en: cuarta, quinta y sexta generación de derechos humanos que además se consideran extensivos al conferirse no solo a seres humanos

La cuarta generación, además de establecer igualdad de derechos con la humanidad futura de disfrutar de los recursos naturales, pugna por un trato ético a no humanos (animales, recursos naturales y ecosistemas, enfatizando en la conservación de aquellas especies en peligro de extinción); la quinta generación, se orienta a los derechos humanos de la inteligencia artificial, contemplando la posibilidad de que máquinas, software, robots, etc., puedan presentar conductas autárquicas disociadas a un programador; en tanto que una sexta generación plantea aquellos derechos humanos de seres transhumanos, es decir personas con “identidad genética-cognitiva-informacional alterada por la modificación gano-nano-robo-tecnológica”.

No obstante que la literatura plantea distintas formas de abordar los derechos humanos, es necesario enfatizar que segmentarlos en generaciones contraviene a las disposiciones de documentos rectores como son Proclamación de Teherán de 1968 y la Declaración de Viena de 1993, donde una de las aportaciones más significativas, estriba en establecer que la aplicación y reconocimiento de dichos derechos, deberá regirse a partir de cuatro principios rectores.

Principio de Universalidad: Los derechos humanos corresponden y deben aplicarse a todas las personas por igual.

Principio de Interdependencia: Los derechos humanos están interrelacionados, ligados entre sí, de tal forma que, al observar, ejercer o reconocer uno de ellos, implica respetar y proteger todos aquellos derechos que se encuentran vinculados.

Principio de Indivisibilidad: Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen precisamente un carácter indivisible, ya que son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad, es decir no se puede fraccionar ni aplicar de forma segmentada.

Principio de progresividad: Constituye una obligación del Estado para vigilar y asegurar el respeto y reconocimiento de los derechos humanos, así como el progreso en el desarrollo constructivo de los mismos, además de la prohibición para el propio Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Cabe anotar que otras interpretaciones presentan una perspectiva más amplia, al señalar que los derechos humanos además de caracterizarse por la Universalidad, la Interdependencia, la Indivisibilidad y la Progresividad; deben presentar: a) Historicidad, al aparecer necesidades que anteriormente no existían o no se consideraba relevante protegerlos; b) Aspecto protector, donde se pondera la protección del más débil, considerando que hasta el más poderoso puede necesitarlo; c) Eficacia directa, precisa que los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales ratificados por un Estado; d) Imprescriptibilidad, planteando que no se pierden por el simple paso del tiempo; e) Inalienabilidad, implica que no se pueden vender ni transmitir la posesión o el uso bajo ninguna forma de los derechos humanos y f) Carácter absoluto, que pueden desplazar cualquier pretensión ya sea colectiva moral, jurídica o individual que no tenga el carácter de derecho humano; y que deben observarse de forma obligatoria por todos los poderes públicos (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México).

Sistema internacional de protección de los derechos humanos

A consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y con la participación de representantes de 50 países, en 1945 se funda la Organización de las Naciones Unidas cuya finalidad es promover la paz y evitar tanto guerras futuras como actos que atenten contra la dignidad humana; tres años

después la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948, la cual establece que: “Todos los seres humanos, nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, y que se le atribuye el carácter de aplicación universal, además en dicho documento se plasma a partir de 30 artículos, cuales son los derechos humanos.

A partir de lo anterior surgen mecanismos orientados a garantizar un mínimo de respeto a la dignidad de las personas como el Sistema Universal y los Sistemas Regionales de Derechos Humanos; donde a través de instituciones especiales, legislaciones que integran dicho concepto a las Constituciones de diferentes países, además de distintos instrumentos (documentos) de carácter normativo internacional, se reconoce la inviolabilidad de la dignidad humana, y se exige su irrestricto respeto en todos los ámbitos, especialmente por aquellos relativos a la administración de la justicia. Por lo cual, desde aquellos instrumentos pactados, firmados y ratificados por los Estados ante Organizaciones Internacionales identificados como Instrumentos Internacionales incluyendo los de Derechos Humanos, se exige la responsabilidad de los gobiernos para atender los compromisos ahí establecidos, y deben adoptarse las medidas necesarias, a través de las cuales puedan responder adecuadamente.

La SCJN, a través del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, desde la Secretaría General de Acuerdos, refiere que México como integrante de la Organización de las Naciones Unidas, forma parte de 210 Tratados Internacionales en los cuales se reconocen los derechos humanos, tanto del Sistema Regional como del Sistema Universal y que giran en torno a los 21 temas centrales, identificados.

A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se integró la sección titulada De las Garantías Individuales, término que no se utilizaba a nivel internacional, dificultando la interpretación e implementación de lo establecido en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, de los cuales México forma parte; así una de las reformas a la Constitución publicada en junio de 2011, fue sustituir el término “De las Garantías Individuales” por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, con lo cual se homologa inmediatamente con lo establecido en los distintos dichos tratados.

Si bien con las reformas constitucionales de junio de 2011, los derechos humanos en México cobran un papel central, es importante señalar que a lo largo de la historia se identifican distintas acciones efectuadas, cuya finalidad se vincula con la defensa y/o protección de tales derechos, destacando tres etapas principales: a) En la época de la conquista Fray Bartolomé de las Casas defiende los derechos de los “naturales” de los abusos de los colonizadores, donde surgen las Leyes de Indias orientadas a protegerlos por medio de las encomiendas, b) 26 años después de concluido el movimiento de independencia, surge en 1847 en San Luis Potosí la Procuraduría de los Pobres, para 1857 se instituye en la Constitución la sección llamada De los Derechos del Hombre, además de integrarse el recurso de protección identificado como Juicio de Amparo, y que prevalece hasta la fecha, y c) en el Siglo XX, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establece como Título Primero la sección titulada De las Garantías Individuales, que en 38 artículos contempla la obligatoriedad del derecho a la libertad, la educación y la igualdad, por señalar algunas. Cabe mencionar que dichos artículos han sido objeto de más de 125 reformas desde su promulgación.

Será hasta 1989 cuando, derivado de la Secretaría de Gobernación, se funda la Dirección General de Derechos Humanos; pero para 1990 por decreto Presidencial (Carlos Salinas de Gortari), se crea formalmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y se adopta la figura del “Ombudsman” (Defensor del pueblo / Defensor de los Derechos Humanos), cuya personalidad jurídica y patrimonio propios se dará hasta 1992, derivando en el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos; finalmente en la publicación de la reforma constitucional de septiembre de 1999, se constituye como institución oficial encargada de defender y promover esos derechos con plena autonomía de gestión y presupuestaria, pasando de “Comisión Nacional de Derechos Humanos” a “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, cuyas actividades centrales giran en torno a la protección, el estudio y la divulgación de tales derechos a nivel nacional, y entre sus principales funciones destacan: recibir las quejas sobre violación a los derechos humanos, investigar sus causas, formular recomendaciones sobre la denuncia y la queja con la autoridad competente, procurar la

conciliación de los quejosos, impulsar la observancia de los derechos humanos y generar programas de prevención.

Situación actual de los derechos humanos en México

Desde la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en el Título Primero denominado “De los derechos del hombre”, se establece que “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales... todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Título Primero ahora llamado “De las Garantías Individuales”, se afirma: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; por lo que autores como Castillo consideran que tanto los derechos del hombre, las garantías individuales y las libertades públicas, son derechos inherentes a todas las personas, es decir derechos humanos.

Para dar respuesta puntual a los compromisos adquiridos en materia de derecho internacional y derecho humanitario, en 2011 México puntualiza en su Constitución Federal el término Derechos Humanos, desde el Título Primero de la misma, al que se referirá como “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y en cuyo Artículo 1° se establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Así, el gobierno mexicano se obliga a reconocer, respetar, promover y generar mecanismos de protección y defensa eficaz, de los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos contenidos en los tratados y convenciones internacionales de los cuales forma parte, con excepción de aquellos para los cuales se haya emitido reserva; Suprema Corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México).



La CNDH, señala que en materia de derechos humanos “no existen niveles ni jerarquías, pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global, de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”; además entre las principales acciones que México ha ido implementando, destacan el colocar a la persona y su dignidad como el elemento central en torno al cual giran todas las acciones del gobierno, y las reformas constitucionales hechas en 2011, cuyos puntos principales de acuerdo a la Secretaría de

Gobernación son:

La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Se establece la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

Se incluyeron mandatos sobre los que deben trabajar todas las autoridades: Incorporar los derechos humanos en la educación a todos los niveles. Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario. Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

Cabe señalar que dichas modificaciones pretenden transversalizar el reconocimiento y la protección y garantía de los derechos humanos en el quehacer de la actividad pública, incorporándole para su interpretación el principio pro persona, es decir: “cuando las autoridades apliquen normas de derechos humanos, deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona” SCJN, los cuales, de acuerdo a la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estriban en 54 rubros.

Conclusión

Desde las distintas aportaciones plasmadas en los apartados superiores, se identifican elementos relevantes, con los cuales el presente trabajo considera que los derechos humanos: son aquellas condiciones inherentes al ser humano necesarias para garantizar el respeto a su dignidad, su desarrollo y trascendencia, ya sea de forma individual, social y/o colectiva, en todo tiempo, lugar y circunstancia.

Si bien, los fundamentos y función principal de los derechos humanos se vinculan con la aspiración aristotélica de buscar la felicidad, donde proteger la vida, la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad, la integridad física y la propiedad de cada individuo son indispensables, de ahí que sea posible observar como tales derechos han ido modificándose desde los distintos sistemas morales que han surgido a lo largo de la historia, considerados perfectibles en función de los cambios que éstos han sufrido y que obedecen a la evolución de la sociedad, manifestándose tal característica a través de las distintas corrientes de pensamiento, que se traducen principalmente en normatividad, documentos y el surgimiento de organismos tan importantes como las Naciones Unidas, por señalar algunos.

De acuerdo a lo planteado previamente la lista de los derechos humanos se ha ido incrementando de acuerdo a su función principal a partir de los valores de libertad, igualdad, y solidaridad, desde el uso del intelecto, pasando de considerar la inteligencia únicamente como la racionalización, a reconocer la importancia tanto de la inteligencia creativa y su paradigma ético, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde la tutela de sistemas internacionales de protección de los mismos.

Si bien autores como Ferrajoli afirman que los derechos humanos en México presentan una evolución que va desde su afirmación, reivindicación y conquista, hasta su consagración constitucional, tales eventos implican solamente la formalización de los mismos, sin que esto refleje su materialización y observancia puntual.

Cabe reconocer que, en materia de derechos humanos, México presenta un avance significativo destacando el establecer en el Artículo 1° de su Constitución Política, la obligación de todas las autoridades de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos... En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; es importante mencionar que en 2017 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos registró más de 38,700 quejas, además de casi 170,000 reportadas por las Comisiones Estatales, cuyo agravante es la cifra negra publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], señalando que los delitos no denunciados en México oscilan alrededor del 93 por ciento; de tal forma que para ese mismo año Amnistía Internacional en

base a su informe 2016/17, afirma que en materia de derechos humanos, México presenta una de sus peores crisis.

Además, derivado de las frecuentes violaciones cometidas a los derechos humanos, como tortura, seguridad ciudadana, acceso a la justicia, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y desapariciones forzadas, entre otras, el Índice Global de Impunidad posicionó en 2017 a México como el cuarto país más impune, sin contar las 13 sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Simultáneamente programas oficiales, proyectos y discursos afirman la “convencionalidad” de los derechos humanos por el simple hecho de integrar el término a su narrativa, apreciándose tal condición al estar plasmados en la normatividad de los Estados Unidos Mexicanos de forma enunciativa, sin que existan elementos puntuales que permitan su ejecución, incluso, hay algunos de ellos en los que ni siquiera se contemplan aspectos punitivos por su violación. Tal situación cobra mayor relevancia a partir de las cifras reveladas por estudios realizados como la “Tercera Encuesta Nacional de Cultura de Constitucional en México, indicando que el 90 por ciento de los mexicanos no conoce cuáles son sus derechos humanos y consecuentemente ignoran los mecanismos para ejercerlos o exigir su garantía.

Desde los elementos señalados previamente y considerando que la evolución de los derechos humanos confirma lo relevante de los mismos en la denominada ultramodernidad, para México resulta indispensable generar mecanismos de evaluación puntual sobre la observancia de tales derechos, que permitan identificar claramente las áreas de oportunidad existentes para un diseño de estrategias integrales efectivas, orientadas a subsanar el rezago actual en materia de derechos humanos que como sociedad presenta, además de crear aquellas condiciones que permitan enfrentar a cabalidad los retos que dicta la actualidad.

Documentos Históricos que Contribuyeron

a Establecer los Derechos Humanos

Salvador Abascal C.¹

Tarcisio Navarrete M.

Muy larga ha sido la lucha que ha sostenido el hombre por lograr que sus exigencias de libertad, igualdad y justicia se encuentren plasmadas en las leyes bajo el nombre de los derechos humanos.

Planteadas en un principio como aspiraciones o exigencias del hombre, fueron tomando forma y contenido en las declaraciones y en las constituciones políticas de los Estados. Podrían citarse ininidad de documentos donde se plasman derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, que han inspirado las actuales normas sobre la materia.

Algunos de los ejemplos más relevantes de tales documentos históricos, sin los cuales no hubiera sido posible alcanzar el actual grado de desarrollo que tiene la legislación, se mencionan a continuación.

En Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, en el año de 1215, reconoció una serie de derechos a los nobles. Fueron los primeros límites para el ejercicio de la autoridad del rey, en los que se establecieron los principios de igualdad y de libertad tal y como llegaron hasta los ordenamientos jurídicos contemporáneos.



La Carta Magna fue una verdadera conquista del pueblo ante el rey; dentro de sus preceptos contemplaba la garantía de legalidad, por la que se establecía que nadie podía ser detenido arbitrariamente; señalaba la prohibición de la tortura; la prohibición de privar ilegalmente a las personas de sus propiedades; y un conjunto de garantías para el debido proceso legal que se seguía ante los tribunales.

Con el transcurso del tiempo la corona inglesa fue cediendo facultades legislativas al parlamento. Este cuerpo colegiado asumió con vigor su papel en favor de las libertades públicas y consagró nuevos derechos para el pueblo. La expresión de este esfuerzo por dotar de límites y controles al rey quedó plasmada en el estatuto conocido como Bill Rights.

¹ Abascal C., Salvador; Navarrete M., Tarcisio. Los derechos humanos al alcance de todos. México: Editorial Diana, 1991. Págs. 15-19

En Estados Unidos, el primer documento que recoge una serie de derechos fundamentales de la sociedad y del individuo es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Esta Declaración fue aprobada en 1776 por las doce colonias que posteriormente vinieron a constituirse en los Estados Unidos de América.

En su primer artículo se señaló:

que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad.

Luego en su artículo segundo consagró la idea de que la soberanía popular reside originariamente en el pueblo.

Que todo poder esta investido en el pueblo y consecuentemente deriva de él; los magistrados son sus mandatarios y servidores y en todo momento responsable ante él.

Entre otros, también estableció los siguientes derechos y libertades- el derecho a la felicidad; el de elegir al gobierno mediante elecciones libres -7, es, el derecho de voto; el de las garantías judiciales durante cualquier proceso criminal; la libertad de prensa y la libertad de religión.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue, en la Francia de aquel tiempo, un documento de tal importancia que alcanzó mayor resonancia e influencia que sus antecesores.

Pronto se dejaron sentir sus efectos positivos en favor de los derechos humanos en las constituciones de países europeos y de América.

En su preámbulo señala: "Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..." La Declaración consta de diecisiete artículos y es el resultado de la Revolución francesa.

En ella se consagran un conjunto de derechos del hombre llamados "libertades clásicas"; son de corte liberal y se concentran en proteger al individuo frente al Estado.

Algunos de los derechos más significativos que integran la Declaración son: de la igualdad de todos los hombres; derechos de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión; garantía de legalidad y otras garantías judiciales; libertad de expresión y de imprenta; derecho de petición; y la separación de poderes.

En España, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró algunos derechos del ciudadano frente al poder del monarca: el derecho de audiencia, la protección del domicilio, la propiedad privada y la libertad de expresión, entre otros.

Fundamentos de los Derechos Humanos y su concepto

¿Tiene base filosófica exigir su respeto?

La trascendencia que tiene el descubrir y precisar los fundamentos filosóficos o racionales que tienen los derechos humanos va más allá del simple discurso o retórica anodina. Ciertamente, de los sólidos que sean los argumentos sobre sus fundamentos depende el que se pueda plantear su exigibilidad.

Al hablar de los fundamentos de los derechos humanos no se trata de palabras vanas, sin sentido práctico. Por el contrario, la defensa y exigencia de los derechos humanos que se hace en el sistema jurídico nace y se inspira previamente en una concepción filosófica de la persona de cuya naturaleza se desprenden ciertos atributos esenciales. De la fundamentación filosófica se deriva su exigencia normativa en el derecho positivo. Traducido a otras palabras, esto se expresa así: la filosofía discursiva inspira una concepción integral de los derechos humanos, mientras que el sistema jurídico-político los hace vigentes en un tiempo y lugar determinado.

Las diversas concepciones filosóficas en torno al hombre, las distintas ideologías y siste-

mas políticos imperantes en el mundo, no han sido obstáculo para que la humanidad haya logrado aprobar unánimemente la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Este documento internacional significa la superación de la diversidad filosófica que existe en el mundo para lograr un mismo propósito: acordar una serie de derechos específicos comunes a toda la humanidad. Durante las discusiones que suscitó la elaboración de esta Declaración, un grupo de naciones participantes se expresó de una forma que ilustra todo el problema de la fundamentación de los derechos humanos: "Estaremos de acuerdo en suscribir y aprobar la Declaración Universal de Derechos Humanos siempre y cuando no se nos pregunte: ¿por qué?"

Efectivamente, es más fácil llegar a un acuerdo sobre una lista específica de derechos, que poder coincidir en tantas interpretaciones ideológicas y filosóficas sobre "el por qué" de los mismos... La variedad cultural que impera en un debate de la comunidad internacional así lo demuestra.

Por otro lado, la fundamentación de los derechos humanos se inspira en las necesidades humanas de la vida cotidiana. Se trata de una labor teórica que tiene una gran importancia en la práctica.

¿Se pueden definir los derechos humanos?

Todo argumento sobre el fundamento y origen de los derechos humanos debe hacer obligada referencia a la dignidad humana.

Dos corrientes de pensamiento han pretendido explicar los orígenes de los derechos del hombre: el iusnaturalismo y el positivismo.

Para la primera corriente, la persona humana, según inspiración del derecho natural, es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica sólo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. El hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca, no les quita valor a tales derechos, según esta corriente; el fundamento de ellos es anterior al derecho positivo.

A este respecto, sostiene Maritain que los derechos humanos los posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente.

El derecho natural, fundamento del pensamiento iusnaturalista, tiene como uno de sus principios el prescribir: "Haz el bien y evita el mal", inspira a la recta razón de la persona mediante valores inscritos en el corazón humano y señala que no fue hecho el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre.

El iusnaturalismo es expresión de la escuela escolástica de Tomas de Aquino y del pensamiento neoescolástico español de Francisco Suárez. Sus aportes, también, se inspiran en concepciones originales del cristianismo.

Para el positivismo, los postulados del derecho deben basarse en la investigación científica, la razón. En esta concepción es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante por virtud simplemente del que lo manda. En sus fuentes filosóficas considera que los derechos humanos vienen dados por la ley; si un derecho no está en la ley, no es derecho.

El positivismo intenta alejar al derecho de toda influencia de la metafísica: los derechos del hombre son voluntad del legislador. A este pensamiento han contribuido autores como Comte, Kant y, más recientemente, Kelsen.

Sin embargo, hay diversidad de variaciones y posturas eclécticas de ambas corrientes de pensamiento. Son posturas intermedias que tratan de hacer compatibles ciertos principios del iusnaturalismo y del positivismo. Así se expresa Bettaglia cuando sostiene que "la afirmación de que existen algunos derechos esenciales al hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se puede separar del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural; natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste".

Aproximación al concepto de derechos humanos

La persona humana, poseedora de su dignidad única es el punto de referencia natural desde donde se construye la teoría de los derechos humanos; resacra homo: el hombre es una realidad

sagrada. Por ello, el estado y la ley deben protegerla en todo momento y garantizar sus derechos fundamentales.

Dada su relativamente reciente formulación como doctrina, tanto a nivel de derecho constitucional como derecho internacional, los derechos humanos plantean diferencias teóricas en su conceptualización. No obstante, se han definido como determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder.



Como se puede observar en esta definición, el elemento fundamental es la referencia a la dignidad humana. Así lo habíamos dicho: ésta es la fuente donde se originan y determinan los derechos humanos. El Estado que desconoce o ignora los derechos humanos atenta y vulnera esa dignidad sagrada que posee cada ser humano y que le viene dada por el simple hecho de serlo.

Desde nuestro punto de vista, consideramos que los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social. Tal definición integra tanto el carácter axiológico (los valores del ser), como eventualmente el carácter formal (establecido por la ley), de los derechos humanos.

Para tener otro punto de vista más, citemos la definición que hace de los mismos Peces-Barba. Este autor define los derechos humanos como “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.

Las tres generaciones de derechos humanos. El problema de su clasificación

En comparación con el Estado absolutista del siglo xvi, el constitucionalismo moderno ensanchó el papel de la persona y de la sociedad civil, en la misma medida en que disminuyó el poder del Estado.

Los derechos humanos son ese espacio que la persona ha rescatado del poder estatal, y que cada vez que existe una amenaza de autoritarismo del gobernante se hacen valer a manera de “escudo protector” de las libertades y derechos del individuo.

Los derechos humanos se han clasificado de diversas maneras, según su contenido o naturaleza y según se formularon históricamente.

Una clasificación de carácter histórico que los considera según han “aparecido” cronológicamente, llama “derechos de primera generación” a los civiles y políticos, pues éstos fueron los primeros derechos formulados por el movimiento de la Revolución francesa. El primer grupo de derechos humanos.

La Promoción y Protección de los Derechos Humanos

como Nuevo Principio de Política Exterior

Tarcisio Navarrete Montes de Oca¹

La alternancia en la Presidencia de la República ocurrida a raíz de las elecciones del 2 de julio de 2000, luego de más de siete décadas de monopolio de un solo partido que ejerciera un poder autoritario sobre la nación, significó un cambio determinante en la historia política de México, caracterizado por el arranque definitivo hacia la consolidación democrática.

El mandato de los mexicanos ha sido claro y contundente: avanzar en la transición y consolidación democrática, el arribo a un auténtico Estado de Derecho, el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en todos los ámbitos y para todas las personas sin excepción alguna, en el interior y en el exterior, así como la coherente política interna que coincida con la política exterior.

En este sentido, recientemente presenté en el Pleno de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma al Artículo 89, fracción X, por la que se adicionarían a los principios de política exterior los relativos a “la promoción y protección a los derechos humanos y de los valores democráticos”.

Dicha propuesta ha sido elaborada en consonancia con los tiempos que corren en el mundo y en nuestra nación, caracterizados por un genuino, auténtico y vigoroso interés en el respeto, promoción y defensa universal de los derechos humanos y de la democracia como valores fundamentales, cuya vigencia garantiza la convivencia pacífica y civilizada entre los hombres y las naciones.

Esta iniciativa se inspira en la proyección de los principios de doctrina del PAN realizada en 1965, la cual señala que la Nación mexicana es una realidad viva con peculiaridades propias que le permiten mantener una convivencia justa y pacífica con todos los miembros de la comunidad internacional, sobre bases de igualdad jurídica y respeto común. Además, señala que la política exterior de México debe servir a la causa de la democracia auténtica y de la paz verdadera, y ayudar a la organización y fortalecimiento de instituciones que hagan posible la paz y la justicia internacionales.

La democracia y los derechos humanos deben servir de base y fundamento para la política exterior de México. Así lo hemos venido sosteniendo en el Partido Acción Nacional.



En el libro Relaciones internacionales: 60 años de vida del PAN, recordaba que el sistema interamericano ha dado un lugar destacadísimo a la promoción y defensa de los derechos humanos y de la democracia. Los grandes principios de estos temas están consagrados de forma clara en los artículos 3º y 16º de la Carta de la Organización de Estados Americanos. En esta tesitura, la Carta de Bogotá de 1948, que da vida a la OEA, tiene como pilares la paz, el desarrollo, la democracia representativa y los derechos humanos. La vigencia de estos tres últimos conceptos es la condición previa para fincar una paz duradera fruto de la justicia.

En diversos instrumentos de la OEA se establece el vínculo que existe entre la violación a los derechos humanos y la paz regional internacional. Con ello, el sistema interamericano no hace más que coincidir con la tendencia histórica en este mismo sentido del sistema internacional de Naciones Unidas y se ha logrado vencer cierto escepticismo inicial, dado que la defensa de la democracia representativa es también una lucha inherente al desarrollo progresivo de las normas y la doctrina del sistema americano.

La iniciativa de reforma de la que hablaba en un inicio, la presenté por vez primera a la Cámara de Diputados el 28 de abril de 1995. En aquella ocasión manifesté que, “en sí mismos, la democracia y los derechos humanos son áreas estrechamente relacionadas. De tal forma que, si se deteriora la democracia, los derechos humanos difícilmente serán respetados. En contraparte, sin la observación de los derechos humanos no puede existir un sistema democrático”.

Para México, los principios de política exterior elevados a rango constitucional en la década de los ochenta siguen siendo el baluarte que nuestro país proclama en este mundo abierto y regionalizado. No obstante, la evolución doctrinal y práctica que han alcanzado los derechos humanos y la democracia, se hace necesario incorporarlos en un primerísimo término, dada su relevancia

¹ Revista Bien Común y Gobierno. Vol. VIII. No. 91, julio del 2002. Págs. 15-18

como concepto constitucional y doctrinario, en el catálogo de principios de política exterior. De esta forma se exalta el principio original de que la soberanía reside en el pueblo y que es a la sociedad a la que más le interesa contar con gobiernos que respeten sus derechos. La autodeterminación de los pueblos debe quedar acotada o limitada ante la nueva teoría universal de los derechos humanos, a saber, que estos son un asunto que no está reservado a la jurisdicción nacional de los Estados.

Afortunadamente, tales experiencias han sido superadas y la humanidad ha sabido darse nuevas y mejores formas de convivencia, de organización política, económica y social, fincadas en la igualdad intrínseca de todos los seres humanos, en el reconocimiento universal de la dignidad y derechos fundamentales de cada individuo, y en la conciencia, cada vez más generalizada, sobre el ejercicio de sus derechos inalienables e imprescriptibles para organizarse políticamente sobre bases y principios democráticos.

Desde que se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos han ido adquiriendo carta de naturalidad en el mundo, incluso en aquellas naciones que no la han ratificado. Su promoción y protección, en todo el orbe y por encima de las fronteras nacionales, se ha tornado en un valor indiscutible y en una preocupación universal que no se puede soslayar ni evitar bajo pretexto alguno.

En el derecho internacional actual, los derechos humanos son concebidos en su universalidad, teniendo como fundamento común la dignidad de la persona. “Hay, desde nuestro personal punto de vista, un derecho a intervenir, entendido como una obligación a interesarse en la situación de necesidad, de injusticia o de opresión que vive otro pueblo. ¿Cuál es el alcance que tiene?, ¿cuál es su contenido? Desde nuestro punto de vista, el derecho de injerencia, como se plantea correctamente, significa una participación constructiva, generosa; es una ordenada presencia de las instituciones internacionales, que tiene un carácter regulador y que aboga por los derechos de otros pueblos o de otro grupo humano”.

También se le puede dar un sentido equivocado o violento; por supuesto que se puede manipular vilmente y propiciar una política hegemónica de un Estado que busca no ayudar, sino sacar provecho tomando ventaja del desorden y la perturbación. Y esto sería más bien una interferencia que golpea como las ondas que irrumpen y afectan al sonido o a la luz.

Lo que planteamos aquí es más bien la necesidad de avanzar, sistematizar y regular lo que podría definirse como la “obligación internacional de asistencia”, más que el “derecho de injerencia”, para que de su original carácter humanitario pase a ser político y luego jurídico. Si no se asume esa nueva actitud, que a su vez es primeramente una obligación ética y moral, estaríamos ante el “silencio cómplice”, es decir, un “derecho a la indiferencia.”

Ha ido ganando terreno la idea de que la persona humana es el objeto y el fin de la sociedad política y de que la comunidad internacional no es una mera suma de estados para coordinar intereses contrapuestos o antagónicos, sino que es, o debería ser, un orden de paz y justicia, cuyo fin último es también el ser humano.

Como toda noción política, el concepto original de soberanía ha ido cambiando con el tiempo, la experiencia y la evolución de las sociedades políticas. En tal sentido, han sido justamente la política, el derecho y la jurisprudencia, los organismos y tratados internacionales los que gradual y puntualmente han ido acotando y limitando a la soberanía otrora absoluta. Los mismos Estados se han autoimpuesto límites al poder soberano que detentan, reconociendo además que la persona humana también es sujeto de derecho internacional, lo cual significa una gran revolución filosófica

y política.

En la actualidad, casi nadie se opone al imperio de los Derechos Humanos en el nivel mundial, por encima de las fronteras nacionales. Muchas naciones y grupos de ellas han implantado y aceptado las llamadas cláusulas democráticas, entre ellas nuestro país.

Para que el Estado fortalezca su soberanía y autodeterminación, debe velar por la inviolabilidad de los derechos humanos, parte fundamental de la agenda mundial contemporánea, como un reclamo compartido en el derecho internacional que va desarrollando órganos con mayores y más amplias facultades.

La soberanía sólo puede mantenerse como concepto jurídico aceptable, si se usa en el sentido de libertad de acción de un país que vela por el interés, no del grupo gobernante, sino del de la nación y de su pueblo. Pero además se habla de la soberanía de las personas, en consonancia con nuestra Constitución, que señala que aquélla radica en el pueblo. Nadie puede justificar violaciones a los derechos humanos amparado en una errónea aplicación de la autodeterminación o en la idea de una soberanía sin restricciones.

A nadie escapa que los procesos de transformación de nuestra democracia conllevan responsabilidades nacionales e internacionales. Asumirlos supone la necesidad de encarar nuestras obligaciones y adaptación al mundo en que vivimos. Ha madurado hoy en día el concepto de “responsabilidad internacional”, gracias a la doctrina de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. De esta forma, el tema de los derechos humanos y la consolidación del sistema democrático permea la mayor parte de los temas relevantes de la agenda internacional.

La iniciativa de reforma constitucional de la que hablaba propone someter el ejercicio del poder soberano del Estado mexicano a la plena vigencia, respeto y protección de los derechos humanos y a la promoción de la democracia como principios rectores de su política exterior.

Creo interesante, a manera de ilustración, detallar algunas disposiciones legislativas sobre la materia en algunos países de América Latina.

La Constitución de la República Federativa de Brasil señala en su Artículo 4° los principios que deben regular sus relaciones internacionales: “Independencia nacional, protección de derechos humanos, autodeterminación de los pueblos, no intervención, igualdad entre los Estados, defensa de la paz, solución pacífica de conflictos, repudio al terrorismo y al racismo, cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad, concesión al asilo político”.

La Constitución Política de Guatemala establece en su Artículo 149: “De las relaciones internacionales, Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.

Asimismo, la Constitución Política de Colombia considera que los tratados y convenios internacionales que establecen derechos humanos son norma constitucional. En su Artículo 93 establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos

humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

La Constitución de la República de Paraguay determina en su Artículo 143 sobre las relaciones internacionales: “La República de Paraguay, en sus relaciones internacionales acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: la independencia nacional, la autodeterminación de los pueblos, la igualdad jurídica entre los Estados, la solidaridad y la cooperación internacionales, la protección internacional de los derechos humanos, la libre navegación de los ríos internacionales, la no intervención y la condena contra toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo”.



La Constitución de Perú sostiene en su Artículo 56 que “los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y obligaciones financieras del Estado”.

Por lo anterior, esta reforma contribuirá en buena medida a fortalecer la imagen de nuestro ordenamiento jurídico en el exterior, pues además la realidad demuestra que inevitablemente cada vez son más fiscalizados y observados los gobiernos por la sociedad internacional, mediante organismos que los propios Estados han creado y reconocido. Adicionalmente, la Conferencia Mundial de Viena creó en 1993 un Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

De aprobarse la iniciativa de reforma constitucional, la fracción X del Artículo 89 quedaría como sigue: Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; la promoción y protección de los derechos humanos

y de los valores democráticos.

Esperamos que los distintos partidos políticos representados en el Congreso se sumen a esta iniciativa, ya que todos ellos representan, en su conjunto, la diversidad y pluralidad del sistema democrático que hoy rige en México, las cuales se proyectarán al exterior vigorizando y enriqueciendo nuestra presencia internacional como un miembro más de la comunidad democrática de naciones.

Distinción entre Derechos Humanos y Derechos Cívicos

Juan José Franco Cuervo¹

Antes de comenzar, es necesario aclarar que el proponer una clasificación de los derechos tiene únicamente fines didácticos, ya que clarificar determinadas categorías de derechos, contribuye a conceptualizar su contenido y alcance. Debemos tener siempre en cuenta que los derechos humanos se consideran interrelacionados, interdependientes e indivisibles, como si fueran un todo, por lo que cualquier clasificación que se proponga al respecto no los separa ni los jerarquiza, sino que únicamente los explica.

Para abordar la distinción entre derechos humanos y cívicos, resulta menester retomar al menos las dos tesis más relevantes en cuanto la explicación del derecho, la iusnaturalista y la iuspositivista.

En la teoría iusnaturalista se estima que los derechos humanos son naturales a todo ser humano y pertenecen a éste por el sólo hecho de ser. En efecto, el ser humano es un ser político y conforme fue incorporando su familia con otras para formas clanes, tribus, pueblos, ciudades y finalmente Estados, necesariamente se tuvo que recurrir a diversas formas de organización para que alguien representara a sus congéneres en la toma de decisiones, esto es, ante el gobierno, de lo que se desprende que los derechos cívicos son inherentes al ser humano y el Estado sólo debe reconocerlos.

En oposición a dicha teoría, los *iuspositivistas* esgrimen que los derechos son otorgados al ciudadano por el Estado, mediante una constitución política o ley fundamental, la cual da origen a todo derecho. Así, los derechos cívicos serían concesiones que otorga el Estado a sus ciudadanos mientras tales derechos se encuentren vigentes, teniendo el Estado la potestad en todo momento de derogarlos, retirando las concesiones a sus ciudadanos.

Tras la reforma constitucional del año 2011, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos* en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, por lo que podría parecer que nuestro constituyente mantuvo una tendencia más *iusnaturalista*, al *reconocer* derechos, no otorgarlos.

En este mismo sentido *iusnaturalista*, tenemos que para la Declaración Universal de Derechos Humanos del día 8 de diciembre de 1948, los derechos humanos, en lo general, son prerrogativas inherentes a todos los seres humanos, “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.



¹ Franco Cuervo, Juan José. El derecho humano al voto. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016. Págs. 14-22

En cambio, los derechos cívicos, también llamados derechos políticos, son prerrogativas específicas que ostenta el ser humano cuando posee la calidad de ciudadano de un Estado. Leoncio Lara Sáenz menciona que “...son las prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que permiten participar individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de una comunidad. Estos derechos son propios e inherentes a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado”.

Estos derechos permiten al ciudadano vincularse con la actividad política del Estado al que pertenece su ciudadanía, interviniendo en las decisiones colectivas referentes a la forma de Estado y Gobierno, que estime sean las mejores para su vida social e individual; por ello, no todos los derechos humanos son derechos cívicos, pero todo derecho cívico será siempre derecho humano. En tal sentido, el derecho humano al voto se considera siempre como un derecho cívico o político.

Para algunos juristas como Alberto del Castillo del Valle, Enrique Sánchez Bringas y Carlos Arellano García, los derechos cívicos se distinguen de los derechos humanos —a los que ellos se refieren como “garantías individuales”— en cuanto a que los primeros son otorgados por un Estado, y los segundos son inherentes a la calidad del ser humano. A su vez, se distinguen en que los derechos humanos son gozados por todos los seres humanos en general, sin distinción de ningún tipo, mientras que los derechos cívicos son gozados solamente por quien ostente la ciudadanía de un Estado, conferida a la persona de acuerdo a las leyes de dicho Estado.

Tradicionalmente, en el ámbito legal mexicano los derechos cívicos o políticos se han consagrado sólo a votar y ser votado, así como a la libertad de asociación y afiliación a los partidos políticos para intervenir en los asuntos del país. Sin embargo, la interpretación jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que también pueden ser considerados derechos políticos aquellos derechos fundamentales que se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de otros derechos políticos, como por ejemplo, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorios los derechos políticos.

En suma, el derecho al voto, contemplado como un derecho cívico, es el vínculo primario entre el ciudadano y el gobierno que eligió en colectividad; y el derecho al voto contemplado como un derecho humano, es la expresión primera de la manifestación de la voluntad del ser humano y de la libre autodeterminación de los pueblos.

En este rubro, resulta conveniente que previo a adentrarse a la teoría del derecho al voto, se abunde en el concepto de *democracia* con la finalidad de establecer un marco teórico lo suficientemente amplio que nos permita desarrollar el concepto del derecho humano que nos ocupa.

Cabe tener presente la clasificación tradicional de las formas de gobierno según el número de personas que intervienen en el ejercicio del poder; tenemos así que existe la monarquía o autocracia, cuando el poder lo detenta una sola persona; aristocracia u oligarquía, cuando el poder lo detenta un grupo de personas; y democracia, cuando el poder lo detenta el pueblo como colectividad. “Por ello, la democracia como forma de gobierno es una clase de régimen político que deriva su autoridad soberana y la titularidad del poder político de todo el pueblo, no de un personaje ni de unos cuantos. De hecho, la definición etimológica proviene de dos raíces griegas: *demos* -pueblo- y *kratos* -poder- o gobierno. Ergo, la democracia es el gobierno o poder del pueblo”.

En México, es usual la mención de ser un país democrático y que en los planes de gobierno se encuentre el consolidar la democracia. Esto se debe a que diferentes mandatos constitucionales dirigen el cauce del país respecto nuestra forma de gobierno, orientándolo hacia el ideal democrático. Por ejemplo, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la educación, establece: Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, *el respeto a los derechos humanos* y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico,

luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Como es de apreciarse, constitucionalmente se entiende que la democracia no es únicamente una forma de gobierno, sino una forma de vida que se basa en constantes progresos económicos, sociales y culturales.

Habitualmente, las democracias contemporáneas orbitan en la idea de integrar un gobierno representativo, producto del ejercicio del voto como forma de legitimación del poder político. Al respecto, Pedicone De valls menciona: Por eso, los procesos electorales periódicos y libres se convierten en un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, que se define por el principio de igualdad política expresado por el sufragio universal -el voto igual, directo y secreto de todos los ciudadanos sin exclusiones-, sobre la base del concepto de soberanía nacional, que atribuye la fuente del poder político a la comunidad como un todo y considera a la ley como la expresión de la voluntad general, manifestada directamente por los ciudadanos o mediante sus representantes.

Por su parte, el artículo 25 constitucional igualmente nos proporciona pistas sobre nuestra democracia, pues establece en su primer párrafo: Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Además, el artículo 26 constitucional dispone: Artículo 26 El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la unión tendrá la intervención que señale la ley.

En uno y otro precepto constitucional de los mencionados, se señala la misma directriz sobre la conformación de un país democrático, aunque no proporcionan una definición de qué es la democracia.

No obstante, ello, su contenido nos ayuda a construir un concepto, pues revela que con una democracia se procura fortalecer la soberanía de la nación y su régimen político mediante el crecimiento económico y la justa distribución de la riqueza, permitiendo a todos el ejercicio de sus libertades de forma digna, ya sea entre individuos, grupos o clases sociales. Para obtener tal resultado, el gobierno concreta una planeación que otorga solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, con el fin de tener independencia y democratización política, social

y cultural en toda la nación.

Y es justo en este punto donde bajo nuestra perspectiva, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se aproxima más a la delimitación del concepto de democracia, cuando afirma que la planeación debe recoger las demandas de todos los sectores sociales e incorporarlas, propiciando la participación y la consulta popular, es decir, el voto ciudadano.



En relación a ello, los numerales 40 y 41 de la Constitución Federal establecen cuáles son las formas de gobierno y de intervención democrática de los ciudadanos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En síntesis, la constitución nos indica que democracia es una forma de organización política,

pero a su vez, también es una filosofía y un estilo de vida, basados en la organización colectiva de diversas formas de participación social, que mediante el voto ciudadano fortalecen la cohesión social para generar un mayor crecimiento económico y una distribución justa de la riqueza. Dichas formas de organización colectiva son principalmente los partidos políticos, en quienes radica una de las partes más sensibles de la responsabilidad democrática del país, pues son el canal natural por medio del cual se integran los ciudadanos al poder político.

vale la pena subrayar el hecho que un sistema democrático orquestado para que el Estado planifique y propicie la participación ciudadana, asegurando la vinculación de cada sector de la sociedad, es la plataforma idónea para la progresión de derechos humanos, en medida que se incorporen al gobierno las demandas ciudadanas, pues “sólo en la democracia reside el derecho, en toda su plenitud, y en ella residirá también pronto, en toda su integridad, el poder”.

El Sentido Humano de la Acción Política

Gustavo Madero Muñoz¹

Esta época, la que nos ha tocado vivir, nos presenta una situación compleja, llena de incertidumbres y de crisis, que, en palabras de nuestro Premio Nobel de literatura, Octavio Paz, es un “tiempo nublado”, y vemos esas nubes en las crisis financieras y económicas, en las crisis de confianza y credibilidad respecto a la política los políticos, a los gobernantes.

Lo paradójico de la actual situación que vivimos es que coinciden dos hechos contrastantes: Vivimos, por una parte, el mayor avance en desarrollo material y tecnológico que haya experimentado la humanidad desde el neolítico.

Hemos alcanzado el mayor nivel de bienestar agregado para el género humano, coexistiendo también con virulentas expresiones de desánimo colectivo y con la cara oscura de la vorágine globalizadora.



Pareciera que esta intensa dinámica de desarrollo científico-tecnológico, que ha permitido, por una parte, el mayor acceso a la información, al conocimiento y a las comunicaciones, tuviera una contrapartida en la integración de actividades ilícitas y criminales como la trata de personas, el narcotráfico y el terrorismo.

Esta pérdida de referentes éticos y morales se provoca cuando se abandona el sentido humano de la acción política. Por esta razón, la defensa del humanismo político es hoy más necesaria y más vigente que nunca.

Por eso nuestro reto es hacer vigente, en las opciones políticas que representamos, estos principios y estos referentes humanistas para propiciar el desarrollo humano, el desarrollo armónico y sustentable.

Es oportuno traer al presente la gran experiencia y legado que constituyeron los grandes baluartes de la Democracia Cristiana a mediados del siglo XX; personajes de la talla de Konrad Adenauer, Robert Schuman y Alcide de Gásperi, que ante una verdadera debacle continental, después de dos guerras mundiales, las peores que haya sufrido la humanidad en toda la historia, supieron enfrentar esa compleja situación de la mejor manera, con una actitud realmente constructiva y re-constructiva, para superar así los tan nublados tiempos que les tocó vivir.

¹ Palabra de Acción Nacional. Revista doctrinal y de pensamiento del Partido Acción Nacional. Año XXII, no.91, enero-marzo del 2012. Págs. 4-7

Estos políticos humanistas lograron combinar pensamiento y acción, se destacaron por su integridad y liderazgo, y nos dieron muestra clara de que la democracia puede funcionar para gestionar el bien común con base en principios que valoran y promueven a la persona y a la comunidad.

No en balde se les considera padres de la Unión Europea y nosotros los contamos orgullosamente como los precursores de nuestra Internacional Demócrata de Centro, que está cumpliendo precisamente en 2011, sus primeros 50 años, lo cual también es motivo de celebración el día de hoy con esta Reunión de Líderes.

Una pléyade de políticos como Eduardo Frei Montalva, Rafael Caldera, Arístides Calvani, junto con muchos otros, han dejado no sólo testimonio personal sino que han aportado de manera fundamental a la mejora de la situación de nuestros países y de nuestros continentes.

Con este nivel de personalidades del humanismo, fue fundada, desde 1947, a la ODCA.

Destacados partidos y políticos, miembros de nuestra organización, han enfrentado situaciones altamente complejas: desde golpes de Estado y guerras civiles hasta dictaduras, logrando, a través de Complicados procesos de paz, restablecer armonía en zonas estratégicas de nuestro continente.

Acción Nacional, desde su fundación, estableció con claridad que el núcleo valórico y de principios que anima su quehacer es el Humanismo, y que centramos nuestro pensamiento y acción política en la defensa y promoción de la dignidad de la persona humana y en la gestión responsable del bien común.

Los fundadores y líderes que dieron forma y fondo al partido han sido destacados humanistas de la talla de Manuel Gómez Morin, Efraín González Luna, Luis Calderón Vega, Christlieb Ibarrola, Carlos Castillo Peraza, por mencionar sólo algunos.

Acción Nacional recorrió una larga marcha para, tras 60 años de lucha cívica desde la oposición, lograr la alternancia en el poder, tras siete décadas de lo que Vargas Llosa llamó la "dictadura perfecta", dando un paso fundamental en el camino de la transición democrática en nuestro país.

Desde la responsabilidad de ejercer la titularidad del Poder Ejecutivo, hemos tenido que enfrentar retos enormes, no sólo por los lastres de décadas de gobiernos corruptos, que de manera irresponsable manejaron las finanzas públicas a su antojo, irresponsables, y que también fue la actitud donde se estableció, en complicidad con las autoridades en turno, un crimen organizado que ahora amenaza varios puntos geográficos del país; también ahora nos han tocado tiempos especialmente interesantes, con crisis financieras globales, crisis de seguridad internacional y hasta crisis de salud, que han tenido su origen dentro y fuera del país, y a las cuales hemos tenido que enfrentar de manera decidida, como lo está haciendo nuestro actual Presidente y al cual respaldamos de manera igualmente decidida.

En este esfuerzo de ejercer un gobierno responsable y humanista, hemos logrado en México muy importantes logros para la mejora de la calidad de vida de las y de los mexicanos, entre los cuales podemos mencionar la cobertura universal de la educación básica y la cobertura universal de salud, con programas reconocidos a nivel internacional.

No podemos vivir en la nostalgia de glorias pasadas; si queremos tener fuerza de futuro, tenemos que hacer presente la valía del humanismo que nos distingue.



Compartimos la indignación, sí, pero no hay que quedarnos en ella; hay que denunciar lo que está mal, sí, pero no podemos quedarnos con dedos flamígeros que sólo acusan lo que no marcha bien.

No basta lograr pasar de las dictaduras y las dictas blandas a la transición: tenemos que consolidar la democracia en todo nuestro Continente, lo cual debe de ir de la mano con una sociedad cada vez más incluyente, participativa, responsable y desarrollada.

Tenemos que ser constructores de instituciones que sean capaces de gobernar y de generar el bien común, real y concreto.

Los invito a recuperar el legado humanista que nos permita ser reconstructores y hacer vigente este humanismo ante los problemas que a nosotros nos ha tocado vivir.

Los convoco entonces a construir, con humanismo, un porvenir posible, como nuestro estimado Carlos Castillo Peraza solía recordarnos, y eso sólo se construye pasando de la indignación a la acción responsable, de la idea y el valor humanista a la política pública sustentable.

¿Qué son los Derechos Humanos?

Felipe Vicencio Álvarez¹

Empecemos aclarando el sentido de la palabra “derecho”. Es una facultad o poder de hacer, tener, exigir u omitir alguna cosa. Aquello que se le debe a alguien como propio.

Si hablamos de derechos humanos o derechos del hombre, queremos decir que se trata de algo que se le debe al ser humano por su propia naturaleza y dignidad, y que, por tanto, tiene facultad de exigir. Es decir, que hay derechos que tiene el hombre por el mero hecho de serlo; surgen del hecho de pertenecer a la especie humana.

Se trata, por tanto, de derechos que se deben respetar para que la vida sea realmente humana.

Son derechos que no brotan de un pacto u otorgamiento de alguna autoridad. Se trata de derechos que existen, estén o no reconocidos por la autoridad. Son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

El reconocimiento de esa dignidad del hombre y de los derechos que de ella dimanen es la base de la libertad, la justicia y la paz.

Evolución histórica de los derechos humanos

Nos referiremos a la evolución histórica del reconocimiento de los derechos humanos, no de los derechos mismos, que nacieron con el hombre.

Aunque la conciencia clara y universal de tales derechos es propia de los tiempos modernos, a través de los siglos las diferentes culturas han explicitado a su manera, y de acuerdo a su condicionamiento histórico, los derechos humanos. Desde el Israel de antes de Cristo hasta la sabiduría milenaria de la China antigua; desde la filosofía náhuatl hasta los escritos de Gandhi; desde los pronunciamientos de los enciclopedistas hasta las encíclicas sociales de los Papas de la Iglesia Católica.

Por su intento de sistematizar y compendiar, así como por su influencia directa en formulaciones posteriores, cabe mencionar dos ejemplos. Se trata de “declaraciones” en el sentido moderno del término, es decir, textos con pretensión de ser fundamento de la estructura política y jurídica de la sociedad.

En 1776, Thomas Jefferson redactó la Declaración de Independencia de las colonias americanas, en la que se lee: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad”.



¹ Álvarez, Felipe Vicencio. Derechos humanos. México: EPESSA, 1993. Págs. 15-21

Particularmente significativa para entender la evolución histórica del reconocimiento de los derechos humanos es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), emanada de la Revolución Francesa, cuyo preámbulo dice: Los representantes del pueblo francés, constituido en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes. En seguida, se enumera una serie de derechos entre los que destacan el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la resistencia a la opresión, a pedir cuentas a los funcionarios públicos, a un trato igual de parte de la ley, a contribuir en la formación de las leyes, a protección contra detención arbitraria, a la no retroactividad de ley alguna en perjuicio de alguien, a presumir la inocencia de todo hombre mientras no se pruebe lo contrario, a la libertad de opinión y creencia mientras no se altere el orden público, a la libre manifestación de las propias ideas y opiniones.

El documento más importante, aunque no el único, que expresa una síntesis de los derechos humanos actualmente, es sin duda la Aclaración Universal de los Derechos Humanos (que citaremos por sus iniciales: UUDI I) de 1948.

Este documento se elaboró a tres años de formada la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que a su vez nació del esfuerzo de muchos gobernantes de entonces, preocupados por garantizar un orden internacional más justo, en un momento en que todavía estaban frescas las heridas de dos guerras mundiales. Hay que mencionar, además, que esta Declaración es el único documento firmado por todos los países miembros de la ONU.

La Declaración Universal recoge la mayor parte de las formulaciones sobre derechos humanos, sobre todo aquellas que tutelan aspectos de la vida del hombre en cuanto individuo.

Esta Declaración ha sido criticada por su falta de validez jurídica. De hecho, desde su origen se concibió como un documento con autoridad moral que debía complementarse con otros instrumentos que tuvieran autoridad jurídica. Para resolver en parte esta limitación, en el XX aniversario de su promulgación (1968) se emitió en Teherán una Declaración que estableció el carácter obligatorio de

la DUDH para todos los países miembros de la ONU. Otro esfuerzo por dar autoridad más que moral al contenido de la Declaración, son los dos Pactos emanados de la misma en 1966: el de los Derechos Civiles y Políticos y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tuvieron que pasar 10 años más para que ambos Pactos entraran en vigor al contar con un mínimo de 35 adhesiones o ratificaciones cada uno.

Los gobiernos que ratifican el Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales reconocen su responsabilidad de promover mejores condiciones de vida para su pueblo, el derecho de toda persona al trabajo, a una remuneración justa, a fundar sindicatos y afiliarse en ellos, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la salud y la educación.

Los gobiernos que ratifiquen el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos se comprometen a proteger a su pueblo contra trato cruel, inhumano o degradante; reconocen el derecho de todos a la vida, a la libertad, a la seguridad y privacidad, a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, a la libertad de opinión y de expresión, de reunión pacífica y de asociación. Los Estados que han ratificado este Pacto eligen un Comité de Derechos Humanos, que examinará informes presentados por los Estados Partes y puede dirigir comentarios generales a esos Estados o al Consejo Económico y Social de la ONU. Este Comité puede escuchar comunicaciones de individuos, siempre que se hayan agotado “todos los recursos de la jurisdicción interna”, tal como lo afirma el Protocolo Facultativo de dicho Pacto.

José López Portillo firmó en 1976, en nombre de México, ambos Pactos, si bien con algunas reservas. El Senado de la República los ratificó en 1980, con reservas en puntos como el sufragio universal, la libertad de educación religiosa, la manifestación pública de la fe, el sindicalismo libre y los derechos de extranjeros. Además, no ha suscrito el Protocolo Facultativo, lo que deja sin oportunidad a los ciudadanos mexicanos para acudir al Comité de Derechos Humanos de la ONU como instancia con autoridad. El artículo 10. del Protocolo establece que “todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para

recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto”.

En el espíritu de la DUDH, la Organización de Estados Americanos elaboró en Costa Rica la llamada Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como “Pacto de San José”, que además de detallar los derechos humanos a nivel político, económico, cultural y social, establece en el artículo 2o. el deber de los Estados signatarios de establecer disposiciones de derecho interno “para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Otro fruto significativo de esta Convención es el establecimiento de una Comisión Inter- americana de Derechos Humanos, para promover la observancia y defensa de los mismos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de supuestas violaciones y sancionar en su caso.

A pesar de sus limitaciones, sobre todo en lo relativo a su autoridad jurídica y a la breve mención de los derechos de los pueblos, la DUDH y los dos Pactos emanados de ella, son fuente de derecho para múltiples constituciones y tribunales de justicia; “representa ha dicho Norberto Bobbio la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus valores fundamentales en la segunda mitad del siglo XX. Es una síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir; pero sus tablas no han sido esculpidas de una vez para siempre”.

La situación histórica del mundo en el que muchas comunidades y países enteros se debaten en la miseria, la desnutrición, la insalubridad, el deterioro ecológico, la violencia, la opresión y el subdesarrollo, ha visto surgir la explicitación de otro grupo de derechos humanos, cuyo fundamento es considerar al hombre como ser social. Si bien desde la Carta de las Naciones Unidas en 1945 se hablaba del derecho a la libre determinación de los pueblos, se han agregado desde entonces a la lista otros imperativos como el derecho de los pueblos al desarrollo, a disponer de sus propios recursos, a la paz, a un ambiente ecológico equilibrado...

Un documento significativo en la formulación de estos derechos lo constituye la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, conocida como Declaración de Argel, de 1976, proclamada por la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos. En ella se afirma el derecho de todo pueblo a existir, a su identidad nacional, a conservar en paz la posesión de su territorio; a la autodeterminación, a un régimen democrático; al uso de sus riquezas y recursos naturales, a un trato de equidad en el comercio internacional; a hablar la propia lengua, a preservar y desarrollar su propia cultura la conservación y preservación de su medio ambiente, a utilizar el patrimonio común de la humanidad (como altamar y la estratosfera); el respeto a las minorías dentro de un Estado. Tres años antes, en 1973, el Gobierno de México propuso en la ONU la Carta de los Derechos y Deberes de los Estados que planteo en términos generales los mismos derechos.

Nuestro tiempo se caracteriza por una triste paradoja: es quizá la época en que más conciencia se ha tenido de la dignidad del hombre; en que más discursos se han pronunciado en su defensa. Nunca como ahora se habían formulado con tanta claridad los derechos fundamentales de todos los hombres. Pero, por otra parte, es alarmante el grado en que estos derechos son atropellados en todos los niveles: político, social, económico, cultural, religioso. Nunca como ahora tanta gente había sido víctima de quienes en la práctica ignoran los derechos de los demás.

El respeto a la dignidad del hombre no se logra solamente con un avanzado conjunto de leyes, sino fundamentalmente mediante la transformación del corazón del hombre en lugar en que habite la justicia. El gran desafío de nuestro tiempo no es ya la formulación legal de los derechos humanos, sino lograr que los mismos se conviertan en convicciones profundas en la conciencia de los hombres.



Características de los derechos humanos

Los derechos humanos se pueden definir en base a sus características esenciales. Se trata de notas que nos ayudan a comprender mejor su naturaleza. Los derechos humanos son:

Naturales. Son derechos conferidos a la persona por el mero hecho de serlo. Son, por tanto, anteriores al derecho positivo y están por encima del “derecho natural”. Su fundamento son los atributos de la persona humana. No obstante, su carácter, deben ser explicitados y garantizados por leyes positivas a fin de que se sancionen, se protejan y se hagan cumplir. Aunque la legislación positiva no los crea, debe sancionarlos. De otra manera, difícilmente puede ser eficaz el respeto a los derechos humanos. Se requiere disponer de medios, como las leyes y los tribunales, para que puedan tener vigencia real.

Esta característica es fundamental, y da origen a otras: por tener su origen en la naturaleza del hombre los derechos humanos son inalienables, inviolables, universales, obligatorios e interdependientes.

Inalienables. Porque se fundamentan en la naturaleza del ser humano, nadie los puede arrebatar a nadie y, aún más: ni el propio individuo puede renunciar a ellos. Nunca prescriben.

Inviolables. Lesionar los derechos humanos es un atentado grave contra la persona. Sin embargo, no debemos pensar que este respeto implica la absolutización del individuo. El ejercicio de los derechos de cada uno se debe armonizar con el derecho de los demás, así como el bien común no puede significar el atropello de los derechos de las personas. La paz social debe ser fruto de la justicia establecida; justicia cuyo objeto propio son los derechos del hombre.

Universales. Se aplican por igual a todos los hombres sin excepción, en virtud de la igual dignidad del género humano. Este es un principio básico, aunque en la práctica los derechos humanos son entendidos de manera distinta por los Estados.

Obligatorios. Todos los seres humanos están obligados en conciencia a respetarlos, aun faltando ley positiva que los sancionara, por su propia naturaleza.

Inter dependientes. El respeto a uno de los derechos humanos no puede armonizarse con el atropello de otro, porque ambos se fundan en la misma naturaleza humana y, de alguna forma, lesionar uno es lesionar todos. No se puede lastimar el derecho a un nivel de vida digno, sin lastimar al mismo tiempo el derecho a la salud; o el derecho a la libre expresión, sin lesionar el derecho a la cultura, o a la participación en las decisiones de gobierno; o el derecho a un salario justo, sin

lesionar al mismo tiempo el derecho al tiempo libre, a la educación, etc. “Existe la obligación de interpretar, afirmar y hacer respetar los diferentes grupos de derechos de manera simultánea e interdependiente, teniendo en cuenta de manera rigurosa sus diferencias de naturaleza”.

La Constitución y los Derechos Humanos

Abel Vicencio Tovar¹

Introducción

La conciencia de la dignidad humana y, por lo tanto, del derecho de ser hombre, surge en general tardíamente en la historia, pero más tardía aún en la época en que ese sentimiento se convierte en instrucciones de derecho público capaz de garantizarlo.

Así se intentará en esta reflexión analizar la naturaleza y capacidad de la constitución como garantía y la de los derechos humanos como convicción colectiva. También habrá que señalar el camino que falta por recorrer para lograr que todos los hombres puedan gozar de su derecho y cumplir su vocación de desarrollo en plenitud, personal y social.

Antecedentes Históricos

El poder, que es la posibilidad de realizar la propia voluntad, inclusive obligado a otros, surgió como una tentación de dominio desde que los hombres tuvieron necesidad de ejercer la autoridad, que bien entendida, es la potestad de dirigir al hombre y a su sociedad, para lograr la vigencia del Bien Común.

Absolutistas fueron las monarquías de la antigüedad que escribieron la mayor parte las páginas de la historia de las sociedades humanas. Sólo el pensamiento lúcido de los filósofos griegos como Sócrates y Aristóteles y después los romanos, introdujeron una variante de libertades en el panorama represivo de la edad antigua. Sólo que esos derechos que empezaron a llamarse naturales, se detuvieron en el umbral de la categoría del ciudadano. Para los demás hombres, como para los esclavos, en el caso de Aristóteles, no había derecho que pudiera modificar su marginación económica y social porque la diferenciación de los hombres en la sociedad provenía de la naturaleza misma de estos.

Cuando la Ciudad de Roma cae en el siglo V de la Era Cristiana, por el embate de los bárbaros, se inicia este periodo de mil años, obscurantista para los superficiales y de Génesis del mundo moderno para otros.

La aparición del cristianismo, que desacralizó al Estado para reducirlo a una institución temporal, relativa con su fin, se interpreta generalmente como favorable a la expansión de la libertad.

Después de la anarquía que en todos los órdenes de la vida social produjo la caída del Imperio Romano, de su formidable sistema económico de su magnífico sistema jurídico y de su organización social y familiar que supervivió en algunos aspectos, se inició un proceso de concentración

¹ Archivo Histórico de Abel Vicencio Tovar. Caja 20 Folder Valores. 9 págs.

del poder que transitó entre el poder fraccionado de los feudos hasta el absolutismo Monárquico en los Luises de Francia.

Documentos Iniciales

No deja de ser interesante, sin embargo, que, así como se fue concentrando y aumentando el poder de los gobernantes, pronto surgieron los actos de defensa de los gobernados: Así la “Carta Magna” inglesa, arrancada por los varones al Rey Juan Sintierra, en 1215, logra establecer para aquellos, ciertas garantías procesales para ser enjuiciados como condición para ser condenados.



En 1628 la “Petición de Derechos”, limita por su parte los abusos de autoridad en el campo de los impuestos.

El “Habeas Corpus Act” de 1679, impide la detención ilegal estipulando que el motivo del arresto debe certificarse sin demora

El Bill “Of Rights” británico, de 1689, renueva y amplía las franquicias definidas más arriba.

El filósofo inglés John Lock afirma que los hombres han recibido de Dios derechos superio-

res a todas las leyes (derechos naturales) consistentes en la libertad, la igualdad y la propiedad, El Rey, “no pueda tocar la libertad ni ningún otro derecho del pueblo, pues su poder no es absoluto, sino limitado por la soberanía del pueblo manifestada por sus representantes o por Diputados, reunidos en un Parlamento, Asamblea o Corte”.

Todos estos derechos son el objeto de diversas acciones de defensa de los ingleses durante la llamada “Gloriosa Revolución” del año mencionado.

Cartas similares a los documentos a que se hizo referencia, se expandieron en la España de la reconquista, en las regiones del Norte y del Este. Sus beneficiarios eran sobre todo los Burgos y las ciudades que en diversas formas defendieron los derechos naturales y los derechos ciudadanos de sus comunas o Ayuntamientos frente al poder real absolutista. En Aragón y en Castilla hubo importantes episodios en este sentido y el sentimiento libertario de los españoles frente al rey, se hizo patente en el “Siglo de Oro” de la literatura española y novohispana en obras como “Fuente Ovejuna” de Lope de Vega y el “Alcalde de Zalamea”, de Tirso de Molina.

La escolástica y el estudio de los teólogos españoles sobre los derechos naturales, Victoria y Suárez, fortalecieron la fase doctrinaria de los derechos humanos.

Los desórdenes causados en el principio del Renacimiento por las luchas religiosas, favorecieron grandemente el retorno a regímenes absolutistas.

Éstos provocaron por su parte las declaraciones americanas y Francesa de Derechos Civiles y Políticos, situados en las líneas de pensamiento de matiz diverso, aunque entrelazadas.

Por una parte, los americanos rechazan una dependencia total de sus fórmulas respecto a la filosofía europea de la ilustración.

A través de los juristas ingleses que Jefferson enlaza todavía con los escolásticos. Además, en toda la tradición anglosajona todos los derechos humanos están expresamente referidos a Dios.

Por otra parte, los principios contenidos en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, deben mucho a los enciclopedistas, cuyo antropo-centrismo es mucho más marcado.

Declaraciones Modernas

Los grandes documentos modernos y contemporáneos que constituyen el hilo conductor de la defensa institucional de los derechos humanos son: La declaración de Acuerdo del Estado de Virginia, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano y de la declaración universal de los derechos del hombre.

Declaración de derechos del Estado de Virginia de 1776.

Este documento considerado como el primero de carácter humanista y ecuménico, fue recogido en sus principios por la declaración de la Independencia Americana del mismo año y su Constitución de 1991.

Establece en su sección I que todos los hombres son por su naturaleza igualmente libres y que tienen ciertos derechos cuando entran en estado de sociedad, especialmente el goce de la vida y la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad. Igualmente, que cuando un gobierno resulta inadecuado para producir el más alto grado de felicidad y seguridad, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789

A los representantes de la burguesía del Estado llano les interesaba dejar sentadas las bases que les permitieran el libre desarrollo del capitalismo, liberal, los derechos humanos y sus garantías, ya habían logrado abolir los derechos y privilegios feudales y faltaba solo precisar las características del nuevo régimen.

Fue el Marqués de Lafayette, patriota francés, que había luchado junto con Washington por la Independencia de los Estados Unidos. Quien propuso que se redactara una declaración de los derechos del hombre y de los ciudadanos, aprobándose los siguientes principios:

Igualdad ante la justicia, Igualdad de todos ante la ley, soberanía del pueblo. Igualdad de impuestos. Igualdad en la repartición de las herencias. Libertad de expresión y de prensa. Libertad de trabajo. Libertad de cultos. Derechos de resistencia ante la oposición. Soberanía Nacional.

El preámbulo de la declaración que abre la puerta del articulado dice: "Los representantes del pueblo francés Constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración siempre presente para todos los miembros del cuerpo social le recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes".

Los principios de igualdad y libertad, que adicionados con los de la propiedad por el liberalismo inglés se habían expresado 100 años antes, se reiteraron también en la declaración francesa, adicionados por el concepto político de soberanía del pueblo y su consecuente derecho de resistencia ante la opresión.

Los documentos mencionados han sido considerados como producto de un Estado Liberal Burgués y se han menospreciado las libertades formales para predicar en su lugar valores como la igualdad económica. Esto afectó el prestigio del régimen de libertades públicas y universales para

todos e introdujo cierta confusión.

Un ejemplo de lo dicho es la proclamación de los "Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado", documento elaborado por Lenin en 1918 e incorporado a la Constitución Soviética del mismo año. Otro caso es el concepto de libertad nacional proclamada por el fascismo que sólo procuraba disimular la supresión de la libertad de los individuos, de los hombres particulares y concretos, sujetos únicos de verdaderas libertades y derechos.

Como se ha comentado, ocurrió que las cuatro grandes revoluciones de la Edad Moderna produjeron sendas declaraciones de derechos. Así, a la Revolución Inglesa de 1688, corresponde el "BILL" de derechos de 1689; la Revolución Americana de 1776, expresa sus principios en las declaraciones de Virginia e independencia; la Revolución Francesa cuenta con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; y la Revolución Rusa de 1917 con la declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado.

En la contemporaneidad, el drama repetido de las Dos Guerras Mundiales, el fracaso de la Liga de las Naciones y el acceso al poder de Regímenes totalitarios que provocaron las masacres, dieron paso al gran documento de la Declaración Universal de los derechos del hombre que, a partir de 1948, sentó las bases de una declaración con validez y vigencia universales, cuyos frutos están muy lejos de haberse agotado.



Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Los documentos y la expresión de pensamientos que hasta ahora se han hecho, constituyeron los antecedentes mediatos de la declaración universal de los derechos del hombre promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París, el 10 de diciembre de 1948.

Sin duda la opinión pública mundial no estaba todavía totalmente repuesta de la aventura nazi y sobre todo del horror de los descubrimientos hechos en los campos de concentración. Esto había sacudido hasta tal punto a la opinión mundial, que las Naciones Unidas se vieron movidas a reconocer como uno de los fines principales de la organización: "Realizar la Cooperación Internacional resolviendo los problemas internacionales del orden económico, social, intelectual o humanitario, desarrollando y fomentando el respeto a los derechos del hombre y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua o de religión". (Artículo 1º. Párrafo 3º De la Carta de San Francisco de 1945). Pero quedaba por precisar cuáles eran los derechos del hombre a los que apuntaba esta declaración de fe colectiva. Ahora bien, el día la Asamblea General puso ante los ojos de los seres humanos un mensaje destinado a desempeñar para el conjunto de la humanidad, el papel que había desempeñado la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada exactamente 150 años antes de esta misma ciudad.

Desde la Carta de San Francisco, y a partir del año de 1946, diversas declaraciones y documentos similares a la Carta de las Naciones Unidas, sirvieron como antecedentes del documento al que nos referimos. La lucha por estos derechos es sin duda, tan antigua como la humanidad. Si exceptuamos la tradición Greco Judea Cristiana, resulta difícil encontrar otros textos expresos sobre este tema en la antigüedad, pero si se nota que los ciudadanos que disfrutaban de ciertos derechos no representaban sino una parte de la población, la cual no comprendía por ejemplo a los esclavos, tal como se ha comentado.

Como antecedentes inmediatos, a partir de la Carta de las Naciones Unidas de 1944, movió a algunas otras conferencias como la Interamericana reunida en Chapultepec en 1945, a expresar algunas ideas: "La Declaración de las Naciones Unidas había sancionado la necesidad de establecer la protección internacional de los derechos fundamentales del hombre afirmando que es necesario enumerar estos derechos, así como los deberes correspondientes. Luego, en la Conferencia de San Francisco, se vio que la declaración internacional fue vista por algunos estados con frialdad, porque podía conducir a intervenciones extranjeras en sus asuntos internos, pero, a pesar de todo, se creó la Comisión de los Derechos del Hombre que trabajó directamente en promover la declaración.

María Elena Lugo Garfias¹

La modificación de la denominación del Título primero, Capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) trae consigo una importante cantidad de consideraciones, entre ellas, que la separación del contenido sustancial de los derechos humanos de las garantías actualiza la segunda expresión a su significado como instrumento para exigir su cumplimiento.

Tal modificación no es de forma general, sino que se especifica en el artículo primero, párrafo primero que las garantías referidas serán de protección, por lo que las mismas deberán tender hacia el amparo, tutela, defensa o ayuda para evitar un daño a las personas o a sus bienes.

Los medios de exigencia de cumplimiento de los derechos surgieron una vez establecidos los derechos e implementada su operatividad, pero las garantías dependen del desarrollo del concepto, son dispuestas por las constituciones y evolucionan dentro de la teoría constitucional para convertirse en un instrumento preventivo y represivo.

Lo anterior, genera el interés de identificar la distinción entre las garantías y otros medios de protección de los derechos humanos y cómo se aplican, por lo que es necesario introducir el tema enunciado la evolución histórica de un mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos como una figura jurídica con presencia en el tiempo. También los mecanismos que los estudiosos del tema han identificado en relación a su significado, qué naturaleza tiene, cuál es el medio para utilizarlos y cuál es su objeto, así como lo interpretado sobre el término protección.

Es necesario, abordar la clasificación que el doctor Héctor Fix-Zamudio hizo de las garantías constitucionales y comentar las actualizaciones que tendría tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011 y la tendencia de la interpretación tras la discusión de la Controversia Constitucional.

Por otra parte, habrá que identificar los otros medios de protección de los derechos humanos y clasificarlos de acuerdo a la institución o sujeto que los realiza, según el objeto que persiguen, las actividades que llevan a cabo para lograrlo y si son preventivos o correctivos, si son nacionales, internacionales o provienen de núcleos sociales identificados.

En ese sentido, se dará comienzo con la exploración del origen de un instrumento o mecanismo para solicitar que se cumpla con los derechos establecidos en las constituciones a favor del ciudadano o persona, para estar en posibilidad de hablar de una categoría jurídica establecida y enseguida revisar el contenido teórico.

Evolución histórica del mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos, de las garantías individuales a las constitucionales

El tema se aborda históricamente porque es necesario tener presente el surgimiento y evolución del mecanismo para exigir el cumplimiento de los derechos de las personas. La evolución del contenido sustancial de la expresión garantías como la mera prescripción de los derechos a fin de que la sociedad y las autoridades los conocieran y los respetaran y su modificación a un instrumento constitucional de protección.

La existencia de prescripciones de derechos en ordenamientos jurídicos ha dado lugar a la búsqueda de mecanismos de eficacia que permitan recurrir actos realizados con fundamento en ellos o bien, la validez de las propias disposiciones cuando se disponga la posibilidad de manifestarse al respecto y obtener una determinación. Se hace un somero repaso de algunos de esos instrumentos, lo cuales sobreviven al paso de los siglos, surgen formalmente para el ejercicio de los individuos y ahora pueden identificarse como garantías constitucionales.

Un antecedente de la Edad Media lo encontramos en las Partidas de Alfonso X de Castilla-León, en el siglo XIII, compuestas por siete Libros, destaca la *Tercera Partida* que incluye instrumentos que garantizan seguridad jurídica a los procesados, así como protección de derechos de

1 Revista del Centro Nacional de derechos humanos. Derechos Humanos en México. Año X No. 24, mayo-agosto del 2015. Págs. 55-86

propiedad y posesión.

Los recursos de amparo en las siete partidas, que se aplicaron como derecho interno en territorio mexicano “durante casi todo el siglo XIX”, por ejemplo en el recurso de amparo por alza da regulado en el Título XXIII de la Tercera Partida, el cual procedía “[...] para inconformarse en contra de un acto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le ha causado una que- rrela o un agravio injustamente o contra derecho”, que si bien es cierto no se utilizaba la expresión garantía, éste resguardaba al recurrente buscando el respeto del principio de legalidad que existía como protección.



En Inglaterra, mediante el Bill of Rights de 1689, los lores espirituales y comunes, representantes de los estamentos del pueblo presentaron una declaración a los príncipes de Orange, en la que se consideró que toda vez que la procuración e impartición de justicia podría estimarse imparcial solicitaron diversas libertades. Entre sus peticiones estaba que las libertades se plasmaran como derechos personales y que las acciones por parte del Estado que no fueran a discrecionales sino siguiendo un principio de legalidad general. También se incluyeron medios procesales de defensa y jurado, aunque no con la expresión garantía, lo cual se realizaría con la participación de los Parlamentos, en relación a contar con una participación política.

Y que para la reparación de todos los agravios y para enmendar, fortalecer y preservar las leyes, deben celebrarse frecuentemente Parlamentos.

Por su parte, la Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 estableció en el artículo primero, sección novena que “2. El privilegio del hábeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión”.

Gregorio Peces Barba comenta que “en los orígenes del Estado liberal, el deber de gobierno se concretaba a través del Derecho en la realización de las funciones de garantía de la acción de los particulares y de represión de las violaciones de ese orden garantizador”.

El autor también menciona que en los antecedentes del debate de la Declaración de 1789 “no muchos solicitaban explícitamente una declaración, sino que se referían a derechos concretos con la libertad individual, garantías procesales, supresión de las *lettres de cahet* y libertad de pensamiento y de prensa.”, se buscaba una enumeración de las necesidades que habían sido las afectadas con el fin de que se reconocieran y se lograra su respeto.

Por otro lado, el preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hace referencia a que “la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre” traen la corrupción por lo que es importante publicitarlos por medio de una declaración para que los tengan presentes las personas y las autoridades y se respeten y así “las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre

al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”. Asimismo, el artículo 16 estableció la necesidad de contar con la garantía de derechos para tener una Constitución, aunque con esa expresión no se refería concretamente a un instrumento procesal, sino a la prescripción de los derechos que correspondían para conocerlos y con ello invitar a su respeto.

Yolanda Gómez reconoce que los efectos de la citada declaración fueron de cambio al señalar que entre otras cosas “contribuyó a la lenta desintegración del orden feudal. Inició la consideración de la libertad y los derechos como facultades inherentes al hombre, pero protegidas por la ley. Como tal Código Político, estimuló la codificación de leyes políticas e incluso de otras materias comunes.”, dentro de estos efectos se generó que esa protección por la ley se instrumentara como modelo para otros estados.

Finalmente, Gregorio Peces-Barba dice que la Declaración de 1789 aporta una nueva legitimidad al naciente Estado liberal y que la distingue con los modelos inglés y americano, estableciendo que rige la soberanía nacional en lugar del monarca, que lo hace por medio del imperio de la ley y como garantía de la libertad en los artículos 5 y 6, que dispone sobre derechos que en ese momento eran de gran importancia, garantías penales y procesales en los artículos 7, 8 y 9, libertad de opinión en el artículo 10, libertad de expresión y de imprenta en el artículo 11 y derecho de propiedad en el 17.

Antonio Truyol y Serra comenta que Marie Jean Antoine Nicolás de Caritat, marqués de Condorcet creía “necesaria una constitución escrita como garantía eficaz de los derechos del hombre...”. Como se observa, la expresión se utiliza para referirse a las prescripciones de los derechos, a la idea de que su constancia en papel conllevaría su respeto. Burlamaqui comentó que si el paso de las leyes naturales a las civiles contribuía a su mayor respeto, la libertad del hombre estaría protegida.

Posteriormente en el Proyecto para el preliminar de la Constitución francesa presentado por el señor Rabaut Saint-Étienne incluye en el artículo 5o. un apartado titulado *Sobre los derechos que el estado social* da y garantiza a cada individuo, y aunque no establece un control constitucional sobre los derechos que la Carta fundamental concedería utiliza el término garantía, lo que implica la necesidad de que el individuo conozca sus derechos y le sean respetados, de igual forma la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 en su título primero.

Acta Constitutiva del 24 de junio de 1793 mencionó un apartado denominado expresamente. *De la Garantía de los Derechos* Artículo 122. La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad ilimitada de la prensa, el derecho de petición, el derecho de reunirse en asociaciones populares, el goce de todos los derechos del hombre.

Aún más, aparece por primera vez en sus artículos 98 a 100 lo relativo a la atención de violaciones a la ley por medio Del Tribunal de Casación. Artículo 98. Hay para toda la república un tribunal de casación.

Artículo 99. Este tribunal no conoce sobre el fondo de los asuntos. - Se pronuncia sobre la violación de las formas y sobre las infracciones expresas de la ley. Artículo 100. Los miembros de este tribunal son nombrados cada año por las asambleas electorales.

Ese primer mecanismo de revisión de una contravención por la ley aportaba la consideración de que las disposiciones legales no eran absolutas y por lo tanto, requerían de ser evaluadas en algunos casos.

De lo anterior observamos que el individualismo, el liberalismo, el iusnaturalismo moderno y el contractualismo, fueron los elementos que dieron pauta no sólo a los derechos humanos del hombre, sino a su plasmación en documentos escritos y consecuentemente a la exigencia de su garantía por parte del Estado con la desaparición del Estado absoluto, bajo la concepción de la soberanía y la centralidad del individuo.

El doctor Fix-Zamudio señala “que en virtud de la evolución tanto doctrinal como institucional de las garantías constitucionales en sentido estricto, éstas pueden describirse como los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violaciones de las referidas normas”.

Finalmente comenta que: [...] si bien las garantías constitucionales en su sentido moderno surgieron en forma institucional con la práctica de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en las colonias inglesas en América, se consagraron en la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787, y se perfeccionaron con la jurisprudencia. el análisis científico. se inicia cuando se realiza un estudio sistemático de los instrumentos para tutela efectiva de las cartas fundamentales.

Así, la sentencia *Marbury vs. Madison* promovida en 1801 contra el Secretario de Estado de los Estados Unidos porque se había abstenido de entregar ciertos nombramientos a los demandantes, en donde se les designaba como jueces de paz del Distrito de Columbia, constituye un importante precedente cuando en el análisis se siguió un orden que desglosó la correspondencia con el derecho, la posibilidad de exigirlo de acuerdo a las leyes y la facultad de dicho tribunal para ordenar a la autoridad su regularización.

En el primero de los aspectos se pronunció como que si le correspondía y había sido violado, en el segundo, que se trataba de una obligación normada jurídicamente atribuida a la responsable, de la cual dependía el ejercicio de derechos individuales, específicamente “un derecho legal al cargo por el espacio de cinco años”, toda vez que se reunían los requisitos de nombramiento, designación y sellado, pero se había retenido el documento, y respecto al tercero, no correspondía, primero, porque los demandantes no reunían los requisitos de una causa originaria y segundo, porque la Suprema Corte no era el tribunal competente para determinar su pretensión. Si bien es cierto, la resolución no favoreció al demandante, resolvió respetando el equilibrio de los poderes y estableció la posibilidad de accionar ante la violación de derechos individuales.

Por otro lado, el vocablo amparo es de origen hispánico y se asocia con la tutela de los derechos humanos, lo cual se aprecia en las Leyes de Indias y en los fueros aragoneses para protección de los derechos de las personas. Esta figura jurídica surge asimilando elementos de una estadounidense, una española y las declaraciones de origen francés, por lo que se efectúa la revisión judicial de actos y leyes según fue concebida entre 1841 y 1847, con respecto a derechos establecidos en la Constitución. El proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Inferior del Estado incluyó una declaración de derechos denominada por primera vez “garantías individuales”, término elegido por uno de los autores del proyecto, Crescencio Rejón, porque la determinación de los derechos era importante pero tenía mayor peso su protección en caso de violación por lo que se entiende vinculada a la inclusión del “Juicio de Amparo”. Así, En México, las garantías judiciales como un instrumento de exigencia de cumplimiento de los derechos son las de más alto impacto, y se observa su creación a mediados del siglo XIX.

La segunda mitad del siglo XX, tras los sucesos bélicos dio lugar a la instrumentación jurídica en los documentos constitucionales del concepto técnico de garantía constitucional como en la Ley Fundamental de Panamá de 1941; la Constitución italiana de 1948; la Carta Portuguesa de 1976; la Constitución española de 1978 y la Constitución de Perú en 1979.

En México se establecieron las garantías individuales en la CPEUM, utilizando una expresión que para 1917 pareció propicia como el contenido de las prescripciones de derechos, a la vez que también hacía referencia al juicio de tutela de los mismos. Expresión que el tiempo superó y es en 2011 que se decide actualizar para asignar a las garantías de protección un contenido de instrumento o mecanismo.

El poder judicial federal mexicano ha efectuado un importante ejercicio hermenéutico acerca del contenido de la expresión garantías individuales y garantías, el cual nos permite apreciar como con el transcurso del tiempo se ha modificado como ya ha sido referido por los estudiosos del tema.

En ese sentido, en la primera tesis correspondiente a la quinta época y al año de 1934 las garantías son entendidas como los derechos sustantivos y cuya finalidad es la limitación del poder y su relativización para que todas las personas puedan gozar de ellos.

El cambio se aprecia a partir de la segunda tesis, la cual es de la novena época y del año 1996, es decir, 62 años después, cuando expresa que garantía consiste en un instrumento que tutelar los derechos sustantivos y no ellos mismos.

En un tercer momento, aún de novena época en 2007, se observa un desglose de la consideración de garantía cuando se clasifican en primarias que establecen prevenciones generales expresadas de forma positiva como obligaciones y negativa como prohibiciones a las autoridades

respecto de las personas y las secundarias como garantías de protección por medio de órganos y procedimientos.

En un precedente de la décima época en 2012 se habla de derechos de protección de las antes llamadas garantías individuales que consiste en el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades, la reflexión se repite en el sentido de que si la autoridad concreta sus obligaciones derivadas de los derechos de las personas estará garantizando su protección a fin de mantener el orden público, y en ese caso, también evita una responsabilidad administrativa o de otro tipo.

Por último, se trata de un criterio de novena época expedido en 2007 y se refiere al contenido de derechos, dispone la necesidad de que el legislador al fijar el alcance de una garantía individual tome en cuenta ciertos principios y se guíe por algunos aspectos derivados de la Constitución y prácticos según la finalidad que persiguen.

Las siguientes son las tesis en comento: Las garantías individuales son los derechos que consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que se oponen al poder o soberanía del Estado y que el mismo restringe al individuo para asegurar la libertad de todos mediante las leyes generales y particulares que atiendan a la supremacía de la Constitución y las cuales son protegidas por el juicio de amparo.

Las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino el instrumento constitucional para salvaguardar tales derechos.

La violación de un derecho se produce cuando se afecta las garantías primarias que consisten en “las prevenciones que contienen las obligaciones de dar o hacer o las prohibiciones del actuar de las autoridades en relación con el derecho subjetivo del particular”, y en ese caso, la restitución al particular se hará por medio de “las garantías secundarias que otorgan una protección jurídica al establecer los órganos y procedimientos pertinentes”.

La CPEUM establece derechos de protección de las antes llamadas garantías individuales y se refiere a ellas como el “ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público”.

El legislador debe atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad al fijar una garantía individual, así como a los siguientes aspectos: “a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales”.

En conclusión, de lo interpretado se advierte: 1. La superación acerca de que las garantías constituyan los derechos sustantivos. 2. Que se entiendan solamente como el instrumento procesal para exigir el cumplimiento de derechos sustantivos. Hay dos categorías, la primera se refiere al cumplimiento de prevenciones generales como obligaciones y prohibiciones a la autoridad y la segunda, que expresa su protección por medio de órganos y un procedimiento dispuestos para ello. La finalidad.

El derecho es dinámico, lo estático es la protección del ser humano, por ello las constituciones evolucionan con los cambios sociales mediante la transformación por conducto de su interpretación.

La garantía se explora desde su contenido sustancial de acuerdo a la teoría general del derecho porque la idea general sobre la misma también se precisa que ha evolucionado y presenta algunas modificaciones, por lo que es necesario tenerlas en cuenta, particularmente, cuando se refiera el aspecto de protección.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 actualizó el uso de la expresión garantía que había sido empleado en la denominación del Capítulo I, Título I de la CPEUM y que se refería específicamente a los derechos prescritos en los artículos uno a 29. Se ha calificado como “un añejo error doctrinal” la mezcla de derechos fundamentales con un título relativo a los instrumentos procesales de protección.

En una aproximación al contenido de lo que se entiende por garantía se recurrió a buscar su significado entre los estudiosos del tema que se han manifestado al respecto y se encuentra lo siguiente. Las garantías constitucionales se han entendido desde tres aspectos: 1. Los derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, 2. Aquellos derechos que requieran de un soporte que permitiera una mejor protección, aunque no fueran estrictamente constitucionales, siguiendo la postura de Carl Schmitt, y 3. Como medio de defensa preventivo y represivo de la Constitución.

La denominación garantías individuales para los incluidos en el primer aspecto es inapropiada porque en realidad se trata de derechos individuales públicos y que las garantías se refieren al tercero de los aspectos, es decir, al procedimiento a iniciar cuando son violados los primeros.

Las garantías han sido referidas como “ideas individualizadas y concretas”, expresión que se utiliza como especificidad respecto de los derechos del hombre como “ideas generales y abstractas”, de igual forma, se refieren como derechos públicos subjetivos a favor del gobernado, la “relación jurídica de supra-subordinación entre los gobernados y las autoridades estatales”, el instrumento para hacerlos valer y no el contenido propio del derecho, como un mecanismo institucional, “técnica normativa de tutela”, también se han entendido como la “obligación correspondiente a un derecho subjetivo”, “la suma de las obligaciones y de las prohibiciones correspondientes a las expectativas de que se trate”, “los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal” y por último, un mecanismo de defensa nacional y supranacional, caso en el que se precisa de qué tipo de dispositivo se trata.

El origen de las garantías se ha identificado en la relación jurídica gobernado, Estado y autoridades. Lo anterior, porque si el Estado se sirve del derecho como instrumento, el mismo debe contar con un mecanismo que posibilite la exigencia de su cumplimiento, lo cual es esencial al sistema jurídico, por lo que puede traducirse en un valor del que importan sus consecuencias.

El derecho es el medio que se va utilizar para hacer exigibles las libertades de las personas al constituir una restricción positivada de la actuación del Estado, o bien, una previsión y regulación de la relación jurídica por la ley.

En cuanto al fin de su disposición se ha encontrado que tienen que ver con los límites del Poder del Estado, con una obligación del mismo de respetar los derechos, para la “tutela de un derecho subjetivo”, la “obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones), tanto la expectativa positiva como la negativa constituyen el argumento de la obligación de la garantía, para la conservación y salva guardia de la constitución, “medios jurídicos... que están dirigidos a la reintegración del orden constitucionalmente, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder” y que constituyen una defensa y protección de derechos.

Los elementos mencionados aclaran por mucho el panorama del significado de las garantías, cuando la denominación nos permite una relación inmediata con un instrumento a disposición de las personas para exigir la validación de las normas jurídicas y el cumplimiento de los derechos, lo cual, al referirse a un origen derivado de un enlace entre entidades privadas y públicas en el derecho, deberá estar prevista por el mismo para cumplir su objetivo, la defensa y protección de derechos. Además, si en el caso de México han sido previstas en la CPEUM para protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales, el uso de la expresión está destinado a ese parámetro de contenido.

Por lo que hace al término protección Hans Kelsen comenta que entre los ciudadanos algunas veces se habla del derecho de un nacional a ser protegido por su Estado, como contraparte de su deber de fidelidad. El nacional debe fidelidad a su Estado y tiene derecho a que éste lo proteja como obligaciones recíprocas, cuyo significado tiene como límite los deberes que el orden jurídico impone a los sujetos a él. Continúa diciendo el autor que en parte es un error sostener que el individuo tiene naturalmente el derecho a que se le protejan ciertos intereses, como la vida, la libertad y la propiedad, porque tal protección varía grandemente de un orden jurídico nacional a otro. Por lo que, la protección sólo se deriva de los compromisos del sujeto obligado reconocidas en el ordenamiento jurídico.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en diversas sentencias ha expresado su interpretación sobre la protección general y la protección especial como se refiere a continuación. Acerca de la protección habitual la CADH en su artículo 1.1 establece la obligación de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos, la cual no tiene una forma específica de cumplimiento, sin embargo, debe atender a cada derecho en particular y a las necesidades de protección. En ese sentido la estructura gubernamental y los poderes públicos deben asegurar el libre y pleno

ejercicio de los derechos humanos. Caso, en el que la obligación se satisface cuando se previene una violación a derechos humanos y se investiga identificando a los responsables, sancionándolos y reparando el daño, por lo que la seguridad jurídica se ve traducida materialmente por medio de la garantía, la cual atenderá al contenido de las necesidades de protección usuales.

Así, para garantizar los derechos humanos se debe brindar protección, la cual, al tratarse de la calificada como especial se refiere a la requerida por los grupos en situación de vulnerabilidad. Las situaciones o condiciones de riesgo de los grupos en situación de vulnerabilidad establecen su especificación y son conocidas o deberían conocerse por los estados, particularmente cuando se trata de riesgos reales e inmediatos, por lo que debiera tomar las medidas correspondientes para prevenirlos, evitarlos y revertir dicha situación.

El concepto garantías ha tenido una evolución de la mera prescripción como derechos a cumplir por actos moralmente buenos de parte de los ciudadanos y de los sujetos obligados o las autoridades bajo la influencia francesa a un instrumento preventivo y correctivo del cumplimiento de los derechos constitucionales. Por su cuenta, el término protección se refiere, por un lado, en su aspecto general que debe atenderse al derecho humano en cuestión y las necesidades que ese exija y en el aspecto especial se trata de las condiciones y de la situación de la persona, y por otro, que las autoridades tienen las obligaciones.

El modelo de derechos humanos en México está sostenido por ciertos valores que se han reconocido en la Constitución por medio de sus expresiones prácticas, tales como: La libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, así como por valores en sí mismos, como la legalidad y la responsabilidad de los servidores públicos guiada por los códigos de conducta y códigos éticos.

Así, la CPEUM reconoce en diversos numerales los valores enunciados como derechos, entre los relativos a la libertad, por ejemplo se encuentran en su aspecto físico según el artículo 14 la no privación de la misma, y en el aspecto de conciencia de acuerdo con el artículo 24 la libertad de creencia religiosa; a la igualdad, cuando es ante la ley entre el varón y la mujer conforme al artículo 4 y la igualdad material por medio de la distribución de la riqueza que permita el ejercicio de la libertad y la dignidad como prevé el artículo 25; a la seguridad jurídica, al no mediar actos de molestia por lo dispuesto en el artículo 16; a la legalidad, por la exacta aplicación de la ley según el artículo 14, y a la responsabilidad de las autoridades y los servidores públicos conforme al artículo 109, fracción III.

De igual forma, se encuentra soportado en los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte, lo cual ocurre cuando se cumple con los requisitos de fondo y de forma dispuestos en el artículo 133 de la CPEUM, el de fondo, estar de acuerdo con la misma y el de forma, que sean celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y que entrarán en vigor al ser publicados en el *Diario Oficial* de la Federación.

Es preciso mencionar la importancia de los derechos humanos de fuente internacional, debido a que tras la reforma constitucional en esa materia en 2011 se estableció en el artículo 1°, párrafo primero, un parámetro de contenido sustancial de los derechos humanos integrado por los reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en el párrafo segundo dos cláusulas de interpretación, la conforme y la *pro personae*, por lo que el espectro de contenido de tales derechos se amplía, así como las obligaciones del Estado mexicano y en ese caso los medios de eficacia para cumplir con los derechos humanos.



El Doctor Héctor Fix-Zamudio ha sido reconocido entre los teóricos del derecho constitucional como quien ha consolidado el derecho procesal constitucional en México, así ha enumerado las garantías constitucionales en México de la siguiente manera: A) El juicio político (artículo 110; B) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); C) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); D) El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero); E) El juicio de amparo (artículos 103 y 107); F) El juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V); G) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV), y H) Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del Ombudsman (artículo 102, apartado B).

Las reformas en materia de derechos humanos y de amparo en junio de 2011 y otros sucesos jurisdiccionales han modificado algunos aspectos de esa relación como los siguientes: 1) el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad atenderán al parámetro de contenido sustancial de derechos humanos ya mencionado conforme a los artículos 1o., párrafo primero, 103 y 105, fracción II, inciso g) de la CPEUM; 2) todos los jueces nacionales deberán aplicar las dos cláusulas de interpretación: conforme y *pro personae*, las cuales se concretan al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado y difuso que la Suprema Corte de Justicia determinó en el expediente Varios; 3) todas las autoridades deberán atender las obligaciones, principios y deberes respecto de derechos humanos dispuestos en el artículo 1o., párrafo tercero; 4) es necesario observar la tesis derivada de la Controversia Constitucional 293/2011, respecto de la consideración de las restricciones constitucionales, la cual dirigirá la interpretación efectuada por los operadores jurídicos. Dicha tesis es la número, en la que se definió que los derechos humanos de fuente constitucional y de tratados internacionales constituirían el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que hace a la validez de normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, salvo restricciones expresas para su ejercicio previstas por la propia Constitución; que no hay relación jerárquica entre normas de fuente nacional o internacional, y califica como una evolución “la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano”, la cual incluye al catálogo de derechos humanos) se suprimió la facultad de investigación de sobre violaciones graves a las garantías individuales por la Suprema Corte de Justicia. Subsiste la relativa a la conducta de un juez o magistrado federal) los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos realizarán la

investigación sobre violaciones a graves a derechos humanos.

Como se observa las garantías constitucionales referidas implican un procedimiento judicial, tales como: la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el Juicio de Amparo, el juicio de protección de derechos político electorales y el juicio de revisión constitucional electoral: En cambio, el juicio político, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia y los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, llevan a cabo un procedimiento administrativo.

El punto número uno en cuanto a la identificación del parámetro es específico, sin embargo, al relacionarse con la realización del control de constitucionalidad y convencionalidad requiere de ciertas precisiones que se aprecian en el desglose del siguiente punto.

El punto número dos se refiere al control de convencionalidad que en México fue adaptado en un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en los siguientes términos.

El control de convencionalidad se ha dicho que surge desde la jurisprudencia de la propia Corte IDH, es decir, proviene de la interpretación judicial y no de su disposición consensual, situación que podría cambiar si se presenta una tendencia hermenéutica contraria. También se refiere que proviene de “la constitucionalización o nacionalización del derecho internacional por los precedentes adoptados” anteriores al caso Almonacid Arellano en el 2006, por Tribunales Constitucionales de Argentina en 2004, Costa Rica en 1995, Colombia en 2000, Perú en 2006 y República Dominicana en 2003.

El control de convencionalidad es un mecanismo que se aplica inicialmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) por lo que se ha clasificado respecto a sus destinatarios como concentrado, es decir, ejercido exclusivamente por esa y posteriormente, se vio en la necesidad de hacerlo extensivo o efectuado por los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que también se considera difuso. En consecuencia, la Corte IDH encuentra que la armonización de los derechos humanos de fuente nacional y regional tendría una mayor protección si se interpreta por el organismo jurisdiccional interamericano y también por los de los estados partes y aún más si alcanza a todas las autoridades.

Así, dicho control instrumenta el cumplimiento de las funciones de la Corte IDH como intérprete última de la CADH, pero también amplía ese dispositivo a la ejecución de los Estados parte como obligados mediante el control de convencionalidad difuso, con lo cual a su vez establece un filtro de cotejo y reflexión de cumplimiento primero desde el ámbito nacional y enseguida atendido regionalmente.

El control de convencionalidad difuso reúne ciertas características que le fueron atribuidas por las diversas sentencias que lo establecieron y solicitaron que diversos estados en la región americana lo aplicaran. Esas particularidades se fueron precisando, por lo que a continuación se enuncian ya actualizadas para entender el modelo vigente, que en su momento fue explicado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. A su vez, se comentan las adaptaciones que ha hecho México para implementarlo de acuerdo al expediente Varios trabajados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Los Derechos Humanos, Seguridad y Justicia en México

Salvador Abascal Carranza¹

Tas la lucha de muchos siglos, el Estado ha llegado a ser, por lo menos en alguna parte del mundo, un Estado de Derecho, que en su expresión más elaborada se manifiesta como una estructura constitucional y un conjunto de procedimientos tendientes a asegurar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y a evitar los excesos de poder. Este modelo político-social es, por lo menos, un paradigma, un ejemplo a seguir, un ideal de sistema político y de convivencia social.

El principio básico en el que se apoya este tipo de Estado es el de legalidad, conforme al cual todos los actos del Estado deben ajustarse a las leyes dictadas de antemano por organismos legalmente constituidos. Esta regla de legalidad y el derecho que reconoce en los gobernados suponen una actitud de regularidad jurídica y han sido objeto de minucioso estudio por tratadistas del Derecho Constitucional y Administrativo y por sus filósofos.

Pero la experiencia de los pueblos muestra que no basta la simple legalidad formal para que el Estado se justifique. Puede haber casos de Estados totalitarios y de dictaduras — más o menos perfectas— que, apoyándose en sus leyes positivas, cometan graves arbitrariedades o incluso los peores crímenes y las más dolorosas injusticias.



Hay que buscar y seguir buscando, en una lucha renovada cada generación, títulos válidos de legitimidad. V dicha legitimidad no puede provenir más que de los principios éticos; no bastan los meros procedimientos formales. En el fondo, de lo que se trata es de reconocer los derechos humanos y la necesidad de su consenso para legitimar los actos del Estado en un régimen democrático. No basta tampoco y solamente el título de legitimidad de origen, formal. Es necesario, sobre todo, un proceso de legitimación permanente; es decir, que los actos del gobierno, cabeza visible del Estado, deben legitimarse todos los días.

Sólo cuando hay una participación racional y bien cultivada y libre de la ciudadanía para integrar los órganos representativos del gobierno y un constante recurso de estos a la base popular del consentimiento, se da una verdadera comunidad social y políticamente legítima.

¹ Revista Bien Común y gobierno. Año III No. 30, mayo de 1997. Págs. 3-6

El Estado de Derecho no se agota así en la mera legalidad formal —en la simple “tule of law”—, sino que se apoya en una concepción ética del Derecho, es decir, en la consideración del derecho positivo al servicio de los valores jurídicos de la seguridad y de la justicia. Pero estos valores, a su vez, están subordinados a los valores morales de la sociedad y orientados al bien supremo de la persona y a la realización plena de sus fines existenciales.

Para poner en práctica estos valores, el Estado de Derecho ha de convertirse en un Estado Social y en un Estado de Justicia. Defensa de los derechos humanos, subsidiariedad, justicia social, representación y justicia expedita en los tribunales, deben ser los imperativos de un genuino Estado de Derecho.

El debate que, en el fondo, hoy enfrenta la sociedad mexicana, consiste en la disyuntiva entre la aplicación de la fuerza del Derecho —legitimada de origen y de práctica—, o el recurso del derecho a la fuerza, como el reconocimiento implícito del fracaso de la justicia del Estado, entendida ésta como la igualación de las oportunidades entre todos los gobernados “para que cada quien se distinga por su vicio o su virtud”, como decía Morolos en Los Sentimientos de la Nación.

Por su parte, Kant afirma que “por buenos y amantes del derecho que se suponga a los hombres, la idea racional a *pnon* de semejante Estado (el no jurídico) implica la de la falta de seguridad contra la violencia, antes de haberse reunido en pueblos, los pueblos del Estado y los Estados en una gran nación, es decir, antes de haberse constituido en un Estado jurídico”.

No deberíamos desdeñar la idea que anima el discurso kantiano sobre la seguridad del Estado, es decir, la necesidad de un orden justo, fuente tanto de la seguridad jurídica como de la seguridad pública.

La seguridad jurídica, entendida como el sistema confiable en el que las normas claras que permiten dirimir las inevitables diferencias entre los miembros de una comunidad, son aceptadas por todos los gobernados y aplicadas imparcialmente por los gobernantes como instrumentos indispensables de la buena convivencia social, es un elemento insustituible del Bien Común.

Por su parte, la seguridad pública constituye un aspecto esencial de la seguridad integral del Estado, al cual le ha sido otorgado por la misma sociedad fundante un poder de salvaguarda de los intereses de todas las personas que integran dicha comunidad, y que recibe el nombre genérico de poder de policía. Este es—a decir de Daniel Herrendorf— “una forma de poder estatal dispuesto a limitar, por vía reglamentaria y sujeto a revisión judicial, determinados derechos subjetivos, con beneficio a la salubridad, a la seguridad y a la ética social”.

Las limitaciones que impone el poder de policía a las libertades públicas y a los derechos humanos no deben interpretarse, a la manera roussoniana, como mi conjunto de cesiones de libertad individual, que dan como resultado la “volonté general”, esquema que más se parece a un Estado demagógico y colectivista que a un verdadero Estado democrático de Derecho.

La violencia del delito, omnipresente en la sociedad mexicana, especialmente en la capitalina, no debe servir de excusa para la violación de los derechos humanos, ni para invocar el derecho a la fuerza, como única respuesta a la ausencia de la fuerza del derecho. Es obligación de la autoridad procurar las condiciones mínimas de seguridad de los ciudadanos, y es también una condición de supervivencia de la sociedad, pero no a cualquier precio, mucho menos cuando éste es el de la justicia.

La justicia es, así pues, el indiscutible punto de referencia de la seguridad - jurídica y pública —, de tal manera que, a mi entender, existen solamente dos maneras de enfocar el problema. Uno parte del modelo autoritario de gobierno que desprezica la justicia, en el entendido de que el sistema político puede subsistir sin ella.

El otro es el sistema democrático de derecho, en el que se acepta como un desafío permanente la natural e inevitable tensión entre el respeto a los derechos humanos, por un lado, y la garantía del orden público por el otro, en un juego de reglas claras que ofrezca la menor cantidad de motivos de conflicto, y que sea él mismo capaz de resolver el conflicto cuando se presenta atendiendo siempre a los principios de la justicia.

Frente al derecho a la fuerza como mal menor, debemos siempre preferir el derecho al derecho. Y por encima del derecho positivo, cuando no está inspirado en la justicia, el derecho humano,

anterior y superior al derecho del Estado. El peligro de sacralizar la ley en vigor como norma de la justicia deriva en el funcionalismo jurídico, esencia del positivismo del mismo nombre, el cual esconde cierta “re- divinización” del poder y de quien lo detenta.

Una consecuencia lógica del positivismo jurídico-político es sin duda la preferencia por simple y manejable de la paz negativa sobre la paz positiva, entendiendo a la primera solamente como ausencia de guerra o de conflicto y a la segunda como aquella que es consecuencia de la justicia.

Más de un siglo —podría decirse que toda la vida independiente— ha vivido México en la paz negativa -cuando no en la guerra extranjera o en la fratricida guerra civil—. No parece haber en el horizonte un cambio de rumbo. El discurso del poder se ha empapado también de legalismo no legitimado. Con los vecinos de Iztapalapa, el día 9 de abril, el Presidente Zedillo preguntó a los ciudadanos qué les parecía el nuevo programa de seguridad pública, en el cual 2.500 soldados han sido habilitados como policías con el propósito de endurecer el sistema de prevención del delito. Con inocultable satisfacción, el Presidente escuchó el beneplácito de los ciudadanos por las medidas de fuerza implantadas por la autoridad.

No es asunto de poca consideración, ni el nuevo sistema policiaco ni la reacción ciudadana. Tal parece que lo que hoy importa es que haya un orden impuesto de cualquier modo por el gobierno, quien se constituye así en el garante de la paz (negativa), y como la justicia efectiva no es de este mundo (sobre todo de este mundo nuestro que se llama México), no queda sino el uso de la fuerza: al no poder fortificar la justicia, se ha justificado la fuerza. Poco importa entonces al gobierno que el orden sea justo, con tal de que se comprenda que lo justo es que haya orden. Lo demás no importa: el Bien Común, la justicia, la solidaridad, la verdad: no hay que buscar —diría el gobierno— aquello que no existe y que por lo tanto no se puede encontrar en ninguna parte.

Toda sociedad, todo ser humano, tiene el derecho y cultiva la esperanza en el mantenimiento de un orden social fundado en un orden moral mínimo, estructurado por la sociedad, pero garantizado por el Estado. No se trata, ciertamente, de la ilusión de los finales felices, en los que siempre se destruye el mal e impera la justicia. Ya casi nadie cree en ese cuento de hadas, pero sí se tiene el derecho a desear y a exigir a las instituciones del Estado que cumplan con los fines para los cuales han sido creados: la preservación del orden sustentado en la ley justa y en su aplicación eficaz.

Cuando no existe certidumbre entre los gobernados sobre la capacidad del gobernante para corregir los actos de desestabilización y de violencia, sean por efecto del delito ordinario o del crimen organizado, aparecen en escena la anarquía, el caos y sobre todo la desmoralización. Se pierde entonces la fe y el respeto en las instituciones encargadas, por la sociedad que se organiza y se da a sí misma sus leyes, para crear y mantener el ambiente de justicia y de progreso que produce la paz, como condición de la convivencia armónica entre los seres humanos. Las consecuencias de tal estado de cosas pueden ser las de la reacción, violenta también, de las víctimas de la injusticia.

Uno de los principales derechos que la autoridad pública debe garantizar al gobernado es el de la seguridad en la libertad. El derecho a la vida, a la integridad, a la propiedad, a la honra, a la expresión y manifestación de las ideas, al tránsito, al descanso, están íntimamente vinculadas con el mencionado en primer lugar. Esto no significa que sea el único, ni siquiera el más importante, pero si el gobierno no garantiza a los habitantes la protección de todos sus derechos relativos, los ciudadanos acabaran por defenderse del gobierno. Aparece también, inevitablemente, la tentación de optar por un gobierno autoritario y represor (en ocasiones, ese es el efecto buscado por quienes buscan conquistar el gobierno con ese pretexto). Por el contrario, un gobierno capaz de entender su misión, como promotor y garante del Bien Común, se constituye en autoridad denócrática que se reconoce obligada a legitimarse todos los días a través de sus acciones. “Quien no puede corregir la conducta de los ciudadanos dice Tomás Moro, sino suprimiéndoles las comodidades de la vida, debe confesar que no puede gobernar a hombre libres”.



Solamente hay algo peor que la incapacidad de un gobierno para brindar seguridad y justicia a los gobernados y es la impunidad del delito o, lo que es aún más grave, la complicidad en el crimen. Si la impunidad suma injusticia, la complicidad de quien tiene a su cargo la prevención y persecución del delito y la impartición de la justicia, es una espantosa traición a la confianza de la sociedad, que no es otra cosa que el anhelo individual y social de la subsistencia de mínimos jurídicos y morales para la supervivencia de la sociedad.

La inseguridad y la violencia se han enseñoreado de la Ciudad de México y en casi todo el país. Los delitos patrimoniales ocupan el primer lugar en la estadística criminológica, pero cada vez con mayor frecuencia van acompañados por delitos contra la vida, contra la salud y contra la integridad de las víctimas. Es aún más preocupante saber que la mayor parte de los crímenes más violentos son cometidos bajo el influjo de las drogas. Los pequeños delitos, configurados por pequeños hurtos sin violencia a las tiendas o a los bolsillos de los transeúntes, están pasando ¿lamentablemente? a último término los tipos de delitos que hoy se cometen en la ciudad van de la mano, no con la crisis económica, como sostienen algunos, sino con la crisis de valores, con la crisis integral de nuestra ciudad.

Es urgente revalorar, desde la sociedad misma y sus instituciones (que a fin de cuentas es la que debe organizarse para darse a ella misma sus leyes y su gobierno), los fundamentos del sistema educativo y las estructuras de derecho que sostienen a nuestra sociedad, así como las convicciones sociales y políticas, empezando por una auténtica ética política que oriente desde lo más alto la acción de los gobernantes y sirva de ejemplo para la vida de la sociedad entera.

La inseguridad es consecuencia de la condición humana y es imposible erradicarla, pero es razonable esperar, si se combaten (tanto en el gobierno como en la sociedad) dicazmente las principales causas de la corrupción, sobre todo la institucional, un ambiente de seguridad que, si bien no alcance a encarnar el ideal kantiano de la “paz perpetua”, pueda ofrecer cuando menos la paz positiva, no aquella que significa ausencia de guerra, sino la que produce la justicia en el orden.

¿Qué son los Derechos Humanos de las Mujeres?

Adrienne Elisabet Wallsten Almegard¹

¿Por qué los de las mujeres son percibidos como de otro tino o clase de derechos, distintos de los contemplados dentro del conjunto de los derechos humanos?

Para algunos, los derechos humanos de las mujeres no existen porque no son diferentes de los de los hombres. Es decir, las mujeres se insertan en paridad de condiciones con los hombres en un sistema que es el que existe y que no se postula cambiar sino ajustar a las necesidades crecientes de las mujeres, y con esto se mejoran sus condiciones. La historia nos indica, sin embargo, que este efecto no se da así de automáticamente.

La situación y vida de las mujeres ha variado mucho en los diferentes países, culturas y épocas de la historia. No obstante, durante siglos, y aún a partir del reconocimiento de los derechos humanos como tales, las costumbres de muchas culturas continúan siendo discriminatorias de la mujer en favor del varón o aún sin beneficio alguno para éste.

La particular condición de desventaja y discriminación de las mujeres ha sido y es tan apremiante que ha exigido la creación de un marco de derechos humanos enfocado específicamente a sus necesidades y particularidades femeninas. Se trata de derechos humanos de la mujer como expresiones específicas de los derechos humanos en general.

Los esfuerzos iniciales por el reconocimiento y el respeto de los derechos humanos no incluían como destinatarias a las mujeres y por eso no abarca los derechos particularmente femeninos. Partieron de un modelo masculino de sociedad, jerarquizado y estructurado, en gran medida, por y para los varones. Las leyes o normas jurídicas, como disposiciones obligatorias que regulan ese modelo de sociedad, fueron visualizadas y fijadas por grupos de poder (en la antigüedad, sacerdotes y guerreros; actualmente, políticos, abogados y legisladores) que encarnan una cosmovisión ideada desde una perspectiva masculina y dirigida a conservar -consciente o inconscientemente- la supremacía del varón sobre la mujer. Así, los derechos humanos normativizados, como leyes positivas, sufrieron, desde su origen, vicios de androcentrismo.



¹ Wallsten Almegard, Adrienne Elisabet. Derechos humanos de la mujer en las conferencias internacionales: ¿Cómo se traducen los derechos humanos de la mujer del plano internacional al plano nacional? México: Universidad Iberoamericana, 1998. Págs. 12-16

Para contrarrestar el androcentrismo, y como respuesta a la creciente conciencia sobre la discriminación hacia las mujeres y, más recientemente, sobre la importancia del mejoramiento de la condición de la mujer para lograr un desarrollo sostenido mundial, han surgido los derechos humanos de la mujer.

Las mujeres en un mundo dominado por los varones

En casi todos los ámbitos de convivencia social se han dado situaciones en las que la mujer, por el hecho de serlo, se ha encontrado en desventaja frente al varón. Frecuentemente se le considera como ciudadana de segunda clase, lo que ha propiciado que su capacidad y potencialidades no se desarrollen cabalmente.

Estas situaciones se traducen en estructuras reales de dominación del varón sobre la mujer, conocidos en sociología como *patriarcados*. En palabras de Steven Goldberg, patriarcado se entiende como "toda organización política, económica, religiosa o social que relaciona la idea de autoridad o liderazgo principalmente con el varón y en la que el varón desempeña la mayoría de los puestos de autoridad y dirección".

Algunos han querido justificar ese esquema como una necesidad biológica y por lo tanto permanente. En realidad, se trata de un sistema cultural -y por lo tanto variable- de organización familiar, educativa y social androcéntrica, donde la mujer ha estado relegada siempre al ámbito de lo privado, impidiéndole acceder al público, y donde, en lo privado, ha estado sometida y subordinada al varón.

Otros autores explican el patriarcado en la masculinización de la divinidad. En algún momento del endurecimiento del monoteísmo se olvidó que lo femenino también es imagen de Dios. En consecuencia, se ve en el varón la imagen de Dios, y de aquí que la autoridad sólo la defiende el varón en representación de Dios. Alrededor de la figura del varón patriarcal se crea toda una teoría legitimadora en tres vertientes: (i) las mujeres eran propiedad del varón: hijas de su padre, esposas de su marido, pasando a ser un objeto intercambiable; (ii) el patriarcado se definió por el control de la fecundidad de las mujeres; y (iii) la división del trabajo se hizo en base a diferencias sexuales, lo cual garantizó a los varones el predominio económico.

En esas dos líneas de pensamiento podemos encuadrar la mayoría de los planteamientos teórico-filosóficos que se hicieron en las grandes culturas que anteceden la Modernidad sobre las relaciones entre femineidad y masculinidad.

En la civilización grecorromana, la situación de la mujer se caracterizó por su marginación general de la vida social y política, así en instituciones jurídicas como el matrimonio y la patria potestad, y en su incapacidad para tener propiedades, contratar, heredar y votar. Aristóteles, por ejemplo, explicó esta falta de capacidad en el hecho de que la mujer, por naturaleza, estaba destinada a la sumisión.

En la tradición judía, la mujer se ubica en una posición de subordinación al varón.

La conversión de Europa al cristianismo supuso una notable mejoría de la consideración y estatus personal, familiar y social de la mujer. El respeto a los niños, las mujeres y a los esclavos se extendió con la nueva religión. El matrimonio cristiano, por ejemplo, fue una institución decisiva para mejorar la situación de la mujer en la familia y en la sociedad. Además, muchas mujeres participaron activamente en la implantación y difusión del cristianismo. En el mundo romano (s.I-IV) fueron muchas veces las mujeres las primeras que se convirtieron y luego evangelizaron a sus familias.

Fue el cristianismo donde por primera vez se afirmó claramente que varón y mujer tenían igual dignidad y categoría. Esto contribuyó en gran manera a la liberación de la mujer en nuestra era. Hasta tal punto fue novedosa esta equiparación en dignidad del hombre respecto de la mujer, realizada por Cristo, que se ha venido a llamar la "novedad evangélica". Pero al mismo tiempo, al pasar a explicar la diferencia entre varón y mujer, se advierte en el pensamiento cristiano de los primeros siglos una constante tensión para compaginar la igualdad con una sumisión unilateral de la mujer al varón, que terminó desdibujando la igualdad primeramente afirmada.

San Agustín, cuando intenta profundizar en el pasaje paulino, se pregunta por qué dice el Apóstol San Pablo que el varón y no la mujer es imagen de Dios. Después de explicar que varón y

mujer tienen la misma naturaleza humana y por eso ambos son imagen de Dios, afirma: "la razón, a mi entender, es porque la mujer juntamente con su marido es imagen de Dios, formando una sola imagen de la naturaleza humana; pero considerada como ayuda, propiedad suya exclusiva, no es imagen de Dios. Por lo que al varón se refiere, es imagen de Dios tan plena y perfectamente como cuando con la mujer integran un todo".

Actualmente, la Iglesia Católica ha hecho un gran esfuerzo dogmático por corregir esta contradicción, justificándola como una deficiente exégesis del segundo relato de la creación del mundo en el libro de Génesis. Sin embargo, en la Edad Media, este tipo de interpretaciones acabaron minando la mejoría que en su situación había alcanzado la mujer cristiana, de tal suerte que perdería prácticamente su condición de igualdad en el siglo XVI y más en los siglos siguientes, para no comenzar a recuperarla sino hasta el siglo XIX.

Efectivamente, varios autores han puesto de manifiesto la mejoría de la condición de la mujer cristiana durante el medioevo: tenía capacidad jurídica y protegidos sus derechos económicos. En esos tiempos, las mujeres realizaban actos mercantiles, administraban sus propiedades, tenían capacidad para contratar libremente y decidían sobre su herencia.



En tiempo feudales, por ejemplo, las mujeres podrían tener y administrar feudos, iban a las cruzadas y algunas llegaron a tener un alto poder y social por sus tierras, cargo, parentesco o negocios. Muchas mujeres tuvieron gran influencia en sus tiempos como reinas y como abadesas en los numerosos monasterios y abadías femeninas que existieron en la época.

Sin embargo, los avances sociales de la época cristiana no lograron llevar hasta sus últimas consecuencias el mensaje de igualdad que predicó Jesús. La situación de la mujer se deterioró a partir de los últimos siglos medievales y clásicos, con la progresiva influencia del derecho romano a partir del regreso a la tradición grecorromana durante el Renacimiento, el desarrollo de la mentalidad aristocrática masculina y el Código Napoleónico de 1804, que consagró la incapacidad de la mujer especialmente la mujer casada, al igual que los menores, los criminales y los deficientes mentales.

A medida que se secularizó la cultura europea, se advierte -salvo algunas excepciones como John Stuart Mill o Augusto Comte- una creciente concepción peyorativa de la mujer: Friedrich Hegel, Sigmund

Freud, Friedrich Nietzsche, Arthur Schopenhauer, Immanuel Kant, Jean-Jacques Rousseau, entre otros intelectuales, minusvaloran la capacidad de las mujeres en sus obras.

En la realidad pragmática, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la expresión de los grandes ideales de igualdad, libertad, justicia y fraternidad se aplicaron sólo a los varones. La Revolución Francesa ratificó, de cierta manera, en las leyes la supremacía de los hombres adultos contra los marginados de siempre: los extranjeros, los niños y las mujeres. La misma Revolución Francesa no reconoció los derechos a la igualdad, fraternidad y libertad de los ciudadanos de Haití, por ser afro-americanos de una colonia, por ejemplo. Tampoco los derechos ratificados por la Declaración de los Derechos de Virginia aplicaban a las mujeres y a los afroamericanos de los Estados Unidos de América. Estos siguen siendo esclavos hasta 1866 y los estadounidenses obtuvieron el voto hasta principios del siglo XX.